

pero si depues..... fallaren que la tiene, o que la puede mostrar, non se puede defender el demandado por decir, que ya qunto fue daquella demanda por juyzio, ca otra semeia que es ya la cosa pues que se mudó el pleito, ca el demandado non fue qunto en la primera demanda, sinon por que non la podie mostrar, mas si depues la cobró en qual manera quier que fuese, tenudo es de la mostrar como de primero, ca bien deve todo ome entender, que el quitamiento non fue fecho sinon por razon que la non tenie. Mas si el judgador oviese qunto por juyzio al demandado, por que non avie derecho ninguno en la cosa aquel que la demandava, sienpre se puede defender contra el por razon daquel juyzio, que non la deve mostrar, nin responder por ella.

(a) L. 20 y su única nota, tít. 2, P. 3.

(b) (c) L. 11 de este título —L. 19, tít. 2, P. 3.

(d) L. 24 y su única nota, tít. 2, P. 3.

LEY XVII

Fechas las demandas, como diximos en las leyes deste título, e esto deve seer por palabra o por escripto, segunt que mostramos en la 11 ley del título de los demandadores, queremos aqui dezir quien deve responder a ellas. Ca non es derecho, que quando alguno faze su demanda a otro, quel responda a ella sinon aquel a quien conviene. E por ende dezimos, que deve responder el demandado por si (a) o por su personero a la demanda quel feziere su contendor, e non otro ninguno, fueras ende si el demandado fuese tan desentendido, que non sopiese por si responder. Ca estonce deve el judgador mandar al vozero que respónda por él si el demandado lo troxiere. Otrosi, dezimos del que fuer sin edat que puede responder por él aquel quel oviere en guarda (b), o su peisonero, o su vozero, así como dicho avemos. Eso mismo dezimos en pleito de conceio (c), o de cabillo, o de otro ayuntamiento de omes, qualquier nonbre que ayan, seyendo fecha derechamente que su personero deve responder por ellos, o los que son mayores de conceio o del cabillo. Otro tal dezimos en las preguntas que faze el judgador sobre aquella cosa que viene antel, que deve responder el dueño de la voz o su personero.

(a) L. 4, tít. 7, P. 3.

(b) L. 11, tít. 2, P. 3 —L. 17, tít. 1, lib. 6 de la N. R.

(c) L. 13, tít. 2, P. 3

LEY XVIII

Responder deve el demandado antel judgador a aquel quel demandare, así como diremos en esta ley, que quando la demandal feziere quel deve responder, sin entredicho ninguno, si o non. E esto dezimos, que se entiende en todas las demandanzas, fueras si mostrate alguna razon porque se defienda de las que dize en la dozena ley del título de las defensiones por que non deve responder. Enpero sil demandaren por razon, que es heredero de alguno, o sobre fecho de otro ome por quien es tenudo de responder, abonda para seer

el pleito comenzado si dixiere, que lo non sabe nin gelo dixo aquel por quil demandan, o que non lo cree. E si muchas demandanzas fiziere el demandador en uno por palabra o por escripto, responder deve el demandado a cada una dellas apartadamente, fueras si las quisiere negar o conoscer todas en uno.

LEY XIX (a).

Preguntas y a algunas, que puede fázzer el judgador señaladamente ante que el pleito sea comenzado por respuesta, a que deve responder aquel a quien las fezieren. E esto serie como si alguno demandase a otro heredit en voz de ome muerto, e preguntase el judgador al demandado si es heredero de aquel muerto, o quanto hereda de su buena. E por eso deve el judgador fazer esta pregunta de comienzo, por que sepan si es el demandado tenedor de aquella cosa quel demandan o non, o si perdio la tenencia por engano que él feziese, así como dize en la dezena ley deste título. E si responde el demandado que es heredero, devel mas preguntar por que razon lo es, si por razon que gelo mandó en su testamento, o porque lo avie a heredar por parentesco, o por razon de algun su siervo. E devel aun mas preguntar si fue tenedor o apoderado de aquella heredit, ca de otra manera non podrie el demandador fazer en salvo su demanda, así como a heredero. E ¡si demandan a alguno por razon de algun siervo que fizo daño, o de alguna bestia de qual manera quier que sea, puede preguntar si es suyo aquel siervo, o aquella bestia, o si es en su poder, ca si en su poder non fuese, non serie tenudo de fazer emienda por ellos, fueras ende si enganosamente los oviese traspuestos. Otrosi dezimos, que si fijo de alguno, o siervo, o cabdeleio, o mayordomo fiziere pleito o mercadura con otro ome, o tomare enprestido, e demandare al padre o al señor por razon de la buena, o del cabdal de alguno destes, bien puede otrosi demandar él a este demandado, si es tenedor de aquella buena. Eso mismo dezimos, que si alguno se temiere de daño quel podrie venir de casas de su vezino, que quieren caer, el aduxiere antel judgador por quel guarde de aquel daño, que bien puede el judgador preguntar al demandado, si son aquellas casas suyas que quieren caer, o quanto dellas. Otrosi, puede preguntar el judgador a aquel a qui demandan, si es de edat, si dubdan quantos años a, para saber si puede entrar en pleito, o si vale aquello que fizo, o si deve aver pena por ello. E aun dezimos, que maguer pueda preguntar el judgador a aquel a qui demandan alguna cosa, si es tenedor de toda o de quanto della segunt que diximos desuso, por todo esto nol dex en preguntar por que razon la tiene o si es suya, nin él non es tenudo de responder a ello, fueras ende si dixiere que es heredero. Ca estonce devel preguntar como ovo aquella herencia, segunt que diximos desuso. Otra pregunta y a comunal, que puede fazer el judgador quando quier que dubdare en el pleito. E por eso le dizen así, por que se pueda fazer tambien ante que el pleito sea comenzado como despues, fasta que el juyzio sea dado, fallando el judgador

razon por que deva preguntar a alguna de las partes para saber verdat (b).

(a) L. 1, tit. 10, P. 3. — L. 2, tit. 9; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 3 á la L. 1, tit. 7, P. 3.

LEY XX.

Faziendo el judgador algunas de las preguntas que diximos en la ley ante desta (a), si aquel a qui la faze respondiende a ella diziendo, que la cosa es suya, o que es tenedor della, o que es heredero, o alguna otra respuesta semeiante destas, asi es tenuto de conprir derecho sobrella, segunt la demandanza quel demandaren como si fuese suya misma, o la toviese, o fuése heredero della. Eso mismo dezimos de las otras preguntas que feziere el judgador a qualquier de los que contendieren antel, que si respondienden a ellas que son tenudos de conprir de derecho, segunt las respuestas que fezieren. Otro tal dezimos de la conoscencia (b) que fuere fecha delante el judgador sobre alguna destas preguntas que diximos, que non se puede desfazer, fueras ende si aquel que lo fizo mostrare razon derecha, por que non deva valer segunt dize en el titulo de las conoscencias. Enpero si la conoscencia es tal que por seer desfecha non recibrie daño nin menoscabo el demandador, dezimos que bien se puede defender segunt mostraremos en el titulo de que fezimos emiente en esta ley. E como quier que el judgador deve fazer estas preguntas, enpero si el un contendor preguntar al otro, estando antel judgador en pleito el respondiende, tanto val como sil preguntase el judgador mismo. E non deve fazer el judgador pregunta sobre una cosa mas de una vez, desde respondiende a ella aquel a quien la feziere. E si acaesciere que alguno non quiera responder a la pregunta quel feziere el judgador, tanto vale como si la consciere. Eso mismo dezimos si respondiende dudosamente, e non lo quisiere espaladinar por su mandado. Ca de guisa deve responder, que cierto finque el judgador de su respuesta de si o de non. Pero si el judgador preguntare a alguna de las partes, si tiene aquella cosa quel demandan, e respondiende que non, bien le puede preguntar otra vez si tiene algo della, o sil pregunta si deve diez mrs. a su contendor, e respondiende que non, puedel aun preguntar sil deve nueve o ocho, o dende en ayuso fasta uno. Eso mismo dezimos si fuere la quantia de sueldos, o de dineros, o de otra cosa qualquier. Mas si negare en la primera pregunta, que non tiene o non deve ninguna cosa de aquello quel demandan, nol deve mas preguntare sobre aquella razon, ca dicho a ya quanto pudo dezir en negando. Eso mismo dezimos quando otorgare desde dixiere si o otra palabra que la semeie. Demas dezimos aun, que quando el judgador preguntare a alguno de los contendores sobre aquello por que viene antel, que nol deve consentir a aquel a quien preguntare, que se conseie con su voz (c) como responderá. Ca non puede ninguno seer mas cierto de su fecho que él mismo, fueras ende si fuese tan sin entendimiento, que non sopiese responder por si segunt dize en la quarta ley ante desta.

(a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

(b) LL. del tit. 13, P. 3.

(c) LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI (a).

Comenzar el pleito por respuesta faze muchas cosas de que viene pro, segunt que aqui diremos. Primeramente por que deva el judgador fazer jurar a amas las partes, segunt que dize en el titulo de las juras, que es carrera para saber mas ayna la verdat, e para librar mas ciertamente el pleito. E otrosi faze, que despues que es comenzado puede recibir testigos e dar juyzio finado sobrel pleito, maguer que alguna de las partes fuese rebelde que non quisiese venir. Pero esto non deve seer fecho ante que el pleito sea comenzado sinon en cosas sinaladas (b), asi como dize en la dezima ley del titulo de los testigos. Otrosi, por comenzamiento del pleito se quebranta el tiempo por que se pueden ganar las cosas. E demas, que ninguna de las partes non puede desechar el judgador, nin poner las defensiones que aluengan los pleitos (c), fueras si acaescieren de nuevo. Otrosi faze, que el personero puede dar otro, asi como si él mismo fuese señor del pleito.

(a) L. 8, tit. 10, P. 3. — LL. 1, 2 y 4, tit. 3; LL. 1, 2 y 3, tit. 4; LL. 1 y 2, tit. 5; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 8, tit. 10, P. 3.

(c) LL. del tit. 2, lib. 11 de la N. R. — Sobre recusaciones, véase la nota 3 á la L. 22, tit. 4, P. 3.

LEY XXII (a).

Acaecer podrie dubda sobre las demandas que se fazen los omes unos a otros en una sazón. E esto mismo podrie seer en muchas guisas, ca o serien las demandas que se farien uno a otro de señas cosas, o de señas maneras, o las farien dos omes o mas contra uno sobre una cosa, o avrie uno muchas demandanzas contra uno solo, o contra muchos. E nos queremos aqui mostrar quando esto aviniere, qual demandanza deve venir antel otra. E dezimos, que si amos los contendores movieren señas demandas, o mas uno contra otro, que sean por razon de sus personas, asi como sobre debdas o posturas, o sobre enderezos de tuertos, o de daños que se oviesen fecho, en que non copiese justicia de muerte o de lision, o sobre algunas otras cosas que fuesen mueble o rayz, amas las deve oyr el judgador, e librar en uno, asi que la voz de aquel que enplazó primero vaya adelante, e sea primero judgada, maguer que la demanda de aquel que fue primero enplazado sea mayor. E esto se entiende quando cada una de las partes razona, que aquella cosa que demanda es suya, o que a derecho en ella, o quando es la demanda por razon de sus personas de alguno dellos, segunt que diximos de suso. Mas si las demandas fueren de acusamiento en que quepa pena de cuerpo, o de aver, la que fuer mayor deve seer primero oyda, e librada. Otrosi dezimos, que si la una demanda fuere de pleito de justicia, e la otra fuere de aquellas cosas que nonbramos en el comienzo desta ley, la que fuere fecha en razon de justicia, deve oyr e librar primero el judgador.

E como quier que dixiemos que la demanda del que enplazare primero al otro, deve yr adelante e seer librada primeramente, enpero pleitos y a en que la voz del que fuere enplazado, deve seer oyda e librada primero que la de aquel que fizo enplazar, segunt dize en la ley despues desta.

(a) L. 1, tit. 6, lib. 2 del F.R.—L. 4 con su nota 2, tit. 10, P. 3.—L. 4, tit. 6, lib. 11 de la N. R.

LEY XXIII (a).

Moviendo pleito uno contra otro, la demanda de aquel que lo moveo, deve oyr primero el juez, e la de su contendor despues, asi como dixiemos en la ley ante desta. Enpero por que ay razones, que desfazen a las primeras demandas, que puede poner el demandador quando ge las movieren, que deven seer primero oydas, queremoslas aqui mostrar. E dezimos, que a las vezes acaesce, que el demandado quiere acusar al quel acusa, o demandar a aquel quel demanda, o quiere fazer otra demanda que non es de acusamiento contra aquel quel acusa, o demandandol aquel quel moveó el pleito alguna cosa, muevel él otra demanda de acusacion. E de cada una destas demandas queremos dezir como puede seer. E por ende dezimos, que si el demandado quiere acusar de mayor malfetria a aquel quel acusa, que primero deve seer oydo, faziendolo ante que el pleito sea comenzado por respuesta sobre aquello de quel acusa el otro a él. E aquella malfetria dezimos, que es mayor, en que las leyes ponen mayor pena. Mas si el demandado quisiere acusar al otro de egual malfecho o de menor, dezimos que non lo puede fazer, fueras ende si la demanda fuer tal que caya en si mismo, o en alguno de sus omes. Enpero si el malfecho quisiere este razonar, non para acusarle mas en manera de defension para desecharle que nol pueda acusar, puedelo fazer, quier sea la malfetria egual o menor. E desque oviere provado el malfecho en la manera que dize en la sesta ley del titulo de las defensiones, non es tenuto de responder aquel quel acusa, fueras ende si el acusamiento fuese tal que tanxiese al rey o al regno.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXIV (a)

(1) Contece muchas vegadas, que alguno mueve demanda contra su contendor sobre alguna cosa que dize quel deve, o sobre otra cosa qualquier. E si acaesciere, que el demandado razonare que aquel quel demanda es siervo (b), dezimos que el judgador primero deve librar esta razon de aquel que dize que es siervo, para saber si lo es: e despues oyr e librar la demanda del otro quel fizo enplazar, maguer que primero fuese razonada. Otrosi dezimos, que si alguno demandare a otro por razon de daño o de malfetria, que diga que aya fecho, e pusiere en su demanda, quel deve poner pena por ello como a siervo, si el otro negare que non lo es, primero deve el judgador conoscer si es siervo, que judgue sobre el pleito de la malfetria, e esto por que se fuer vencido de la malfetria, sepa si deve aver pena de libre o de siervo. Eso mismo dezimos, que si alguno

demandare a otro quantia de aver o de otra cosa, e el demandado razonare contra él quel fizo daño o malfetria, que primero deve seer librada la voz del demandado, que la del demandador. Otro tal dezimos, que si alguno demandare a otro alguna heredad o otra cosa, e el demandado dixiere contra él por defension quel despoió (c) de alguna cosa, e que por eso nol deve responder, que primero a de seer librada la voz del despoiamiento. ¡En todas estas maneras que dixiemos, deve seer primero oyda e librada la voz del demandado, que la del demandador.

(a) Ley única, tit. 4 del Ord. de Alc.—L. 5, tit. 10, P. 3.—L. 1, tit. 7, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada en la anterior.

(c) *Spoliatus ante omnia restituendus*.

(1) Todas las excepciones que pone en esta ley, dizen en latin perjudiciales.

LEY XXV.

Despoiamiento quiere tanto dezir, como toller a ome por fuerza alguna cosa de que es tenedor. E nos dixiemos en la ley ante desta, que quando tal voz fuere razonada, ante la deve librar el judgador que la de aquel quel enplazó primero. Mas por que pleito de despoiamiento se puede razonar de muchas maneras, queremos aqui mostrar quanto enbarga a la razon del otro contendor, e quando non. E dezimos, que quando alguno fiziere a otro demanda sobre alguna cosa, que dize quel forzó o despoió, si su contendor le quisiera a él fazer otra tal demanda que el judgador las deve oyr e librar en aquella manera que dize en la quarta ley ante desta (a). Mas si la razonare en manera de defension, que sienpre enbarga a la demanda de su contendor en qual manera quier que gela faga, asi que non es tenuto del responder desque provare aquella defension fasta quel entregue de aquello que razona, que es forzado o despoiado (1). Otrosi dezimos, que si alguno fezier demanda contra otro sobre alguna cosa que dize que es suya, o en que a derecho, o sobre postura, o pleito que fizo con él, ol acusare de alguna malfetria, e su contendor le feziere demanda en razon que dize quel forzó o despoió dalguna cosa, que primero deve oyr el pleito del forzado, quier este mueva el pleito ante, quier despues. Ca non es derecho, que el forzado entric en pleito con el quel forzare, ante que el pleito de la fuerza sea librado. Otro tal dezimos, que si alguno acusare a otro, e el acusado razonare por defension, que otro qualquier le a forzado de todos sus bienes, o de la mayor partida dellos, que bien se puede defender de non responder al acusamiento, a menos de cobrar lo suyo (2). E esto dezimos, que se deve entender si el acusamiento non fuer fecho sobre cosa en que quepa riepto de traycion. E por que algunos enganosamente dexarien de demandar a los que los forzasen por que se podiesen escusar de non responder al acusamiento, tenemos por bien que el judgador los ponga plazo a que demanden a los que los forzaron. E si fasta aquel tiempo non sincando por ellos non se librare el pleito,

dalli adelante non se pueda defender de non responder a la acusacion.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 22 de este título.

(1) Esta proeva se deve fazer en 15 dias, e non se cuente en ellos el dia que se puso la defension. E direlo Arrequens capítulo *Prete-rea de restitutione spoliatorum* en el lib. 6 de los Decretales.

(2) E esto se entiende allegado el reo la fuerza simplemente por defension diciendo: *non devo responder, ca estó forzado*. Ca si pediere quel sea fecho reausamiento ante que responda, nunca tal defension enbarga la demanda, ca tornase como en otra demanda. Asi que en este caso una demanda non enbarga a otra, mas develas el juez oyr e librar en uno. E por ende para enbargar la demanda, deve dezir el reo por defension tau solamente que non deve responder á ella por tal fuerza quel fizo el actor. E esto se proeva por la decretal *cum dilectus del tit. de ordine cognitionum lib. 2.*

LEY XXVI (a).

Podrie avenir que dos omes avrien demandanza contra uno. E esta demanda serie a las vegadas sobre una cosa, e a las vezes sobre mas, e a las vezes sobre pleito de acusamiento. E si la demanda de los dos contral tercero es sobre una cosa, a aquel quel enplazare primero, es tenuto de responder en antes, e de sí al otro. Enpero si el primero el venciere, devel dar recabdo quel defienda del segundo sobre aquella cosa de quel vence, e deve gela dar. Mas si amos venieren en uno a demandarle una cosa, el judgador puede escoger dellos qual quisiere que demande primero. Pero si la demanda fuese sobre debda, o postura que oviese fecha con amos en senos tienpos, a aquel es tenuto de responder primero con quien fizo primeramente la debda o la postura, fueras ende si aquel a quien demandan oviese valia de conprar a amos a dos, ca estonce deve responder a cada uno en su demanda, maguer que amos le enplazasen en uno. Mas si dos enplazaren a uno sobre pleito de acusamiento, sil quieren acusar sobre una malfetria, el judgador deve escoger qual dellos es mas guisado para demandarlo. Mas si el acusamiento fuere sobre senas malfetrias, o sobre una de quel pueden nacer dos acusamientos, a cada uno dellos deve responder, asi como sil demandasen otras senas cosas. Enpero demiente que con el uno andudiere en pleito, nol deve apremiar que responda al otro.

(a) L. 6, tit. 1, lib. 2 del F. R.—L. 6. tit. 10, P. 3.—LL. 3 y 4, tit. 6, lib. 11 de la N. R.

LEY XXVII (a).

Mover puede alguno muchas demandas contra su contendor, e si fueren tales como dize en la quinta ley ante desta, bien gelas puede demandar todas en uno razonandolas una en pos otra. Pero si la una fuese contralla de la otra, non la puede fazer. E esto serie como si mayordomo o siervo dalguno diese quantia de aver de su senor a otro quel conprase alguna heredit, o otra cosa, e aquel lo despendiese en al, ca estonce el senor del aver a dos demandanzas contra aquel que lo despendió, una que gelo puede demandar como de furto por que lo despuso sin su plazer, la otra quel puede demandar aquel aver, e el menoscabo que ovo, por que non la conpró tan bien como si el mismo gelo oviese

mandado. E por eso dezimos que son contrarias, por que demandando el aver e el menoscabo, segunt dicho es de suso, otorga el fecho de su mayordomo o de su siervo, e demandando el aver como de furto, non lo otorga. E asi estas dos demandanzas son contrarias, onde non las puede demandar todas en uno. Eso mismo dezimos, si alguno conprase cosa agena sin plazer de su dueño, que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la conpra, e si la quisiere aver por firme, puede demandar el precio, que fue por ella prometido, si non gelo oviere pagado. Mas non gelas puede amas demandar por que son contrarias segunt diximos de suso. Otro tal dezimos de todas las otras demandas que fueren en esta manera.

(a) L. 7 con sus notas, tit. 10, P. 3.

LEY XXVIII (a).

Aviendo alguno dos demandanzas contra otro, si fuesen tales que el una descendiese del otra, dezimos que non las puede en uno demandar. E esto serie como si uno pidiese a otro debdo dalguno por razon que dize, que es su heredero, e depues quiere que sepa el judgador si es heredero o non, qui desta guisa fiziese tales demandanzas non deve ser oydo, por que demanda primero lo que devie demandar postremero. Otro tal dezimos si alguno pide tierra, o viña, o otra heredit, e ante que proeve si es suya, demanda los fructos e las rentas de aquella heredit, como si fuese suya. E esto non deve seer, ca primero deve seer sabido si es aquella heredit suya, e depues demandar las otras cosas quel pertenecen. Aun y a otra razon, por que non pueden seer dos demandanzas fechas en uno por que el una es tal que desfaze la otra. E esto serie como si demandase uno a otro alguna heredit, razonando que era suya, e el otro negase, e ante que la primera demanda fuese librada, demandase quel dexase yr por otra su heredit, que se toviese con esta a aquella quel demandava primero. E esto non deve seer otrosí, ca primero deve librar el judgador el primer pleito que es sobre la demanda de la heredit, e depues si fallare que es suya daquel que la demanda, deve oyr el pleito, que es sobre quel dé carrera por ó vaya a aquella, o si demandase alguna parte en alguna heredit, e ante que provase si avie en ella derecho o non, pidiese que la fuese su contendor partir con él, dezimos que qui tal demandanza faze, non deve seer oydo, ca primero deven seer ciertos si es aquella heredit comunal, e depues pedir que la partan.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXIX.

Fasciendo alguno dos demandanzas de un fecho, non se pueden demandar en uno. E esto serie como si cavallo de alguno o otra bestia firiese a otra, o la matase o a algunt ome, e esto acaesciese por que algunt ome otro la enridase o aguijase, por que feziese aquel daño. Ca estonce el que recibio el daño a dos demandanzas, una contra el señor de la bestia, asi como dize en el título de los tuertos e de los daños, e otra contra aquel

que la moveo a fazerlo. Eso mismo dezimos si siervo de alguno mercase con otro ome, que aquel con quien meicó puede aver dos demandanzas contra su señor, una que puede demandar a su señor por razon de aquella merca como si por su mandado la oviese fecha, el otra quel puede demandar que aquella merca que fue medida en su pro, e qui estas dos demandanzas, o otras semeiantes oviere, deve asmar primero de qual dellas se podrá ayudar mejor, e sobre aquella comience pleito. Ca desde que el una comenzare, e fuere dado el juyzio finado, quier venzca o sea vencido el demandador, non puede tomar el otra. Ca non es derecho que por razon de un daño tenga ninguno dos voces. E esta es la razon por que non las puede amas demandar. Enpero si sobre una cosa nascieren dos demandas por razon de senos fechos, bien se pueden demandar en uno. E esto serie como si alguno furtase siervo ajeno e despues le matase, ca estonce el señor del siervo puede demandar al quel furto quel peche la pena del furto o la pena de la muerte.

TITULO VIII.

DE LAS RAZONES E DE LAS MANERAS POR QUE SE GANA SEÑORIO E TENENCIA DE LAS COSAS (a).

Demandas e respuestas como las deven fazer los omes unos a otros, avemos lo mostrado en las leyes del titulo ante deste. Mas por que sepan demandar las cosas, e lo fagan mas con recabdo, quier sean muebles, quier rayz, o otros derechos que ayen en ellas qualesquier que sean, queremos primeramente fazer departimiento entrelas, quales son comunales e quales apartadamente de cada uno. E de si mostraremos que cosa es señorío. E que cosa es tenencia. E poi que razones pueden ganar señorío en las cosas o demandarlo. E quantas demandas pueden fazer en razon de tenencia. E qual demanda de tenencia puede venir con la del señorío, e qual non. E si alguno fuere forzado o despojado de alguna cosa quien la puede demandar. E quando deve seer fecha el entrega de la cosa, e quando non, e en que manera la deven fazer.

(a) Títulos 28 y 30, P. 3.

LEY I (a).

Comunaleza de las cosas es en muchas maneras, ca las unas son comunales tan bien a las otras cosas vivas como a los omes, e las otras son comunales a todos los omes apartadamente, e otras y a que son comunales a logares señalados, asi como a cibdades e a villas, e a castiellos, o aldeas, o otros logares poblados. E sin estas y a otras cosas que son de cada un ome apartadamente, que ganan de muchas guisas. E a y otras aun que non son de ninguno. E las que son comunales á todas las cosas que viven, dezimos que son estas. El ayre e las aguas de las luvias, e la mar, e la ribera de la mar, e son llamadas ribera en este logar todo aquello que cubren las ondas al mas que se pueden estender. E destas cosas se pueden servir todas las cosas que

viven lavandose en las aguas, o bebiendo dellas, e andando los omes con sus navios por la mar (b), e pescando, e dando sus derechos en los puertos, o sacar sus redes e paños. E pueden fazer en la mar e en la ribera labores, e seran daquellos que las fezieren. Mas si aquellas labores feziesen embargo a los de aquel logar, non las deve y fazer. Enpero los que tales labores feziesen, deven seer del señorío daquel cuya es la otra tierra que llega a la ribera.

(a) L. 4, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 4, tit. 28, P. 3.

(b) Téngase presente lo que previenen las Ordenanzas sobre la pesca, y la de matrículas de mar, de 1802; las LL. del tit. 30, lib. 7 de la N. R., y el R. D. de 3 de mayo de 1834.

LEY II (a).

A todos los omes dezimos que son comunales los rios e los puertos, ca todos deven beber de las aguas, e bannarse en ellas, e llavar sus cosas, e secarlas en las riberas, e traer barcos por los rios, e arrivar á las orielas e atarlos con sus cuerdas, e pescar con anzuelo e con redes pequeñas, asi como espaver, o buytron, o otras tamañas, o menores, que se puedan ayudar los pobres, e ganar con que vivan, de manera que los señores de los rios non reciban grant menoscabo en las rendas de los pescados (1). Otrósi comunales dezimos, que son a todos los omes las piedras preciosas (b) que fallan de fuera en las riberas de la mar e de los rios, ca sean daquellos que las fallaren. Eso mismo dezimos de las bestias bravas (c) e de las aves que non estan encerradas, nin en poder de ninguno. Las otras cosas comunales de cada cibdat (d), o de cada villa, son asi como el logar ó fazen el conceio, por que se ayuntan y los omes para tomar sus conseios e aver sus pleitos, e las plazas, e los exidos, e los montes, e los terminos. Ca estas son cosas en que a todo el pueblo señorío, e de que pueden todos usar, segant aquella postura que pusieren, non seyendo a daño del rey o de su tierra. Otras cosas y a que son comunales otrósi del pueblo quanto al señorío. Mas que cada uno non puede (e) usar dellas sinon comunalmente, asi como heredades, mesones o siervos, o otras cosas que son de comun de que an rentas. E por eso son dichas comunales por que non puede ninguno dezir apartadamente, que son suyas mas que dotro.

(a) LL. 1 y 4, tit. 6, lib. 4 del F. R.—L. 4, tit. 28, P. 3.

(b) L. 5, tit. 28, P. 3.—L. 3, tit. 22, lib. 10 de la N. R.

(c) L. 17 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(d) L. 1, tit. 6, lib. 4 del F. R.—L. 9 con su única nota, tit. 28, P. 3.

(e) L. 10 y su nota, tit. 28, P. 3.

(1) La 5 e la 4, tit. 28, partid. 3.

LEY III.

Reliquias (a), o cosas sagradas, o religiosas, o santas en la guisa que aqui mostraremos, dezimos que non son en poder de ningún ome para poderlas vender, sinon en la manera que dize en el sexto libro en tal titulo, ca son patrimonio de Dios por postura de los padres

santos, e de los príncipes que establecieron las leyes e los derechos. E aquellas cosas dezimos que son sagradas (b), que consagran los obispos, asi como las egle-sias o las otras cosas que son para servicio de la egle-sia, asi como cruces o ascensarios, e las vestimientas. Lugar religioso (c) dezimos, que es aquel ó es soterrado algunt ome, quier sea libre o siervo, fueras sil soterra-sen en el lugar ó el rey le oviese mandado estar desterrado por justicia, o oviese recebido muerte justiciado; o sil sopiesen despues que fuese muerto, que se traba-ia en traycion por que se perdiese su tierra. E esto que diximos del lugar religioso entiendese si fuere y soterrado todo el cuerpo, o al menos la cabeza, e si fuere y soterrado por todavia non para llevarle a otro lugar. Santas cosas dezimos que son los muros (d) e las puertas de las cibdades. E los muros dizen asi por que son guarda e defendemiento de los que son dentro, e las puertas por que por ellas entra governio, e todas las cosas que son mester a los que viven en aquel lo-gar. E por estas razones son llamadas santas cosas tan bien los muros como las puertas de las cibdades e de las villas. Onde ninguno non deve entrar nin salir sobre los muros con escaleras nin dotra manera, nin so ellos, nin quebrantar las puertas, nin entrar sobrellas nin so ellas. Ca qual quier que lo feziere seyendo de edat, e en su seso, deve morir por ello. E esto se entiende de aquellos, que lo feziesen a mala parte por fazer algunt daño o algunt mal, ca si dotra guisa lo feziere alguno por nesciedat, deve seer metido en presion e castiga-do, segunt el alvidrio de los judgadores de aquel lugar. Otras cosas y a que por natura non son en poder de nin-guno, asi como las que desanparan sus dueños (e) de su voluntad por todavia, e otrosi las bestias de los mon-tes (f), e las aves bravas, e los pescados de la mar, e de los rios. Ca estas cosas son de aquel que primero las puede tomar. Otrosi los omes por natura non son en poder de ninguno, onde los que son libres non los puede ninguno vender. Mas las posturas de los omes fezieron, que se podiesen unos a otros cativar, e vender, e tener en servidumbre (g). E aun y a otras cosas que podrien acaescer que non serien de ninguno. E esto serie como si alguno moriese e sincase su heredat desanparada, por que non la veniese a entrar aquel cuya deviese seer. Enpero non la deve ninguno entrar por que deve asmar que vernán sus herederos a entrarla, o sus debdores si los oviere, o si non el rey. Ay otras cosas que non son de ninguno, asi como los tesoros (h) que yazen ascon-didos, e por antiguedad de tiempo non saben cuyos son, e el que los fallare, deve aver en ellos parte asi como dize la ley deste titulo que comienza. *Fallando ome te-soro en algun lugar.* E las cosas que son de cada uno dezimos, que son aquellas que ganan por alguna de las razones que dize en este titulo, por que se gana el se-ñorio para fazer dellas lo que quisiere.

(a) L. 12 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(b) L. 13 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(c) L. 14 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(d) L. 15 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(e) L. 40 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(f) LL. 17 y 19 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(g) Véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 3.

(h) L. 45 con sus notas, tit. 28, P. 3.

LEY IV.

Señorio de las cosas diximos en la primera ley deste titulo, que mostraremos que era, e por ende queremos lo aquí fazer entender. Onde dezimos, que señorio (a) es aquel poder, que ganan los omes en las cosas por el derecho de las leyes, o de las posturas que fezieron los enperadores e los reyes para fazer dello lo que quisie-ren, que non sea contra el derecho de las leyes deste nuestro libro. E tenencia (b) es apoderamiento de vo-luntad, e de fecho en aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal manera, que aquel que las demanda por esta razon aya voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que sea este fecho segunt las leyes deste titulo.

- (a) L. 1, tit. 28, P. 3. — En cuanto al señorio, véase la nota 2 á la L. 11, tit. 13, P. 2.

- (b) L. 1, tit. 30, P. 3.

LEY V.

Ganar se puede el señorio de las cosas, e esto non por natura, mas por posturas de los omes, que comen-zaron a usar desde fueron fechas las cibdades e las vi-llas, e puestos en ellas mayores por quien se guardase la justicia. E puedese guardar este señorio en muchas guisas, tan bien en las cosas que non son vivas, como en las que lo son, de que diremos primero. E esto serie, como si alguno tomare algunas de las aves bravas (a), que diximos en la tercera ley ante desta, que deven ser del primero que las tomare, quier en su heredat, quier en agena, maguer el señor de la heredat pudiése defender que non entrase ninguno a cazar en su here-dat, nin a tomar aves en ninguna manera. E si non lo quisiere dexar, por su defendimiento deve aver tal pena como dize en el titulo que fabla de los tuertos e de los daños. E bien, asi como el señorio destas cosas se gana por la prision desde son en poder del que las toma, otrosi se pierde (b) desde fuyen e son en su salvo, maguer que las vean aquellos que las ante tienen en su poder, si despues las ovieren en tal manera que tan a duro las pudiesen prender como de primero. E esto de-zimos de las aves que non son cazadores, ca despues que aquellos las pierden gananlas los otros que las ante podien perder, si las non perdieren en tal manera como diximos destes otros del primero (1). Eso mismo dezi-mos si algunos otros omes moviesen algun venado grande o pequeño, o otra caza de bestia, o de ave de qualmanera quier que fuese, que deve seer del prime-ro, que lo podiere aver desde fuere aquella cosa que cazan en su salvo, maguer que el otro lo oviese ferido (c), o oviese echado ave de pus él, o soltado can, o otra cosa con que la quisiese tomar, o sil oviese armado al-guna cosa en que la matase o la prisiese, de que oviese escapado aquella caza, ca muchas vezes suele acaescer que pierde la caza aquel que la mueve por non la que-rer seguir. Mas yendo a pos ella, non la deve ninguno

tomar, e el que lo foziesc deve aver tal pena como si gela furtase.

(a) LL. 16 y 17, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 17, tít. 28, P. 3.—Las disposiciones de la ley de Partida citada, están mandadas observar en el art. 7 del R. D. de 3 de mayo de 1848, que es el que rige sobre caza y pesca.

(b) L. 19, tít. 28, P. 3.

(c) L. 16, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 21, tít. 28, P. 3.

(d) La 20 del tít. 28, partid 3

LEY VI

Cazadores y a aves que son de muchas maneras, e a las unas les viene mas por natura que a las otras. E por eso lo fazen de día e osadamente. E estas son las aguilas, e los azoies, e los falcones, e los gavilanes, e los esmeijones, e los alcotanes, e los cernigolos. E á las otras a quien non cabe cazar derechamente por natura, por que lo fazen ascondidamente, e como a miedo son estas, los bueytres, e los franehuesos, e los alforres, e los milanos, e los buhos, e las lechuzas, e las otras aves que cazan de noche. Onde dezimos, que estas aves de que fablamos primeramente, a que conviene mas cazar que a las otras, e si alguno las fallare en yermo con alguna caza de aves o de bestias bravas, que non gela deve toller. Ca pues que ellas son bravas, e lo que cazan es bravo, e non es de ninguno, ganan señorío en ello. E las otras aves que diximos que cazan ascondidamente, e aviendo la caza que les fallaren, deven gela tomar, ca non ganan señorío derechamente en ello, lo uno por que les non conviene, lo al por que lo fazen como en manera de ladrouicio. E qualquier que con alguna destas aves cazase e la perdiese, deve seer daquel que primero la pudiere prender, ca non la puede demandar aquel que la perdió como ave cazador, nin como duenda. E por eso gana señorío en ella el que la prisiere. Mas qui perdiese alguna destas otras aves que diximos que son cazadores con echós, o con cascavel, o con alguna otra señal, non pierde el señorío della, nin lo puede ganar con derecho aquel que la prisiere, maguer que faga en ella algun engaño para desemeiarla. Mas si alguno criando en su casa alguna destas aves a que conviene cazar desque fuese ramiega, si se salliese de casa, e yendo en pos ella, desque la perdiese de vista pierde el señorío della, non levando alguna señal de las que diximos de suso, e ganalo aquel que la prisiere non la llamando, nin la señalando para prenderla enganosamente.

LEY VII (a).

Prender aves, o bestias, o pescados se faze de muchas maneras, ca las unas cazan con canes, e las otras con aves, e las otras con redes o con otras armadijas, o encerradas, o en cuevas, o en forados, o dotra manera qualquier. E de las otras cosas mostramos ya en las leyes deste titulo como gana el señorío dellas el que las prende. Mas agora queremos aqui fablar de las abejas, que non son aves por que non an penolas, enpero vuelan e son bravas por natura. E mostraremos en que manera se puede ganar el señorío dellas. Onde dezimos,

que si abejas posando en arbol dalguno, non a mayor derecho en ellas que en las aves bravas que fazen y nido. E por ende el que las encerrare es señor dellas, non gelo defendiendo el señor del arbol, asi como diximos en la ley ante desta, ante que las oviesc comenzado a cojer, ca desque las oviere comenzado a coger non gelo puede defender con razon. Enpero si los fijos de las abejas a que llaman enxambre sallieren de la colmena dalguno, non las deve otro ninguno tomar mientras que fuere o enbiare en pos ellas aquel cuya es la colmena onde sallieron, o de mientras que las viere. Ca si las prisiere e non para dargelas, develas pechar como si las furtase. Mas si el dueño de la colmena non fuere en pos ellas, gana el señorío dellas el que primero las tomare.

(a) L. 17, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 22, tít. 28, P. 3.

LEY VIII.

Aves o bestias bravas que non tenga alguno encerradas, diximos en la tercera ley deste titulo, que deven ser del que primero las prisiere. Mas porque y a algunas que son tan mansas (a) que ellas se van e andan con las otras bravas, e despues tornan a poder daquel que las cria, dezimos que maguer non las tengan encerradas sus duenos, non las deve ninguno tomar demientras que usan de yr e de tornar. E esto que diximos se entiendo de las aves que son presas e bravas, e amansadas en casa. Mas las que y fueren nascidas (b) o criadas, maguer que se fuyan o se espanten, ninguno non las deve prender para tenerse las. Ca si non pueden gelas demandar de furto. E aun mas dezimos, que si alguno oviere soto o defesa de coneios, o heredat conocida, o losas, que ninguno non deve entrar y a cazargelos, e si y entrare e los cazare, pueden gelos demandar de furto, fueras ende si en las losas o en la defesa oviere carrera usada por ó fuesen los omes de un lugar a otro, ca estonce si en pasando algun ome por y matase algun coneio en qualmanera quier, non entiendo alli por razon de cazar en aquel lugar, non gelo puede demandar el señor daquela heredat, nin deve aver pena por ello. Otrosi dezimos, que las cosas que prenden (c) los omes de sus enemigos, asi como diximos en el tercero libro, que son suyas, asi que los omes libres desque fueren presos son siervos (d). Enpero si fuyen e se tornan para sus logares sallen de servidumbre. E aquel mismo señorío, que ganan los omes en las cosas que dize en esta ley, de que las an presas ese mismo an en los fijos que nascen dellas (e).

(a) L. 23, tít. 28, P. 3.

(b) L. 24, tít. 28, P. 3.

(c) L. 20, tít. 28, P. 3.

(d) Hoy solamente sería prisionero de guerra

(e) Esta accesion tenia lugar en el estado de esclavitud, porque considerados los siervos como cosas, el pacto debia segun al vientre.— Véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 4.

LEY IX

Los rios tuellen (a) e fazen ganar a los omes señorío en las heredades, que son de la una parte e de la otra. E esto es si el rio se va acostando poco a poco al un

cabo, e dexa la madre por ó solia correr. Ca estonce pierden los dueños de las heredades en que entrá el río, e ganan señorío los otros que son de la otra parte, cada uno tanto quanto finca en derecho de la su heredat fasta el río (1). Enpero si el río se tornare a tiempo a aquel lugar por ó solie ante correr, aquella heredat por ó pasava, deve fincar a aquellos cuya fuera de primero. Mas si por aventura por fuerza de nieves o de luvias tanto creciere el río que cubra algunas tierras o partida dellas (b), aquellas heredades deven fincar por suyas de aquellos que las avien ante. E como quier que cobiertas sean de aguas, aquellos cuyas eran deven fincar por señores dellas, e pueden las vender, o dar, o enagenar dotra guisa, tan bien como si ante entrase por y el agua, maguer que por esta razon ayan perdida la tenencia. Ca non les tuelle el señorío, pues que non usan pasar por y. Eso mismo dezimos, que si fuerza del río moviese alguna partida de heredat (c) de alguno ó la legase a la dotro, que deve seer daquel cuya fue de primero. Enpero si algunos arboles troxiere consigo e fincaren en aquel lugar, e aquellos arboles raygaren en aquella heredat a que se allegó aquella partida del otra, ganalas el señor de la heredat a que se allegaron. Ca dezimos, que pues que aquel arbol rayzes nuevas fizo en otro lugar, camiado es de aquello que era primero. E por ende pierde el señorío aquel que lo avie ante, e ganalo el otro en cuya tierra raygó despues. Enpero bien puede demandar a aquel que lo ganó quel dé por él tanto quanto apreciaren que vale. E como quier que los de la una parte, e de la otra ganan o pierden, aquel cuyo es el río para pescar, o para fazer aceñas, o molinos, sienpre finca por señor del agua para fazer y estas cosas sobredichas, tan bien como si nunca camiasse el agua daquel lugar por ó solie correr.

(a) L. 14, tit. 4, lib. 3 del F. R.—LL. 26 y 31, tit. 28, P. 3.

(b) L. 14, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 32, tit. 28, P. 3.

(c) L. 26, tit. 28, P. 3.

(1) La 15, lib. 7 código, e la 30 del tit. 28, partid. 3.

LEY X.

Islas (a) se fazen muchas vezes en los rios sobre que nascen contiendas entre aquellos que an las heredades del un cabo e del otro. E por ende dezimos, que si la ysla se feziere en medio del río, que la deven aver por medio los de la una parte e de la otra, e tanto a de aver cada uno dellos en ella quanto daquella ysla yoguiere en derecho de la su heredat. E si mas cerca fuere a la una parte que a la otra, aquellos que ovieren las heredades daquella parte ó se mas acostare, la deven aver segunt que alliegan sus tierras a la ribera del río. E para saber quanto yaze mas al un cabo que al otro, deven medir desde la una ribera a la otra, o poner una senal en medio de aquella medida, e si fallaren que la ysla yoguiere en medio, que non aya mas a la una parte que a la otra, deve ser partida segunt dixiemos desuso. E si toda yoguiere al un cabo, deve seer daquel a cuya parte se acuesta mas. E si yoguiere en la senal, tanto deven aver los que an aquellas heredades en las riberas, quanto les copier desde la senal contral su cabo. Enpero si

T. VI.

la ysla se feziere en el río de guisa que los de la una parte non ayan y nada, e despues se feziere otra en derecho de aquella, non deven medir desde las riberas, mas desde el cabo de la ysla, que ganaron los herederos que eran daquella parte. Mas si por aventura el río se partiere e cercare heredat dalguno (b), esto non se deve judgar por ysla, ca daquel se finca cuya era dantes. Pero las yslas que se fazen en la mar (c) dezimos, que aquellos las deven aver, que a primas las poblaren.

(a) L. 14, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 27, tit. 28, P. 3.

(b) L. 14, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 28, tit. 28, P. 3.

(c) L. 29, tit. 28, P. 3.

LEY XI (a).

Huebra e poder de Dios da a los omes señorío en las cosas que se ayuntan a las suyas, asi como mostramos en la tercera ley ante desta. Mas por que a y aun otros ayuntamientos, que se fazen por acucia de los omes de que gana a las vezes señorío aquel que ayunta lo ageno a lo suyo, e a las vezes el otro a cuya cosa lo ayuntan, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que esto aviene por fondir dos metales en uno, e a las vezes por soldarlos. Onde si en qualquier destas maneras alguno ayuntare a su metal por labrar metal dotro, quier labrado, quier por labrar, aquel metal ageno sienpre finca del señor primero, e este que lo ayuntó a lo suyo non gana señorío ninguno en ello (1). Mas si ayuntare miembro dalguna cosa labrada a otra, asi como pie de vaso o asa de serviella a su vaso o a su sirviella, o a otra cosa qualquier que sea desta manera, o por soldadura, o fundiendola, aquello que ende fuere fecho todo es del que lo fizo ayuntar. Enpero si el ayuntamiento fue fecho por soldadura, e aquel que lo ayuntó o lo mandó ayuntar non sabe que aquella cosa era ajena, el otro cuya era non pierde el señorío della, mas puedel demandar que la demuestre, e desde que la oviere fecha suya, deve el judgador mandarla apartar de la otra a que es ayuntada e dargela tan bien como si sopiese o creyese que era agena. Mas si el ayuntamiento fuer fecho fundiendolas en uno, non cuydando el que lo faze que es la cosa agena, gana el señorío daquella cosa para sienpre. Pero el otro cuya fue, puedel demandar quanto valie. E si sabiendo que era agena lo fizo, non gana señorío ninguno en aquella cosa, ante puede demandar aquel cuya fue que la funda de cabo el den lo suyo.

(a) Leyes que cita el Código.

(1) La 34 e la 35 del tit. 28, partid. 3.

LEY XII (a).

(1) Ayuntando alguno a sabiendas el su metal por labrar a metal ageno que fuese llabrado, el señor de lo labrado gana el señorío en aquello que fue ayuntado a lo suyo, e el otro que lo ayuntó non lo puede demandar, nin precio por ello. Mas si non lo sabe que era ageno aquello labrado, bien puede demandar al señor daquella cosa quel dé el precio, que valie aquello que ayuntó a lo suyo. Enpero si ayuntare alguna cosa fecha a otra, si el ayuntamiento fuere fecho por soldadura, el señor de la mayor cosa gana el señorío de la menor.

E si son eguales, el señor de la que vale, mas gana señorío en la otra, que non vale tanto. Mas si el una dellas non es mejor que la otra, ninguno dellos non gana señorío en la agena, ante deve aver cada uno la suya. E en esto que diximos, que el señor de la mayor, o de la mejor cosa gana señorío en la otra, entiendese asi, que el judgador deve cañar si fue fecho el ayuntamiento sabiendo el que lo fizo, que era la cosa agena. E si en esta manera fuese fecho, de lo perder aquel que fizo el ayuntamiento. Mas si non lo sabe, deve mandar dar el precio por ello de quanto valie, asi como dize de suso en esta ley. Eso mismo dezimos si el ayuntamiento fuere fecho fundiendo dos metales en uno. Otrosi dezimos, que si alguno feziere de una cosa otra, que sea tal que non pueda tornar a lo que fue primero, asi como de uvas vino, o de olivas olio, o dotras cosas semejantes destas, aquel que lo feziere o lo mandare fazer a el señorío daquela cosa, maguer que aquel cuya fue gela pueda demandar como furto, si lo fizo sabiendo que era agena. E si lo fiziere non lo sabiendo, deve pechar por ella quanto valie,

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente

(1) La 55, tit. 28, partid. 5

LEY XIII.

Labrando alguno en su heredad casas o otras labores con madera o con piedra agena, o con otras cosas de que se fazen tales obras, dezimos que gana señorío (a) en aquello de que lo labra (1). Enpero aquel o aquellos cuyas eran las cosas non pierden el señorío dellas, quanto para poder demandar que les den dos tanto (b) de lo que valieren si las metió en su obra non cuidando que eran agenas, o si lo sabe que les peche tanto por quanto ellos juraren, asi como dize en el titulo de las juras (2). Otrosi dezimos, que si alguno fezier llavor en heredad agena a sabiendas (c), que el señor de la heredad gana señorío en aquella huebra, e non es tenuto de dar ninguna cosa al que lo labró y. Mas si non cuidando que era agena la heredad feziere alguno casas o otra labor en ella, maguer que aquello que y fuere fecho sea del señor daquela heredad, enpero non es tenuto de salir della el que lo labró, nin del apoderar dello fasta que el señor de la heredad le dé el precio de lo que costó aquella labor, el dé las despensas que y fizo. E esto se entiende non seyendo aquella labor tal, que se pueda mudar de un lugar a otro a menos de seer desfecha, asi como orrio o xafariz de madera o otra cosa semejante destas.

(a) L. 38, tit. 28, P. 3.

(b) No está en uso el pago del duplo, y solo tiene lugar la indemnizacion correspondiente.

(c) L. 1, tit. 1, lib. 3 del F. R. — L. 44, tit. 28, P. 3.

(1) Con la 10 del tit. 7 deste libro 5.

(2) La 42, tit. 28, partid. 3.

LEY XIV.

(1) Pintando alguno o entallando brison dardas, o tabla, o fuste ariepo, o piedra, o a otra cosa qualquier

gana señorío daquela cosa que pinta, mas non de todo, e por esta razon, ca si alguno ge la furtase, o la toviese dotra manera, non gela aviendo vendida o enagenada aquel que la pintó, tambien gela puede demandar aquel cuya fue ante que la pintase como aquel mismo que la pintó, fueras ende si veniesen amos a dos en uno a demandarla, ca estonce el que la tiene non deve responder al que fue señor daquela cosa. Enpero si desque fuere pintada el uno dellos fuere tenedor della, e el otro gela demandare, si la toviera el señor de la tabla, puedese defender contra el pintor de non dargela fasta que el dé quanto valie ante que fuese pintada. E si la toviera el que la pintó, e gela demandare el que fue señor della ante que la pintase, puede otrosi defenderse de non gela dar fasta que el de el precio de la pintura. E esto se entiende si el pintor non cuedava que era agena quando la pintava, Mas si lo sopiese, non deve aver nada por la pintura. Enpero como quier que diximos, que el pintor gana la tabla por razon de la pintura, si acaesciere que aquel cuya fue ante que la pintase, fuere tenedor della e gela furtase el pintor, tan bien gela puede demandar de furto como a otro qualquier que la oviese furtada. Eso mismo dezimos si el señor de la tabla la furtase al pintor despues que fuese pintada. Mas si otro estrano la oviese furtada a qualquier destes, puede gela demandar por furto. E maguer que diximos, que el pintor gana la cosa que pintó, non se entiende esto en los escrivanos (b). Ca guardar se deven de non escrivir en libros, nin en cartas agenas, ca si lo fezieren, pierden la escriptura e ganarla aquellos cuyos eran los libros o las cartas. Mas si lo fezieren por yerro, non cuidando que eran agenas, bien las pueden retener fasta que los paguen de su escriptura. E si el señor aquellos libros, o daquellas cartas non se pagare de aquella escriptura, el que la escribió o la fizo escrivir, le deve pechar por ellos quanto valien ante que fuesen escritos. Mas si sabiendo que eran agenos los escriviere alguno, o los feziere escrivir, en escogencia es aquel cuyos eran de tomarselos sin precio ninguno, o de demandar que el peche quanto valien los libros.

(a) Ley que se cita en el Código. — Nota única á la L. 36, tit. 28, P. 3.

(b) L. 36 y su nota; tit. 28, P. 3.

(1) La 37, tit. 28, partid. 3.

LEY XV (a).

Acucia de los omes con poder de Dios faze ganar señorío en las cosas que nonbraremos en esta ley (1). E esto es, en las cosas lançadas o enveridas o senbradas. E por ende dezimos, que si alguno llantare arbol ageno en su heredad, que gana señorío en él. E si llantare el su arbol en heredad agena, gana el señorío aquel cuya es la heredad en que lo llantó. E esto se entiende desque el arbol feziere rayzes. Eso mismo dezimos de los enxertos que fueren presos. Otrosi dezimos, que si alguno sienbra en heredad agena su trigo, o su cevada, o otra semiente qualquier, o semiente agena en su heredad, que el señor de la heredad gana señorío en aque-

llo que es sembrado. Enpero el que llanta, o enxiere, o sienbra en heredad agena, no sabiendo que es agena, non deve seer desapoderado de aquello que y fizo, fasta que el señor de la heredad le dé la mision, e las despensas quel costó. Mas si supiese que era agena, non puede demandar ninguna cosa al señor de la heredad, niu es tenuto de la gelo dar. E aun dezimos, que si alguno llantare arbol en su heredad, e feziere rayzes en heredad de sus vezinos de uno, o de mas, si fueren tales que se secarien tajandogelas aquel o aquellos en cuya heredad o heredades raygó, gana señorío en el arbol en tal manera, que tanto a en él como el señor daquela heredad en que fue llantado. Mas si las rayzes fueren tales que si las cortasen non se secarie el arbol, non gana ningun señorío en él aquel en cuya heredad raygó. Enpero non las deve cortar a menos de lo fazer saber al dueño del arbol que las taje, o sinon que las fará el cortar. Otro tal dezimos de los ramos del arbol que colgaren sobre la casa, o sobre pared, o sobre heredad de otro (2). Enpero mientras que el señor de la casa o de la pared, o de la heredad sobre que cuelgan los ramos del arbol ageno nól demandare, que las corte, si algun fructo cayere en su casa o en su tierra, el señor del arbol lo deve cojer aquel dia que cayere, non faziendo daño al señor daquel lugar en que caye. Eso mismo dezimos si cayere de noche, que lo pueda cojer otro dia, e sinon dende adelante ganalo el señor daquela heredad en que caye.

(a) L. 1, tit. 4, lib. 3 del F. R. — LL. 42 y 43, tit. 28, P. 3.

(1) La 44 del tit. 28, partid. 3.

(2) La 18 del tit. 28, partid. 3.

LEY XVI.(a).

Mezclando alguno dos cosas agenas o mas, en manera que ninguna dellas non finque en aquel estado en que era primero, nin lo pueda tornar a él, asi como miel o vino fazjendo letuario de muchas especies o otras cosas semejantes, gana señorío en aquello que se faze dellas, asi que nunca el señor o los señores cuyas fueron aquellas cosas gelo pueden demandar. Enpero si el que las mezcló lo fizo non cuydando que eran agenas, tenuto es de dar a los señores daquellas cosas quanto valian, mas si lo fizo sabiendolo, develes tanto pechar por ellas como si las furtase. E aun dezimos, que si algunas cosas se bolviesen por ocasion o por ayentura, non por plazería de los señores dellas, siendo a mas a dos de una manera, asi como oro con oro, o plata con plata, o otros metales, que fuesen de una natura asi como estos, ninguno dellos non gana el señorío en lo del otro, mas deve cada uno aver en aquello que se bolvio quanto prouare que era lo suyo. Eso mismo dezimos si fueren los metales de sendas maneras, asi como oro con plata, o plata con cobre, o con fierro, o con otro metal, que maguer sean bueltos, ninguno dellos non gana señorío en lo del otro, nin puede dezir que aquello que dende se fizo es comunal de amos, mas qualquier dellos puede demandar al que lo toviese, que lo haga fondir si los metales fueren de

natura que se puedan apartar uno dotro sin perderse el uno dellos. Mas si los metales fueren de tal natura que se non puedan partir, asi como plomo con estaño, qualquier dellos puede pedir a qui lo fallare su parte de aquella masa, segunt el peso de aquello que se y bolvió. Enpero el judgador deve catar como el señor de la cosa de mayor precio lieve mas que el otro. Mas si plaziendo a los señores de las cosas fueren mezcladas, asi como un metal con otro daquela manera misma, o trigo con trigo (1), aquello que asi fuere ayuntado es comunal damos los señores, e cada uno dellos puede demandar su parte daquel ayuntamiento, segunt la medida o el peso de lo que fue suyo, e el judgador deve asmar si fuere metal qual es mas fino, e si fuere trigo o otra cosa, qual era lo mejor, para mandar le dar ende mas a aquel cuyo era. E por que los trigos maguer se buelven en uno, non se camia ninguno dellos de lo que era primero, pero si alguno quisiere estremar el su trigo que mezclase con lo del otro, e lo quisiese escoger teniendo que era mejor lo suyo, por que esto non se podrie fazer sin grant trabajo, e que se tornarie mas en daño que en pro, tenemos que non se deve partir desta manera, mas tomar cada uno su parte de lo quel avieniere segunt que diximos de suso. Mas en las greyes de los ganados non aviene desta manera. Ca maguer se buelven unas con otras non es tan comunal como el trigo o otra cosa semejante, nin es tan grave de apartar por que los ganados son mas granadas cosas, e pueden se mejor estremar (2). Eso mismo dezimos de otras bestias o aves de qual natura quier que sean. E como quier que de suso avemos dicho, que si alguno buelva cosa agena con la suya que se semejen, que bien la puede demandar aquel cuya fue, enpero esto non se entiende en los dineros. Ca si alguno pagare a su debdor de dineros agenos por cobrar su carta, o por ser quito de aquel pleito que sobrel avie, e el que los recabio los bolviere con otros suyos dezimos, que por este bolvimiento gana señorío en ellos, e non es tenuto de responder por ellos a aquel cuyos fueron.

(a) Leyes citadas en el Código.

(1) La 31, tit. 28, partid. 3.

(2) La 18 del tit. 28, partid. 3.

LEY XVII (a).

Fallando algun ome tesoro en algun logar, dezimos, que gana señorío en ello. E como quier, que segunt costumbre antigua despaña, todos los tesoros fallados tomavan los reyes, e non davan ende parte a los que lo fallavan, esto non tenemos nos por guisado. Ca como quier que los reyes sean señores de todo, non es derecho que aquellos que viven en su poder, si Dios les quiere fazer merced para sacarlos de cueyta e de lazzeria, que ellos les tornen a ella tomandoles lo que fallavan, e non les dando nada, mas es derecho que ayandello galardón, asi como diremos en esta ley, aquellos que de su grado dixieren que lo fallaron, e lo demostraron por que descubren lo que era escondido, e fazian al rey ganar lo que ante non avie. E por ende do-

zimos, que el que fallare tesoro en su heredad, si fuere el tesoro muy grande, e aquel que lo fallare fuere ome bueno tal, que parezca que lo merece, e que sabrie bien usar dello, aya la meadad, e el rey la otra meadad. E si fuere otro ome aya el quarto. Pero si fuere el tesoro de los menores, quien quier que lo falle, aya la meadad. Mas si fuere fallado en iglesia, o en cimiterio, o en otro santuario, o en lugar en que sean soterrados omes de orden, o dotra manera, o en castiellos, o en los muros, o en las torres de las cibdades, e de las villas, deve aver el quarto aquel que lo fallare, e lo al el rey. E si en heredamiento de iglesias, o de ordenes, o de ricos omes fuer fallado, aya el rey la meadad, e la otra meadad partala el señor de la heredad con aquel que lo fallare en la manera que diximos de suso, que lo avie a partir con el rey el que lo fallase en su heredad regalenga.

(a) LL. 47 y 48, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 43 con su nota última, tít. 28, P. 3.—LL. 1, 2 y 3, tít. 18; nota 1, tít. 20, hb. 9; y L. 3, tít. 22, lib. 10 de la N. R.

LEY XVIII (a)

Tesoros fallan los omes muchas vegadas en heredades agenas, e por ende dezimos, que el que lo fallar, que parta lo que a él copiere por medio con el señor de la heredad, en la manera que dize en la ley ante desta, aviendo el rey primeramente su derecho. E si fuere fallado en heredad, que sea quitamente del rey, ayalo todo el rey, e dé a aquel que lo fallare lo que toviere por bien, segunt qual fuere el ome e el tesoro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere soldadado para labrar en heredad agena e fallare y tesoro, que deve aver el quarto, e el señor de la heredad el otro quarto, e el rey la meadad. E esto que asi oviere el que lo fallare, nol deve seer cuntado en aquello, que devie aver por razon del enpenamiento. Mas si otro ome lo fallare en heredad, que alguno tenga enpenada o a renda, deve aver el quarto el que lo fallare, e el señor de la heredad el otro quarto, e el rey la meadad, e aquel que la toviere arrendada o a peños non deve aver ende nada. Ca pues que él arrendó la heredad por razon de los fructos, non puede contar el tesoro por fructo, ca non viene por natura de la tierra, nin por llavor que en ella fagan. Mas si muchos ovieren un siervo, e labrando en heredad de uno de sus señores fallare y tesoro, la meadad será daquel en cuya heredad lo fallare, e la otra meadad del rey. Mas si tal siervo como este lo fallare en heredad agena ayan los señores el quarto, e el dueño de la heredad el otro quarto, e el rey la meadad. Todos estos gualardones, que avemos dicho que deven aver los que tesoro fallaren, entiendese de aquellos que de su grado lo descubrieren, segun que diximos en la ley ante desta. Mas los que lo fallaren e lo negaren, non lo queriendo mostrar por que el rey pierda su derecho, e los otros que lo devien aver, mandamos, que quanto ende les fallaren, que gelo tomen todo, e que non ayan ende ningun gualardon. E si el tesoro nol fallaren, pierda otro tanto de lo suyo quanto sopieren en verdat, que ovo de aquel tesoro. E si non sopieren quanto ovo de

aquel tesoro, e fuere provado que lo falló, tomenle la meadad de lo que oviere. Et si non oviere nada, adu- gal la justicia de aquella tierra al rey, que lo escarmiente como toviere por bien.

(a) Repetimos nuestra nota ó la ley precedente.

LEY XIX.

Desanparando alguno su heredad, o otra cosa de su grado, asi como dize en la quarta ley deste titulo, el primero que la puede tomar gana el señorío en ella; fueras ende si desanparare siervo o sierva (a), que fuesen suyos seyendo sanos, o los echase de su casa seyendo enfermos. Ca estonce quien los tomase non ganarie señorío en ellos, porque los pudiese aver por siervos, por que luego que el otro los desanparó, cuyos siervos eran, fincaron libres, e otro ninguno non los puede aver por siervos. E dezimos, que servidumbre (b) non se puede ganar sinon por alguna de aquellas maneras, que dize en el titulo que fabla de los siervos. Otras cosas y a que desanparan los omes de su voluntad, pero con cueyta en que non ganan señorío aquellos, que las fallan. E esto serie como si algunos andando sobre mar (c) les acaesciesen peligros, por que oviesen a echar en el agua algunas cosas de las que troxiesen en la nave, para aliviarla, aquellos que las fallaren dezimos, que son tenudos de las pregonar, o de las tener manifestas para darlas a aquellos cuyas fueren. E si non lo fezieren asi, pueden gelas demandar de furto. Mas con todo aquesto, si en aquellas que fueren echadas en la mar parescieren señales por que semeien que las echaron sus señores para non se aprovechar dellas dende adelante, asi como si echasen y libro abierto, o pieza de pano taiada, o especias derramadas, o otras cosas semeiantes destas, aquellos que las primero tomaren, ganan señorío en ellas por que non son tenudos de las dar a los que las echaron. Otro tal dezimos de los que desanparan sus cosas por premia, asi como quien viesse venir en pus si sus enemigos, o otros quel quisiesen mal fazer, o alguna otra cosa biava, o otra cosa de que oviesen tan grant miedo, por que oviesen a desanparar bestias, o panos, o otras cosas que troxiesen, que aquel que las fallase, non gana señorío en ellas. E aun y a otras cosas que pierden los omes por ocasion, que non pueden ganar señorío en ellas aquellos que las fallaren, asi como las cosas que caen a los omes de carros, o de bestias, o dotra guisa non lo sabiendo nin las veyendo ellos, e son tenudos de las pregonar aquellos que las fallaren, o de las tener manifestas, asi como diximos de suso.

(a) L. 49, tít. 28, P. 3.

(b) Acerca de la esclavitud véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 1.

(c) Repetimos la nota 1 á esta ley.—Ténganse presentes para estos casos las Ordenanzas de Marina.

LEY XX.

(1) Dando alguno tenencia de la su cosa a otro por compra, o por donacion, o por camio, o por casamiento aquel que la recebiere gana señorío en ella, segunt

que dize en cada uno de los títulos que fablan destas cosas. Enpero la compra; maguer dé señal el comprador, ol. faga carta el que vende, non gana ningún señorío (a) aquel a quien vende la cosa ante que pague el precio al vendedor, o le dé fiador por ello, ol. prometa de gelo pagar a plazo señalado. E esto se entiende non vendiendo la cosa mayordomo o ome del rey, o personero, o mayordomo de conceio por el rey, o por conceio, ca estonce non gana el comprador señorío en aquello que compró ante que pague el precio, maguer dé fiador, o faga recabdo qualquier para pagar. E esto es por onra e por el señorío del rey. Otrosi, el ayuntamiento e la muchedumbre del conceio por que deve seer guardado. Mas con todo esto, si el vendedor diere la cosa al comprador ante que pague el precio, e non pareciere quel dio recabdo por ello, si viniere a pleito antel judgador, e el vendedor pudiere provar que ovo día señalado para fazer aquella paga, o gelo conosciere el comprador, asi deve judgar como si provase el vendedor quel prometiera de gelo pagar. Enpero si el vendedor diere la cosa al comprador diziendo que vaya luego con él, e quel pagará, non gana señorío el comprador de la cosa fasta que lo aya pagado. Mas el que da la cosa a otro en razon de compra, de guisa gela deve dar, que non sea tenedor della otro ninguno. Otrosi dezimos, que ganan señorío los omes en las cosas por tiempo, e por heredamiento, e por fijamiento o por manda, segunt mostramos en cada uno de los títulos que fablan destas razones. Enpero los que cuydan ganar señorío de las cosas por compra, an meester de seer metudos en tenencia dellas para ganarlo, fueras ende si alguno les vendiese cosa que ellos mismos toviesen enpeñada (b) o en condesijo, ca estonce non a mester de los meter otra guisa en tenencia, pues que ellos se las avian de ante, o si les dan las laves (c) de la casa en que yazie el pan o el vino, o la cosa que les venden, o si está la cosa delante e dizen, nos vos la damos, o si les dan los vendedores las cartas (d) de los derechos que an en las cosas que les venden, o si desque an vendida la cosa la toman a luguer de aquellos a quien las venden, o si alguno demandava, quier sea la cosa delante quier gane la tenencia della el demandado con plazer daquel que gela demandava. Ca en todas estas maneras, tanto vale consentimiento del vendedor para ganar el comprador señorío de la cosa enteramente, como sil metiesen en tenencia della.

(a) L. 16, tit. 28, P. 3.

(b) L. 47, tit. 28, P. 3.

(c) L. 7, tit. 30, P. 3.

(d) L. 8, tit. 30, P. 3.

(1) La 17 del tit. 28, partid. 3.

LEY XXI (a).

Monesterios e ordenes ganan señorío en las cosas de aquellos que y entran, en tal manera que si el varon o la mugier, que se mete en la orden non oviere fijos o fijas dende adelante, non a poder en quanto ante avie de fazer ninguna cosa dello. Enpero si los oviere o en-

trare ante que ninguna cosa ordene de sus bienes, bien puede despues partirlo entrellos, e fazer meioria a aquel que quisiere, asi como si non oviese entrado en la orden, salvo el quinto que deve seer del monesterio. Mas si lo quisiere todo partir entrellos, non puede a menos de fazer tamaña parte, asimismo como al uno de sus fijos, e esta deve seer del monesterio. E si por aventura muriere ante que faga la partición entrellos, las quatro partes deven seer de los fijos, e el quinto del monesterio. Otrosi dezimos, que si ante que entrase en el monesterio diere y todos sus bienes, e non dexare ninguna cosa para los fijos, o les dexare menos de lo que avien aver por derecho, si feziere su testamento a su muerte, que non vale tal donacion sinon quanto en el quinto. E esto puede el monesterio demandar, fueras ende si oviese mandado dello a otras partes. Ca estonce non puede mas pedir de quanto les dexó. Demas aun dezimos, que si fijo o fija dalguno entra en orden, que gana el monesterio señorío en la parte de aquel, seyendo vivo depues que muriere su padre o su madre, e non lo pueden ellos desheredar, nin los otros hermanos, maguer que oviese fecho alguna cosa por que non deviese heredar si sincase al siglo. E esto se entiende de los que entran en orden que pueden aver heredades, mas de los otros dezimos, que non lo deven aver. Ca pues que ellos dexaron lo que avien por Dios, e entraron en orden, que non a propio por que lo defiende su regla, non an ninguna razon por que ellos nin los de su orden lo puedan demandar.

(a) L. 6, tit. 5; y L. 11, tit. 6, lib. 3 del F. R.—L. 88, tit. 18, P. 3; y L. 17 y sus notas 3 y 4, tit. 1, P. 6.

LEY XXII.

Tenencia de las cosas se gana en muchas maneras. E nos queremos començar en la mas antigua e la primera de todas. E esta es si alguno toma cosa que non es de ninguno, asi como ave o bestia brava, o piedra preciosa, o otra cosa qualquier (a). Ca esta tenencia es de tal natura, que nunca puede ninguno ganar señorío daquella cosa a menos de la tener (1). Ca maguer que aquel que la ovo primeramente pierda la tenencia della, furtando gela alguno, o forzando gela, sienpre finca por señor della para poderla demandar, e ganan los omes esta tenencia tan bien por si como por otri, que la tome por ellos. E tenencia gana el ladron en la cosa que furta, de que es llegado a su salvo con ella, en tal guisa que si alguno le fuerza della, o si la da a alguno en condesijo, que gela puede demandar, fueras..... si veniese el señor de la cosa a demandarla con él. Ca estonce al señor la deven dar desque la oviero fecha suya e non a él, o si gela toma alguno daquellos, que an de fazer la justieia para recabdarla para aquel cuya es. Ca en pleito de tenencia non deve catar el judgador si la ovo con derecho, o non, aquel que la demanda. E aun dezimos, que gana tenencia al que la dan en razon de prenda, por que non viene su contendor a fazer derecho (b), si pasa el tiempo de los seis meses o de los tres, segunt dize en el titulo de los asentamientos o de los

enplazamientos, o si alguno faze pleito de vender o de camiar, o de enagenar alguna cosa á otro, e aquel con quien lo faze; se entra en ella e faze en ella como si fuese señor, sabiendolo aquel que fizo el pleito con él e consentiendo gelo (c).

(a) LL. 7, 17 y sus notas, tit. 28, P. 3

(b) LL. 2 y 6, tit. 8; y L. 10, lit. 30, P. 3.

(c) L. 11, tit. 30, P. 3.

(1) La 27 del lib. 9, código, e la 6, tit. 3, partid. 5

LEY XXIII

Fijo seyendo en poder del padre (a), gana tenencia para él, e non para si mismo en aquellas cosas que aliña por su trabajo. E mas dezimos aun, que si alguno toviese fijo ageno como por siervo, non lo seyendo en verdat, que en aquello que ganase o aliñase ganarie tenencia en ello aquel que se toviese por señor, e non el que es su padre. E esto dezimos tan bien de los fijos de ganancia, que son dichos naturales, como de los otros a quien porfijan. E como quier que gana el señor tenencia en las cosas que aliñare aquel que él comprare por siervo, o fuere libre non lo sabiendo él; enpero non la gana en las cosas que ganare aquel que porfijó, non lo pudiendo fazer por que erró contra el fuero. Otrosi dezimos; que gana el señor tenencia en las cosas que aprovechar o ganare su siervo (b), e non las puede perder por tienpo, non sabiendo que las teme otro, fueras si son aquellas que el le dio en pegujar. Aun ay mas, que si el siervo fuye e allá ó va gana alguna cosa, que su señor gana la tenencia en ella, fueras ende si aquel estudo tanto tienpo por libre allá ó fue, como dize en la quarta ley del titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas, e quisiere luego entrar en pleito sobrello con aquel que se llama su señor. Mas si alguno enpeña su siervo, non puede él ganar tenencia en aquello que el siervo ganare, nin aquel a quien lo enpeña. E esto es por que el enpeñador se desapodera del, mas non de todo. E otrosi, el que lo recibe apoderase del e non de todo. E por eso non gana ninguno dellos la tenencia. E con todo aquesto que diximos, que el señor gana tenencia por el siervo en las maneras sobredichas, si alguno muriere e dexare siervos o otro heredamiento, e alguno daqueles siervos entrare alguna daquellas heredades por nonbre del heredero de aquel muerto, que a de seer su señor, dezimos, que non gana por eso tenencia por el en aquella cosa que entro aquel su siervo. Ca pues que el siervo es una de las herencias, non semeia guisado, que gane el señor por el tenencia en las otras.

(a) L. 3 y su única nota, tit. 30, P. 3.

(b) LL. 3 y 13, tit. 29, P. 3. — Respecto á la esclavitud véase la nota 2, o la L. 3, tit. 11, P. 1.

LEY XXIV.

Mayordomo (a), o personero, o guardador de huerfano, o de ome sin seso, qualquier destes gana tenencia para aquel cuyas cosas recabda. Otrosi, los mayores de las cibdades o de las villas, asi como los que an a fazer la justicia por mandamiento o por obra, o

los otros que son puestos para recabdar los derechos de su común ganancia para sus concejos en aquellas cosas que ovieren de veer por ellos; e que pertenecieren a su común. E esto que diximos de los mayordomos, e de los personeros, e de los otros guardadores entiendese tan bien de los que son puestos para aliñar o recabdar todas las cosas destes sobredichos, como de los que son dados para fazerlo en algunas cosas señaladas. E como quier que diximos ya en este titulo como se gana señorío o tenencia de la cosa, bien queremos que sepan todos que el señorío es rayz de la tenencia, e por razón del señorío la pueden demandar por suya. E desde que lo ovieren provado deven seer entregados della (1). Enpero a las vezes la tenencia es rayz del señorío, asi como en las vendidas, o en los dohados, o en los camios, o en las otras cosas, o maneras por que se pueden enagenar las cosas, en que a mester que la tenencia vaya adelante; e sea fecha primero a aquel a qui la cosa enagená, para ganar el señorío en qualquier destas maneras:

(a) L. 4, tit. 30, P. 3.

(1) La 44, tit. 14, partid. 5, e la 56, tit. 28, partid. 5.

LEY XXV.

Comienzo o rayz para ganar señorío en las cosas diximos en la ley ante desta que era tenencia, quanto en las vendidas, e en las otras maneras por que las cosas se pueden enagenar. E las maneras de cómo se gana estas tenencias diximos las ya en la ley deste titulo que comienza. *Dando alguno tenencia.* Mas agora queremos dezir en esta ley como se gana el señorío por aquellas maneras, maguer non sea ome metudo en tenencia de la cosa corporalmente. E esto serie como si alguno vendiese a otro alguna cosa, e la mandase poner delante del comprador (a), o la mandase dar al mayordomo, o algunt ome daquél que la comprase. Ca por tal tenencia como esta gana el señorío de aquella cosa. Eso mismo dezimos si alguno dexase a otro que guardase aquella cosa para el comprador, o si alguno vendiese a otro vino, o pan, o otras mercaduras que soviesen encerradas en alguna casa o en alguna arca, e viniese a aquel lugar ó soviesen aquellas cosas, el diese la lave dellas (b), o si alguno se desapodera de alguna cosa de que es tenedor, e apodera a otro (c) en ella por palabra, e aquel que se desapodera de aquella cosa finca en ella en nonbre del otro, e promete del dar por ella renta cierta. Ca ya este non finca tenedor de la cosa, mas aquel por cuyo nonbre la tiene, es tenedor e señor della. E si alguno faze donadio a otro de alguna cosa, dandol la carta daquél donadio (d), gana por ella la tenencia e el señorío en aquella cosa que le da. Otrosi, quando alguno vende o faze donadio de alguna heredad a otro, en tal manera que aya él mismo los fructos (e) o las rentas daquella heredad en su vida, o fasta tienpo cierto, maguer el se finque en ella, tantol cumple para ganar tenencia della para ser señor aquel a qui la vende, o la da, como si luego apoderase della. Ca desde que viene el plazo fasta que él la ova a desfructar, dende

adelante el que la compró o aquel á qui la él dio ó sus herederos; la pueden entrar por sí; pues que él reconoció señorío en ella, reteniendo para sí los frutos ó las rentas della; fasta a tiempo cierto: Ca desfructar la heredad é aver el señorío della; son dos cosas que non pueden ser en uno; por que llamándose desfructador; demuéstrase que non á otro derecho en ella; nin es de la señor:

(a) LL. 6 y 11, tit. 30, P. 3.

(b) L. 7, tit. 30, P. 3.

(c) L. 12, tit. 3, P. 3.

(d) L. 8, tit. 30, P. 3.

(e) L. 9, tit. 30, P. 3.

LEX XXVI.

Avenidas de aguas fazen perder a los omes, asi como dize en la ley deste titulo que comienza. *Rios tuellen e dan.* E otras maneras y a muchas por que pierden los omes tenencia. E esto serie como si cayese alguna cosa mueble en la mar o en algún río, ca pierde otrosi la tenencia della aquel cuya era, mas non el señorío, asi como dize la ochava ley ante desta, o si alguno sotierra algún muerto en su heredad: Otrosi, se pierde por tiempo asi como diximos en el titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. E aun se pierde la tenencia dotra manera. Ca si alguno es asentado en heredad de su contenido por que nol quiso venir fazer derecho después que pasen los tres meses o los seys; asi como dize en el titulo de los enplazos, pierde la tenencia otrosi. E en perder esta tenencia ay departimiento entre las cosas que son muebles; e las que son rayz (1). Ca de las cosas muebles (a) cada que alguno las furta, é las tomá sin voluntad daquel cuyas son, luego pierde la tenencia dellas aquel cuyas eran primero, maguer non sepa que otro gelas furtó o las tomó. Mas en las cosas que son rayz (b) non pierde el señor la tenencia dellas sinon sel echasen dellas por fuerza; non estando en ellas, o si le entran en ellas non estando delante, é quando viene nol quierén y recibir, o si alguno oyó que le entró alguno la cosa que tiene, e non osa venir a ella desque lo sabe, teniendo quel faran algun mal o que nol querrán en ella recibir. Pero segunt dize el código en la ley xxix del vii libro en este tercero caso non faze ome fuerza. Enpero si alguno pierde alguna cosa mueble que sea en guarda del mismo, non pierde la tenencia della demientre que la anda buscando. Mas si alguno la guarda por su mandado quando el otro la pierde, luego a él perdida la tenencia della, fueras ende si fuere siervo. Ca maguer el siervo non sea en guarda del señor, non pierde por eso la tenencia del fasta que otro alguno sea tenedor del, o si andodiese el siervo tanto tiempo por libre, por que se podiese defender contra su señor, segunt que dize en la setena ley en el titulo por que se ganan o se pierden las cosas que comienza. *Veynte años.* Otrosi, tenencia de las aves e de las bestias se pierde en aquella manera, que diximos en la sesta ley deste titulo por que se pierde el señorío dellas.

(a) (b) L. 17, tit. 30, P. 3.

(1) La 3 deste lib. 5, tit. 7, dize como deve ome formar la demar da quando se querella de fuerza.

LEY XXVII (a).

Teniendo vasallo de alguno ó otro por él cosa mueble ó rayz en guarda, si le echaren della, ó otro alguno la entrare, pierde la tenencia della el señor de quien la tiene, maguer non sepa quando la perdió aquel que la tiene por él. Eso mismo dezimos si aquel que la toviera por él la diere a otro. Mas si este que la tiene para aquel cuya era salliere della con voluntad de la desanparar, ó por que otro la entrase, non pierde el señor la tenencia. E esto es porque aquel lo fizo a mala parte e con engano. E asi parece por estas dos leys, que pierde ome tenencia de la cosa desanparandola por sí, saliendo della, o por flaqueza de corazon non osando venir a ella. Otrosi dezimos, que a ome tenencia en las cosas, seyendo tenedor en ellas él mismo ó otro por él, ó non siendo él nin otro por él en ellas, enpero en esta manera aviendo voluntad (b) de las retener, e non las desanparando, así como quando alguno dexa su casa ó su heredad, é va a alguna otra parte. Ca si alguno otro gela tomase o la entrase poder le y e demandar la tenencia della, é aquel que gela entrara o la tomara, serie tenudo de fazer derecho sobrela como a tenedor.

(a) LL. 13 y 17, tit. 30, P. 3.

(b) L. 12, tit. 30, P. 3.

LEY XXVIII.

Contender pueden los omes en los pleitos unos con otros en muchas maneras sobre razón de tenencia, así como quando alguno quiere ganar tenencia alguna heredad ó otra cosa de que non fue tenedor diciendo contra aquel que la tiene que él que es heredero (a) de alguno quel mandó aquella heredad, ó aquella cosa en su testamento o dotra manera, e pide quel metan en tenencia della (1). Onde aquel que quiere ganar la tenencia desta manera, deve mostrar que á derecho en ella, e provar que a él pertenesce (2). E si asi non lo feziere non la deve aver, maguer que aquel que la tiene non muestre por que razon la ovo. E demas dezimos, que si aquel a quien demandan alguna cosa en esta manera quisiere luego provar, que aquello quel demandan es suyo, quel deven recibir sus testigos ante que los de su contenido, é si lo provare non deve ser fecha la entrega al otro que la demandó, nin deven ser recibidos sus testigos sobre la tenencia. E si non lo provare, deven ser recibidas las testimonias del otro en la manera que dize en el titulo de los testigos. En otra manera contienden aun los omes en razon de tenencia, como si alguno dize que es tenedor de alguna cosa, e otro gela enbarga por alguna manera, asi como que non gela dexa tener en paz, o se mete con él en ella, e este que la tiene non se quiere desanparar della por que por aventura si dende salliese non podrie después provar que era suya. E tal tenencia como esta es de tal natura, que el que mejor provare que era tenedor en el tiempo que fue comenzado el pleito por respuosta, o que fue ante tenedor que el otro, que del

vencer quanto en la tenencia. E esta tenencia se deve asi mostrar que non la tenie por fuerza, nin la avie entrado encobiertamente, nin la tenie de mano dotri. Aun y a otra manera de pleito para demandar tenencia. E esto es quando alguno se querella quel forzaron de lo que tenie, echandol ende, o gelo entraron non seyendo él y, e quando vino nol quisieron en ello recibir, asi como dize en la tercera ley ante desta. E como se deven fazer estas demandas por razon de tenencia, dicho es en la tercera ley del titulo de las demandanzas e de las respuestas.

(a) LL. 2 y 3, tit. 14, P. 6.—L. 3, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

(1) Acuerda con la ley 2 del tit. 14, lib. 6 de las part.

(2) Con la 27, tit. 2, partid. 5.

LEY XXIX (a).

Dubdar podrien los omes sobre demanda de tenencia, e de señorío que fuese sobre una cosa misma, si se pueden demandar en uno, o si se deve cada una dellas demandar apartadamente. E nos diximos, que se pueden amas demandar en uno, e cada una por si. En uno se pueden demandar, como si alguno oviese demanda contra otro sobre razon que diga quel forzó dalguna cosa. Ca este bien puede demandar la tenencia e el señorío en uno, diciendo quel forzaron o tomaron tal cosa que era suya. Eso mismo dezimos en pleito que demande dotra manera, que non sea por razon de fuerza, como si demandase tenencia e señorío dalguna cosa quel fuese mandado en testamento dalguno o dotra manera, segunt que diximos en la ley ante desta. Mas si alguno demandare a otro sobre razon de tenencia, que él es tenedor dalguna cosa, e que gela enbarga aquel contra quien mueve el pleito, e que non gela dexa tener en paz, en tal demanda como esta non puede demandar la tenencia con el señorío en ello (1). Ca el es tenedor e non puede demandar a otro quel dé el señorío daquella cosa que él mismo tiene por si e non por otri.

(a) L. 17, tit. 2, P. 3.—L. 45 de Toro.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(1) El tit. *Examinata de iudicis*.

LEY XXX (a).

Apartar se puede la demanda del señorío de la otra de la tenencia para poder ome demandar qualquier dellos en la manea que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno oviese comenzado a fazer demanda por razon del señorío de la cosa, que bien puede dexarse daquella voz, asi que finque en aquel estado en que la dexó, e comenzar a demandar de cabo la tenencia daquella cosa misma. Eso mismo dezimos de la tenencia. E esto..... puede fazer fasta que las razones de amas las partes sean encerradas, o que digan que non quieren mas razonar sobre aquel pleito, e que non finque al, fueras dar el juyzio (1). Mas si las razones fueren encerradas o que digan que non quieren mas razonar, asi que el pleito del señorío o de la tenencia sea aducho a..... estado cierto, por que se pueda librar por juyzio el una

dellas, non se puede tornar a fazer demanda sobre la otra, fasta que aquella sea librada que comenzó primero. Enpero si el judgador fallare proevas contra el demandado, que enbargue por alguna manera al demandador que non pudo provar el señorío de la cosa, por engaño que su contendor le fizo, o por ocasion que contecio a aquel demandador, asi como sil ardiese la casa en que tenie las cartas, ol cayese sobrellas e gelas dañase, o las perdiere en agua, o gelas furtasen, o por otra manera qualquier semeiante desta, que aya en si tal egualdat, bien puede tornar a demandar la tenencia, maguer que las voces fuesen encerradas, e non fincase sinon el juyzio por dar, segunt que desuso diximos (2). Otro tal dezimos si comenzare primero a demandar la tenencia.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede.

(1) N. e esto es por dos razones, la una porque pleito non se vuelva con pleito, la otra por que carrera non sea abierta a los enganos, los quales el derecho devieda.

(2) Desta manera fabla la decretal *Pastoralis* del lib. 2.

LEY XXXI (a).

Comienzan los omes muchas vegadas en sus pleitos a demandar sobre una cosa señorío e tenencia en uno (1). Onde dezimos, que quien asi lo feziere, si fuere vencido en razon del señorío, vencido será en todo, maguer proeve la tenencia en manera que deviese vencer, si non oviese comenzado el pleito del señorío con ella. Enpero el judgador deve dar a su contendor por vencido por juyzio, e apoderarle (2) una vez en la tenencia. Mas non le deve tener pro este apoderamiento, sinon quanto a los fructos o a las rentas que deve aver. E desque fuer despoiado en la manera que dize en la postremera ley deste titulo, o si se quisiere defender contra aquel que venceo el señorío de aquella cosa, diciendo, que la a perdida por que el mismo le forzó della o otro por su mandado, e ovo lo por firme. Ca tanto vale aver por firme, o otorgar lo que alguno faze por otro, como si el mismo lo mandase, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley 29 de este título.

(1) Lib. 2 *Cum dilectus*. Dize esta decretal, que si pleito es movido sobre la posesion en uno, debe seer delibrado, e por una sentencia, maguer ante se deva dar sobre la posesion. Ca la propiedad deve en la execucion sobrepujar, e trae a si la posesion.

Este apoderamiento deve seer de dicho e non de fecho, e dizelo, *cum tanta sub trina de causa possessionis* por semejante, e tiene pro para gauar los fructos, e para se defender contra el que venceo el señorío, si venceo dello

(2) Acaso falta aqui en el original alguna ó algunas palabras.

LEY XXXII (a).

(1) Forzado seyendo alguno o despoiado dalguna cosa, que era suya de que era tenedor, si pidiere quel entreguen della, puede fazer esta demanda en quatro maneras. La primera es si él mismo la dio por miedo que ovo, que la puede demandar a aquel por cuyo miedo la dio, o a qualquier otro que la tenga, e abonda que proeve el miedo, mas non es tenuto de provar quien fue aquel que gelo fizo. Ca el que sufre el miedo razon

derecha a por que se escuse de non provar quien gelo fizo, mayormente si acaescio de noche, o si eran muchos aquellos que venien fazer el mal, por que ovo a desanparar aquella cosa que tenie. La segunda cosa es que la puede demandar a aquel que fizo algunt engano por que la fizo pidiese quel entreguen della (2)... Mas si él muriose, non puede mas demandar a sus herederos sinon quanto ellos ovieron daquella cosa. E sobresto deve el judgador dar el juýzio primero. E si los herederos daquel non lo podieren entregar, por non lo tener segunt el mandamiento del judgador, develes mandar de cabo, que den tanto de lo suyo al que la demanda quanto la feziere por su jura. Enpero si el judgador fuere cierto en la primeria, que aquel que fizo el engano, non gela podrie entregar, deve judgar, que peche al demandador quanto dano e quanto menoscabo le vino por aquel engano quel fizo. La tercera manera es que la puede demandar a aquel que fizo fuerza, ol despoió de la cosa quel demanda, o lo mandó fazer, o si lo fizieron otros en su nonbre e lo otorga él. La quarta que la puede demandar tan bien a aquel que la ovo daquel que gela forzó, si la recibio sabiendolo que era forzada, como al forzador mismo. Ca catando la verdat, non a grant de partimiento entrel que fuerza la cosa, o el que la tiene sin derecho, como quier que non la aya de tornar con aquella pena que el forzador, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

(a) L. 30, tit. 2. P. 3. — El interdicto de despojo introducido por el derecho canónico (Véase *can. 3, caus. 3, quæst. 1, y cap. 18, de rest. spoliat.*), es mucho mas ventajoso que el interdicto romano *unde vi*, porque aquel es real y procede contra cualquier tenedor de la cosa, y este es personal y solo se dirige contra el despojante, por cuya razon en la práctica solo se conoce el primero. L. 4, tit 4, lib. 4, del F. R. — LL. del tit. 34, lib. 11 de la N. R.

(1) N. que el que es despojado puede fazer su demanda en quatro maneras.

(2) No hace sentido, pero asi está en el original.

LEY XXXIII (a).

Entregado deve seer el que fuere tenedor dalguna cosa, si fuere forzado o despojado della, provando dos cosas, la una que era tenedor quandol forzaron, la otra que fue forzado o despojado sin derecho, segunt dize en la ochava ley ante desta, e non le deve nozir para non seer entregado, maguer quel pongan malfetria, como sil dixiesen que era ladrón o encartado. E otrosi dezimos, que nol deve enbargar que non sea entregado ninguna razon que digan contra él, maguer sea del señorio para enbargar la tenencia que él demandava de que quiere quel entreguen. Enpero muchas razones pueden acaescer, por que maguer alguno se querelle, que es despojado e pida quel entreguen, por que nol deven entregar. Esto serie como si alguno se querellase del judgador quel despoicara dalguna cosa sobre que avie pleito antel. Ca estonce primero deve aquel a quien se querellare del judgador, saber verdat llamando a amas las partes ante si, si gela tomó con derecho o non. E si fallare que con derecho lo fizo, develo confirmar, e si

non, devele entregar della. Otrosi dezimos, que si aquel que se querella que es forzado o despojado dalguna cosa, forzara o despoicara a aquel de quien se querellava daquella cosa misma, e este que primeramente fuera despojado le echó luego que lo sopo della, o quanto mas ayna pudo llegar sus parientes e sus amigos para echarle della, non deve el que se querella de él seer entregado querellando desta manera. Otrosi dezimos, que si alguno demanda quel entreguen dalguna cosa que es forzado, e su contendor se quisiere defender, diziendo que nol deve responder fasta que aquel a qui demanda entregue a él dotras cosas de quel forzó ol despoió, que non deve ser entregado. O si dize quel venceó por juyzio sobre aquello quel demanda, o que lo tenie mentre que a él ploguiese, o si la tenie dél enprestada, o alogada, o que la tenie del por que era su vasallo o su ome, que gela avie de guardar. Ca en ninguna destas razones non deve fazer entrega a aquel que se querella por forzado.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXXIV (a).

Baraiando marido e mugier en uno, o aviendo desacuerdo por que se despartan uno dotro, e esto non por mandamiento de santa elesia, mas por su voluntad, si el marido demandare antel judgador quel entregue de su mugier, devel entregar della, fueras ende si dixiere la mugier que se teme que la matará o la lisiará. Ca estonce non lo deve fazer a menos de tomar tal seguridad del marido por que la mugier sea bien segura del marido, que non le fará ningun mal, o si dixiere que es su pariente fasta en el quarto grado, e jurare que non lo dize por sabor que a de partirse dél, e que lo quiere luego provar, o si provare que depues que su marido se quitó della fizo adulterio, o que por fuerza gela dieron sus parientes o otros, e que nuncal plogo mas, que ante luego que pudo se quitó dél: o si siendo amos marido e mugier de ley de moros o de judios, e fueron partidos segunt su ley, e depues fezieronse amos christianos o el uno dellos. Ca tales como estos non deven seer entregados el uno del otro maguer se demandasen, fueras ende si despues que fueron partidos por la ley en que ante eran, e fuesen despues ayuntados por casamiento ante que recibiesen la otra ley. Otro tal dezimos, que si el uno dellos se tornare christiano e convidare al otro que finque con él en el casamiento en que ante estaban, e el otro dixiere ante testigos que non quiere, dalli adelante nol deve fazer entrega del, maguer le demande. Otrosi dezimos, que si el marido e la mugier fueren de señas leys, e seyendo en uno denotare el de la otra ley al que fuere christiano, ol conseiase cosa por que pierda su alma, si el christiano se quisier partir del que fuer dotra ley, non deve el otro seer entregado del, maguer le demande. E esto dezimos, por que el marido e la mugier pueden morar en uno, maguer sean de senas leys, non aviendo entrellos alguno destos enbargos, que diximos por que se deven partir. E estas mismas razones por que diximos que se puede defender la mugier contra el marido,

puede razonar el marido contra la mugier si ella de-
mandare quel entreguen dél.

(a) LL. del tít. 10, P. 4.

LEY XXXV (a).

Dubdas acaeseríe en las leys si non fuesen despala-
dinas, de que pódrien nacer muchas rebueltas e de-
partimientos entre los omes, e por esta razon se levánta-
rían contienidas porque sé avrien de alongar los pleitos.
Onde nos por desviar estos daños, queremos que estas
nuestras leys sean mas lanas e paladinas, porque los
ómes enttendan lo que dizen, e porque lo dizen. E ma-
guerayan palabras que semejen sobeianas non enpeesce,
ca non son puestas sinon para fazer entender a los omes
mas conplidamente las cosas. E por ende dezimos, que
aquello que dize en la ley ante desta, que pueden mo-
rar en uno marido e mugier maguer sean de senas lé-
yes, que esto se entiende de los moros e de los gentiles,
mas non de los judios. Ca los moros e los gentiles;
como quer que ayan sus creencias apartadas de nos,
non au firmedumbre de ley, que se pueda provar por
profetas nin por santos. E por ende quando la mugier
o el marido fuese de una destas sèctas, e el otro chris-
tiano non deven ante aver sospecha, que los tornasen
a las sus creencias que ante avien, pues que non au
razones tan firmes por que lo pueden fazer. E por ende
non los deven partir sinon en la manera que diximos
en esta otra ley. Mas los judios que an la vieja ley, que
ciemos que dio Dios a Moysen, e es probado por mu-
chas profetas e por muchos santos, e es la su ley co-
mienzo e testimonio de la nuestra, por este ayuhta-
miento, que a la su ley con la nuestra serie sospecha
que los que se convertiesèn a la nuestra ley, e quisiesen
fincar en el casamiento primero con los de la suya, que
puñarian de los engañar, e de los tornar a la su creencia,
e sacarlos de la nuestra. E demas dezimos aun, que si
el que fuese de nuestra ley quisiese convertir al judio,
que non lo podrie fazer tan ayná como al moro o al
gentil. E por ende si alguno de la ley de los judios,
varon o mugier, se tornare a la nuestra fé e fuer casado,
tenemos por bien que el perlado daquel lugar amoneste
al que fincare en la ley de los judios, que se tornè
christiano, e si non lo quisiere fazer, que dalli adelante
que los departa.

(a) LL. del tít. 10, P. 4.

LEY XXXVI.

Entrega de la cosa deve seer fecha conplidamente al
que la demanda de todo quantol fuere tomado, e en
aquel lugar ó fuere fecha la fuerza, si quisiere aquél
que fue forzado o despoiado, e con despensas del for-
zador, e todo el pro, e los fructos, e las rentas que
provare el forzado que recibio ende aquel quel forzo,
e los que él podiere aver ende si nol forzasen, e esto a
bien vista del judgador, e devel pechar quanto dañol
vino por aquella fuerza, por su jura otrosi a bien vista
del judgador, catándo que omé es o si podrie tanto
aver como dize que perdio. E estas cosas deven ser as-
madas ante que jue. E lo que dixichios de los fructos

e de las rentas quel deven dar quanto él podiera aver,
entiendese labrando él aquella heredad, ó recabdandó
aquellas otras cosas de quel forzaron. Mas si los fructos
fueren de los que se vienèn ellos por hatura, e non por
llavor nín por allño de los omes; asi como landes, ó
cástañas, o ótras semejantes; non deven tornar sinon
quanto provare que ende ovo.

TITULO IX.

DE COMO NON SE DEVEN MUDAR DEL ESTADO EN QUE FUEREN
LAS COSAS SOBRE QUE AN LOS OMES CONTIENDA.

Péqueña pro tiene en los pleitos las razones, que
mostramos en los titulos ante deste; en saber los omes
cómo deven demandar e responder; nín conóscer quá-
les cosas se pueden demandar por señofio, e por te-
nençia; si desquè el pleito fuere movido; e la cosa
puesta en contienda para seer judgada, la pudièse ven-
der o enagenar dotra maneña qualquier aquél a qui la
demandasen. Ca quien desta guisa lo feziere; farie
tuerto a su contendor, enbargandol siñ razón por que
non podiese aver derecho dél. E por aveñtura los que
asi lo feziesen a mala parte, querièn mostrár para es-
cusarse diziendo, que bien asi como quando uno de-
manda a otro alguna cosa en pleito, si nol vienè estar a
derecho el demandado, que meten en tenencia daquella
cosa al demandador, e asi seyendo pleito movido sobre
la cosa, mudanla de uno en otro, que asi lo podrie
él fazer de la cosa quel demandan, que bien la podrie
vender o enagenar a quien quisiese; maguer pleito
fuese movido sobrella. Onde nos por sacarlos deste
entendimiento malo, queremos en este titulo mostrar;
desde qual sazón pueden dezir a la cosa que es puesta
en contienda, para non poder ser vendida nín enage-
nada, e qual pena deve aver el que lo feziere (a). E
otrosi, el que la comprase o por otra guisa la recibiese
a sabiendas. E en quales pleitos se deven poner en ma-
nos de fiel las cosas que son puestas en contienda (b).

(a) LL. 13, 14 y sus notas, tít. 7, P. 3.

(b) L. 26 del Ord. de Seg. — L. 3, tít. 18 del Ord. de Alc.
— LL. del tít. 9, P. 3.—L. 1, tít. 25; y L. 2, tít. 34, lib. 11
de la N. R.

LEY I.

Mueble o rayz de qual manera quier que seá la cosa
dello sobre que muever pleito los omes unos contra
otros, desdentonce dezimos, que es aquella cosa pue-
sta en contienda desque fazè su demanda delantel jud-
gador contra aquel que la tiene, o desque gana carta
del rey sobre alguna cosa, e comienzà a demandarla
delante el judgador por aquella carta. Mas si alguno a
pleito contra otro sobre alguna heredad que el ovo en-
peñada por debda, non dezimos que es aquella here-
dad puesta en contienda, nin daquel que faze a otro
afruenta por su palabra sobre alguna cosa quel desien-
da que non faga, ol apercibe de manera que se guarde
de non la recibir, ol afruenta en alguna de las mane-
ras que dize en el titulo de las afruentas. Ca por tal

afrontamiento non es puesta la cosa en contienda, si pleito non es movido sobrela segunt que diximos de suso.

LEY II (a).

Vendiendo alguno a otro cosa que sea metida en contienda de pleito, dezimos; que deve aver pena tan bien el comprador como el vendedor desta guisa; si alguno comprase a sabiendas tal cosa daquel a qui la demandan, deve gela tornar al que gela vendeo porque gela den por suya, mas que esté como antes estava fasta que el pleito sea acabado, e deve perder el precio que dio por ella, e a lo de aver el rey por estas razones, la una porque va contral fuero destas nuéstras leyes; que defienden; que tales cosas non sean enagenadas. La otra porque es desanparada. Ca el que la vendeo, pues que gela tornan; non a razon porque deva aver el precio della. Otrosi, el comprador pues que la cosa pierde por su culpa, non deve demandar lo que dio por ella. E por esta razon non es del comprador nin del que la vendio, mas deve seer del rey. E otrosi, el que vendio la cosa deve pechar al rey de lo suyo otro tanto como aquello por quanto la vendiera. Ca pues que la cosa es metuda en contienda de juyzio, non deve seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar ó es a otro para encobrir la en ninguna manera, fasta que sea librado aquel pleito por juyzio ó por otra guisa. Eso mismo dezimos del que la diere o la enagenare como quier, e del que la recibiere sabiendolo. Mas si aquel que la recibio non sabe que era aquella cosa en contienda; deve la tornar e cobrar el precio que dio por ella. E devel pechar demas el vendedor la tercia parte de quanto él por ella diera por aquel engano, que nol fizo saber que aquella cosa era en contienda; e las otras dos partes deve dar al rey.

(a) Repetimos nuéstra nota 1 al próemio de este título.

LEY III (a).

Enagenar puede alguno la cosa que fuere puesta en contienda por las razones que diremos en esta ley, asi como por arras que da el marido a la mugier. E otrosi, pueda dar a otro por adobo que feziere con él sobre pleito dalguna cosa quel oviese demandado por juyzio. E esto non como de su voluntad, mas por ruego, o por mandado de amigos o de judgador, que non quisiesen que aquel pleito se acabase por juyzio; non sabiendo qual dellos venzrie, mas veniese por avenencia. Otrosi, si algunos fuesen herederos dotro en particion, puedela el uno dellos recibir en su parte, o si alguno feziere testamento, puedala mandar a otro en él, e el heredero daquel que la mandó, deve traer el pleito con sadeduria de aquel a quien fue mandada, e si la venciere dargela. E si non la podiere vencer, devel dar quanto valie la cosa. E esta razon del testamento non departimos qual de los contendores faze la demanda. Ca tan bien la puede mandar en su testamento aquel que la demandava como el otro contra quien era movido el pleito sobrela. Otrosi dezimos, que si aquel que la cosa demanda en pleito, la diere, o la vendiere; o la enage-

nare de qual manera quier que sea; sinón como en esta ley dize; que deve tornar la cosa en aquel estado en que era ante que la enagenasé, e por seguir el pleito sobrela; e a de aver aquella misma pena, que avrie el demandado que la tenie quando la enagenó (b).

(a) LL. del tit. 12, lib. 1 del F. R.—L. 14, tit. 7, P. 3.

(b) La enajenación de la cosa litigiosa, es nula por regla general, sin otra pena que la obligación al abono de los daños y perjuicios.

LEY IV.

Mientras que el pleito durare sobre alguna cosa que demanden delante del judgador, non deve toller la tenencia della al que la tiené, nin meterla en mano de fiel (a). Enpero algunas razones y a por que lo pueden fazer, asi como si meten a alguno en tenencia dalguna cosa; por que sus contendores non quieren venir al enplazamiento; ó estar a derecho, ó si es sospechoso que desgastará los fructos, ó quando alguno se alza de aquel a qui mandaron comprar algún juyzio, que deve otrosi meter aquella cosa en mano de fiel sobre que contiende; quier sea mueble ó rayz de que espere fructos ó rentas; e temen que los desgastará, o si alguno contiende con otro sobre alguna cosa mueble; o es sospechoso que se yrá con ella, ó que la trasporná, que non parezca, ó la despendrá, o la dañara. O si tiene a alguno en servidumbre, e él razona que es libre; e el judgador manda que aquel que tiene sea en tenencia del, si algunas cosas tovriere este que se llama por libre, de que dubdan si son suyas, o de aquel que dize que es su señor, deven las meter en mano de fiel. O quando algunt labrador tiene alguna heredad arrendada, e non la quiere dar al que gela demanda, porque dize que non era señor della el que gela dio, estónce deven la meter en mano de fiel. Otrosi, quando alguno desgasta lo suyo; e lo echa a mal; deven la buena de su mugier poner en mano de fiel por que non la desgaste. O si algunos contienden sobre alguna cosa, e las partes quieren la yr entrar, ó tomar, ó contienden de enperarla los unos a los otros; por que non acaescan y muertes o otros daños, devela otrosi el judgador meter en mano de fiel. O si demanda a alguno cosa cierta; asi como bestia; o manto, o otra cosa semeiante; e el judgador dize que dé fiador; que la demuestre quando mester fuere. E si dar non lo quisiere, deven la poner en mano de fiel, asi como dize en la dozena ley del primero título del quarto libro que comienza. *Estos mismos* (1).

(a) LL. del tit. 9, P. 3.

(1) N. Otro caso ay demas destes ocho en la partid. 3, en el tit. 9 por que la cosa deve seer metida en mano de fiel.

LEY V (a).

Metiendo alguna cosa en mano de fiel, como diximos en la ley ante desta, deve se fazer con consentimiento de las partes. E mientras que asi está en fiadat, non es tenedor della el que la demanda, nin el que la anpara, fueras entó si lo ponen quando la meten en mano de fiel, que aquel en cuya mano lo ponen, que la tenga

tal solamente para guardarla, e estonce finca por tenedor aquel que la ante tenie, e la dió al fiel. E si alguno a demandanza contra otro por razon de mrs., o de dineros, o de otra cosa que dize quel deve, non es tenuto de los meter en mano de fiel. Mas aquel que demanda deve primeramente provar que es su debdor, e estonce deve el judgador fazer pagar. Ca ninguno non deve asmar, que esta fialdat se deve fazer sinon sobre aquellas cosas que mandan estas nuestras leyes.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

TITULO X.

DE LAS PROEVAS (a).

Acaece muchas vegadas sobre pleitos e contiendas que an los omes entresi, que se fazen demandas de muchas maneras, segunt que mostramos en el titulo de las demandanzas e de las respuestas. Mas por que algunos niegan lo que les demandan o razonan sus contendores, a mester que sea provado aquello que dizen tan bien los demandadores como los demandados, cada uno en su lugar, asi como diremos adelante. E por ende queremos fablar en este titulo de las proevas. E mostrar que cosa es proeva. E quien deve provar. E a quien. E que deve provar. E quando. E quantas maneras son de proevas.

(a) Tit. 2, lib. 3 del F. V. de Cast. — Tit. 8, lib. 2 del F. R. — Tit. 10 del Ord. de Alc. — Tit. 14, P. 3 — Tit. 9, lib. 3 de las OO. RR. — Titulos 10, 11, 12 y 15, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Prometimos en la ley ante desta demostrar que cosa es proeva. Onde queremos, que sepan los omes, que proeva (a) es averiguamiento que se faze por testigos, o por cartas, o por endicios, o por sospecha de aquella cosa, que es en dubda por que la niegan. Enpero en pleitos de justicia non abonda para judgar a ninguno a pena de muerte nin de lision por endicios (b) nin por sospechas, fueras si fuesen muy ciertos e muy conocidos. Mas en los otros pleitos reciben las proevas e pueden por ellas dar juyzio, si fueren tales como diximos adelante en este titulo.

(a) L. 1, tit. 14, P. 3. — LL. de los titulos 10, 11, 12 y 15; L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 12, tit. 14, P. 3.

LEY II.

Ordenamiento de los pleitos es fecho en algunas cosas, segunt razon natural. Ca bien asi, como lo que non es, non se puede provar segunt natura, otrosi en los pleitos las cosas que son negadas non las pueden provar aquellos que las niegan (a), sinon como diremos adelante en este titulo. E por ende queremos que sepan todos que son tres maneras de niego (b). La una es de fecho de aquella cosa que les demandan o que les acusan. La otra es sobre razon del derecho. E la tercera es sobre la mingua, o el cumplimiento de la cosa.

Onde dezimos, que la primera que es del fecho, se de parte en dos maneras. La una es sola por que non a en si otro entendimiento sinon de niego. E la otra es doblada, ca como quier que las palabras sean de niego, el entendimiento dellas es de conoscencias. Onde aquella que es sola, non la puede provar el que niega. E esto serie como si alguno negase de llano; que non fuera enplazado, o que non devie aquello quel demandavan, o que non feziera aquello de quel acusavan, ca atal niego como este non lo puede provar aquel que niega por la razon que diximos de suso, que lo que non es non se puede provar. Mas la otra que es doblada, deve la provar el que la negare, por que a en si entendimiento de consciencia. E esto serie como si demandasen a alguno que feziera pleito o otra cosa, e él respondiese negando que non lo feziera de su grado, ca atal niego como este a entendimiento de consciencia, que lo fizo amidos, e por ende es tenuto de lo provar.

(a) L. 1 y su nota, tit. 14, P. 3.

(b) Solo la negativa pura es improbable: las negativas que contienen afirmativa, deben justificarse por quien las expresa: veáanse las LL. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 14; L. 17, tit. 18, P. 3; y L. 32, tit. 11, P. 5 — LL. de los titulos 10, 11, 12, 13 15 y 21, lib. 11 de la N. R.

LEY III (a).

Niego y a otro que viene del derecho, que es en la segunda manera que diximos en la ley ante desta. E esto serie como si alguno demandase a otro alguna cosa que otro oviese fecho, o él mismo, o dixiese que querie alguna fazer, e aquel su contendor a quien lo dixiese, respondiese que non era derecho lo que el otro feziera, o lo que el querie fazer, o que non se devie asi fazer. E por ende dezimos, que quien tal niego faze, es él tenuto de lo provar mostrando aquella ley o aquel derecho que vieda que non se deve fazer, pues que dize que non es derecho. De la tercera manera que es sobre el cumplimiento o la mingua de la cosa, dezimos que aquel que niega deve provar. E esto serie como si alguno aduxiese a otro para seer vozero o personero, e su contendor le respondiese que non lo deve seer, ca non era conveniente para ello, por que era de mala fama, o por otra razon derecha, o sil aduxiese para seer fiador, e el otro dixiese que non lo devie coger por que non era valioso. Onde qui tales razones como estas dixiese él, es tenuto de las provar. E eso mismo dezimos, que si alguno demandar heredamiento, e su contendor le respondiere, que non lo deve aver por que non nasceo de casamiento derecho.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY IV.

Ementado avemos en las leyes ante desta, quando deve provar el que demanda, e quando el que niega. Mas agora queremos aqui mostrar en que razones deve provar aquel a quien demandan. E dezimos que todas las razones que el demandado posiere ante si, afirmando para defenderse el, es tenuto de lo provar, e esto en la manera que dize en la sesta ley del titulo de las de-

fensiones. Mas si razonare la defension, negando non la deve provar ante el que demanda, es tenuto de provar la razon que desfaga aquella defension. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver, e lo provase por testigos, o por cartas, que lo conociera el demandado; e él defendiendose que non gelo pagara, en tal pleito como este el demandado non deve provar este niego, ca serie contra razon. Mas el su contendor deve provar quel hizo la paga demas de la proeva de la conoscencia, si esta defension de la paga fuere razonada fasta a dos años desde que fue fecha la conoscencia, asi como dize en el titulo del tiempo porque se ganan o se pierden las cosas en la ley que comienza. *Dos años.*

LEY V.

Aun y a otros pleitos en que el demandado deve provar e non el demandador, maguer que diga aquel a qui demandan, que non vino por su culpa, nin por su engaño, que él feziere la perdida o el menoscabo de aquello que demandan. E esto serie como si demandase alguno a su mayordomo (a), o a su cabdero, o a su pastor quel diese aquello quel dexara en guarda. E estos se quisiesen defender diziendo, que non lo podien dar, que se moriera, o gelo furtaran, o gelo forzaron, o se perdiera de otra guisa, maguer el demandador diga que por su culpa o por su engaño que ellos fezieron, acaescio aquella perdida, o aquel menoscabo, e segunt uso de los otros pleitos el que tal razon dize, él es tenuto de lo provar, enpero por que aquellos son tenudos de lo guardar por el lugar que tienen, e por la soldada, o el pro que ende esperan aver ellos, deven provar tal razon para escusarse, que entienda el judgador que non vino por su culpa, nin por su engaño, como si provasen que gelo forzaran, o gelo robaran, o otra cosa semeiante (1). Mas si desde esto oviesen provado, el señor de la cosa quisiere aun provar, que por engaño o por su culpa dellos acaescio la perdida o el menoscabo, deben rescebir su proeva. Otro tal dezimos, que si alguno enpenare alguna cosa a otro, e gela demandare delante el judgador, que la quiere quitar, e aquel que la recibio dixiere que la perdio por ocasion (b), por que cayó la casa ó la tenie, o se quemó, o gela robaron, o le forzaron de noche la casa e gela furtaran, o pasando por la mar, o por rio perocio la nave o la barca en que la trayè, si el que demanda negare que non es perdida, el demandado deve provar aquella razon que dize por que se perdio para non seer tenuto de responder por ella, fueras si el demandador quisier provar que por su culpa o por engaño que él hizo se perdio. Eso mismo dezimos de los orebzes, que toman oro o plata para labrar (c).

(a) L. 1, tit. 17, lib. 3 del F. R. — L. 15, tit. 8, P. 5. — L. 5, tit. 27, lib. 7 de la N. R.

(b) L. 3 y su única nota, tit. 2, P. 5.

(c) L. 10, tit. 8, P. 5. — L. 2, tit. 23, lib. 8; y L. 4, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

(1) Con la 15, tit. 7, partid. 5.

LEY VI (a).

Dar puede el judgador la proeva al demandado, e a las vezes al demandador por razon de asmamiento de sospecha. E esto serie como si alguno demandase a su hermano parte en alguna cosa, quier mueble o rayz que oviese seyda de su padre de amos a dos, e el demandado respondiese que non la devia aver, ca a él la mandara o la diera su padre de aquella parte que lo podrie fazer, segunt dize en el titulo de los heredamientos. Onde esto deve provar el demandado. Ca bien deve sospechar el judgador que el padre non querrie desheredar al un fijo por darlo al otro, fueras ende si oviese fecho por que. E por ende lo deve el demandado que niega provar que el otro non lo deve aver, ca si non lo provase deven dar su parte al que es heredero con él. Otro tal dezimos de otros herederos que heredasen buena dalguno, e feziesen demanda unos contra otros desta manera. Eso mismo dezimos si algunos toviesen castiello, o tierras, o otras heredades en el regno, e les demandasen algunos derechos dellas para el rey, e ellos respondiesen que non las devien dar, o si algunos dixiesen que avien poder de fazer algunas cosas en el regno, o en la tierra del rey, o que el rey non podie fazer algunas cosas sin ellos, por que todas estas cosas que diximos deven los omes sospechar que pertenescen al rey, e son de su derecho, pues que son en su tierra e de su señorío, aquellos que niegan que non es asi, lo deven provar. Otrosi, si el marido demanda a su mugier alguna cosa que dize que ganó con lo suyo dél, e ella lo negase, tenuta es de provar donde lo gano por sallir de sospecha que podrie aver contra ella, que lo ganara faziendo nemiga con alguno. O si demandasen alguna cosa a herederos de obispo, o de otro perlado; o a otros a quien la el oviese mandado, diziendo que la ganara con los bienes de la iglesia, o que gela dieran por razon de la iglesia e non de su persona, tenudos son de lo provar. E aun dezimos, que si dixieren que lo ganaron por razon de sus personas, que ellos lo deven otrosi provar. Ca sospecha es, que mas ganan los perlados por razon de sus iglesias, que por razon de sus personas. E por ende deven ellos provar o sus herederos. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro debda por carta, e el demandado dixiese que pagada fuera, e esto se mostrava por que al pagamiento lo sopuntaron, o lo testaron, o lo ronpieron, o la tajaron. Onde el demandador deve provar razon derecha por que acaescio aquello en la carta, como si el debdor o otro gelo oviese fecho a mala parte, por que perdiese su derecho. Ca sospecha es contra él que pagado fue aquel debdo, pues que la carta asi fue dañada, e desta manera por razon de tal sospecha deve provar el demandador.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 2 de este titulo.

LEY VII (a).

Sospechosas y a otras razones en que deve provar aquel a qui demandan, sin las que diximos en la ley ante desta. E esto serie como si demandase uno a otro, que recibiera dineros dél o otra cosa que ovo o avie a

aver por derecho, e el demandado negase que non recibiera nada. Onde si el demandador gelo proyase, el demandado es tenuto dende adelante de provar, que con derecho los recibiera por el yerro que fizo en la primera, negando que los non avie recibido. Mas si de primeo conosciera que los recibiera por que los devie aver el demandador, deve provar que non los devie aver por derecho, maguer que razione tal defension como esta, negando por que es sospecha, que non es ninguno tan sin recabdo, que quiera dar lo suyo en perdicion, mayormiente si es ome que sabe alinar sus cosas, e que vive por si. Mas si mugier o ome sin edat, o labrador que non sopiese nada de pleito, feziere alguno paga de dineros o de otra cosa, e dixiese que non gela devie dar aquel que la recibio, deve provar que la devie aver, e que lo tomó con derecho. Enpero si alguno destes que nonbramos en esta ley pagase mas que non devie por yerro, como si deviese ciento, e pagase ciento e diez, o oviese pagado por él alguna cosa, e él la pagase de cabo, él deve provar quanto es lo que pagó demas, e non su contendor, maguer quiera provar que con derecho los recibio.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VIII

Senalados son los pleitos en que amas las partes deven provar, maguer que diximos en la leyes ante desta quando deve provar el demandador, e quando el demandado. E por ende lo queremos aqui mostrar (1). E dezimos, que esto es todo pleito que sea sobre particion de terminos o de heredamientos entre hermanos, o de companeros en aquella cosa sobre que vienen ante el judgador, o que es entre algunos, que contienden sobre alguna cosa de que amos dizen que son tenedores. Ca en tales pleitos cada uno dellos es demandador, e demandado, maguer que el que primero enplaza al otro sea dicho demandador. Otrosi dezimos, que si acusaren a alguno de traycion o de aleyosia, que fizo contra el rey, o al regno, o contra su señor, o que fuyó de batalla en qualquier destas maneras que dize en el quinto titulo del tercero libro, o acusaren de falsidat, que tan bien el acusado si dixiere razione quel deva seer cabuda para salvarse, como el acusador para fazerle caer en la pena que mandan las leyes, pueden adozir proevas, e aquel deve vencer que mejor provare, asi como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *Si desacerdo* (a).

(a) L. 30, tit. 7, lib. 4 de este código.

(1) La decretal *Ex literis* del tit. 48, lib. 2 de *probationibus*, e la primera decretal de *restitutione spoliatorum*.

LEY IX.

Acusado podrie alguno seer dotra manera en que non tan solamente el acusador, mas aun el acusado pueden traer testigos en un pleito para provar, segunt que diximos en la ley ante desta. E esto serie quando acusasen a alguno, que furtaça o encobriera las rentas del rey o del comun de la cibdat o de la villa, en que era

puesto por uno de los mayores, a quien el rey diera poder que judgase, e guardase aquel lugar. O si tenie en condesijo oro o plata destes sobredichos, o de egle-sia, o de ornamentos de sepultura que avie de fazer, e mezcló fierro o otro metal con ello para fazer engaño. O sil acusasen que aguisara, que otro alguno feziere alguno destes engaños, o si lo feziere otro non lo aguisando él, e lo tomó él, e lo metió en su pro sabiendo aquel engano. O sil arrendó a otro algunas cosas de las del rey o de la villa, o lo vendió él podiendolo fazer, e fizo poner en las cartas de las rentas o de las vendidas, menor precio de quanto las ovo arrendadas o vendidas. O si desató o mudó en el libro del fuero alguna cosa, e fizo y escribir otra, o de las cartas que tenia del rey, o de su conseio en guarda. O si furadase el muro de la villa, o si tomase a furto de alguna de las cosas que oviesen ganadas en hueste o en cavalgada, qualquier que fuese acusado por alguna destas cosas, o otras que las semeiasen, pueden adozir proevas en aquel pleito tambien como el acusador.

LEY X

Traer deven sus proevas a las vezes el demandador, e a las vezes el demandado segunt diximos en las leys ante desta (a). Enpero si acaesciese en algun pleito, que el demandado dixiese alguna razione, afirmando quel podiese aprovechar en aquello quel demandan, e quisiere encargarse para provarla, deve recibir las proevas el judgador. Mas con todo esto, si el demandador quisiere provar aquello que demanda, primero deve seer recibida su proeva, que la de su contendor. Pero si alguno quisiere dar proevas en su pleito sobre alguna cosa, que maguer fuese provada nol ternie pro (b), non gelas deve recibir el judgador. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver quel deviese dar a plazo señalado, e su contendor dixiese que querie provar, que aquel dia estudiara él presto para pagar, mas non fallara a quien, e que por eso nol querie responder, e que esto querie provar el judgador, nol deve recibir tal proeva como esta. Ca maguer lo provase nol ternie pro. Ca por seer el plazo pasado non pierde ome su demandanza. Eso mismo dezimos de las otras proevas, que acaesciesen en tal razione.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 7 de este título.

(b) L. 21, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 7, tit. 14, P. 3. — L. 8, tit. 11, lib. 3 de las O. R. — LL. 4 y 5, tit. 10; y L. 4, tit. 14, lib. 11 de la N. R. — Art. 48 del Reglam. Proy. para la administracion de justicia. Lo mismo se previene en el art. 139 de la Ley de enjuiciamiento, sobre los asuntos de comercio.

LEY XI

Dar puede la proeva el judgador al que ha de provar, e non a aquel con quien a el pleito, pero deven le llamar que sea delante quando aduxieren testigos contra el por conoscerlos, e que los vea jurar, mas aquella proeva non la deve recibir el judgador ante que el pleito sea comenzado por respuesta, fueras en aquellas razones que dize en el titulo de los testigos, que deve otosi recibir sus proevas sinon sobre aquello sobre que es

el pleito, e que manda provar. Ca si fuese fecha dotra guisa non deve valer, sinon en aquella misma sobre que fue trayda, nin el judgador non deve judgar por ella, quanto en las otras cosas que non son en pleito. Pero si alguno aduze testigos, e provando aquello sobre que los aduzen, dixiesen de si mismos alguna cosa que tanxiese a aquel fecho vale, e deve dar el judgador juyzio contra ellos en aquello, tan bien como en el pleito sobre que fueron aduchos. E esto serie como si acusasen a alguno de mal que oviese fecho, e los testigos que aduxiesen provando aquel fecho, dixiesen que ellos se acertaran con él en fazerlo, o faziendo pesquisa general dixiesen alguna cosa de si mismos. Otrosi dezimos, que si los testigos que aduxiese alguno en pleito de adulterio de que acusase a su mugier, e provando el adulterio dixiese, que el marido que gelo feziera fazer, maguer que sobre aquello non fuesen aduchos, deven valer para ponerle aquella pena que dize en el titulo de los adulterios, tan bien como si los testigos fuesen aduchos para provarlo.

LEY XII (a).

Maneras de proevas para averiguar los fechos sobre que los omes an pleitos, son quatro, porque pueden los judgadores dar los juyzios ciertamente. La primera es de testigos, la segunda de cartas, la tercera por sospecha, la quarta por jura. De la primera proeva, e de la segunda que se faze por testigos e por cartas, mostramos ya en el titulo de los testigos e de los escrivanos. De la tercera proeva, que es por sospecha, queremos aqui fablar. Ca de la quarta que es por jura, diremos adelante en su titulo. E dezimos que esta tercera nace de muchas cosas. Ca a las vezes viene por razon de la persona de alguno, e a las vezes por razon del lugar, o de tiempo, o de edat. E por razon de la persona serie, como si alguno de los mayores de algun lugar razonase en su pleito que oviese con alguno de los menores, que aquello que demandava, o quel demandavan, que por miedo lo pagara o lo prometiera. E esta manera es sospecha contra él, que aquello que razona non es verdat, fueras si lo provase con muy buenos testigos. Ca non semeia cosa guisada, que el grant ome e poderoso en el lugar pueda seer apremiado del menor, porque aya de fazer ninguna cosa con su miedo. Por razon del lugar podrie acaescer, como si el rey feziese algunas posturas en su corte, e las guardasen por toda su tierra, e despues aquellos del lugar o fuesen fechas non las guardasen, diziendo que nunca lo sopieran para escusarse. Ca tal escusa non valdrie, pues que en aquel lugar fuera fecho e dalli lo sopieron en los otros logares. Por razon de tiempo es como si alguno casase con mugier, que non oviese edat de doze años, e la toviese en su poder fasta que pasase aquel tiempo, si luego que fue de aquella edat non contradixiese, sospecha es contra ella quel plogo aquel casamiento. En razon de edat es sospecha por alguno, que desde en su mancebia fue bueno, devemos asmar que es bueno en su vejes, si nol provaren que fizo de otra manera.

(a) Ley única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 8, tit. 14, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY XIII (a).

Nascen las sospechas por las razones, que diximos en la ley ante desta, e por otras muchas segunt que cada uno podrá entender por las leyes deste titulo. E por ende queremos aqui mostrar qual sospecha cunple para seer el fecho provado por ella, e qual non. E dezimos, que tres maneras son de sospechas. La una es quando la ley sospecha en algun fecho, e manda y como fagan en él quando acaesciere, e contra tal como esta non deve el judgador recibir proeva ninguna. E esto serie como si alguno toviese huerfano en su guarda, e fiziese carta en que conosciere que recibiera sus bienes, si despues quisiere provar que los non recibio, non deve seer recibida su proeva, o si alguna mugier ayiando fijos feziese testamento, en que mandase que sus fijos partiesen su buena por cabezas, e acaesciese despues que moriese de parto, aquel fijo de cuyo parto murio, que acaescio despues, sospecha es que tan bien le mandó parte en el tercio de aquellos bienes, de que ella podiera fazer gracia a aquel fijo si quisiese como a los otros. Otrosi dezimos, que si alguno manda a uno de sus fijos el tercio de su aver de meioria, e sobresto manda tomar de su buena alguna quantia de aver que conosciere quel prestara, o que tomara de lo suyo, non deve valer tal conosciencia contra los otros, fueras si lo jurase. Ca sospecha es que por eso fizo tal conosciencia por sabor que avie del fazer maior meioria. Enpero que por esta jura deve seer creydo lo que conosceó contra sus fijos, nol deven creer a daño de aquellos a quien deve algo.

(a) LL. 8, 10, 11 y 12, tit. 14, P. 3.

LEY XIV (a).

Abonda para provar la segunda manera de sospecha lo que diremos en esta ley. E esta es quando la ley sospecha alguna cosa en algun fecho, mas non manda como fagan en él, e cunple para mandar al acusado, que se salve como manda la ley de las juras o de las salvas que deven fazer. Enpero si aquel contra quien quisiere pasar por proeva de tal sospecha, pudiere provar alguna razon derecha por que la desfizo, bien gela deven rescibir. Mas por la tercera manera de sospecha non proeva ninguno por que devan dar juyzio contra otro, nin para salvarse della, ca esta es sin razon, e levantase de omes livianos e de yiles. E esto serie como si alguno fablase con alguna mugier en plaza, e sospechasen por aquello, que a mala parte fabla con ella. Pero como quier que diximos destas otras maneras de sospechas, bien queremos que sepan todos que si alguno faze mal fecho, asi como si matase ome o otra cosa semejante, que los judgadores deven asmar que a tuerto lo fizo, para ponerle pena por ello, fueras ende si podiese provar por razon derecha de las que mandan las leys, por que se pueden salvar.

(a) Repetimos nuestra nota á ley precedente.

TITULO XI.

DE LAS JURAS (a).

Averiguan los omes sus pleitos por testigos, e por cartas, e a las vezes por sospechas, segunt que mostramos en el titulo ante deste. Mas por que acaesce algunas vegadas, que se non pueden librar por ninguna de aquellas maneras, ovo y meester otra cosa que fuese en lugar de proeva, por que se podiesen los pleitos acabar. E esta es la jura. E por ende queremos aqui fablar della, e mostrar que cosa es. E quantas maneras son de jura. E quien puede dar la jura. E a quien la deve dar. E sobre que cosas. E ó deven jurar. E en que manera. E que pro viene de la jura. E que pena deve aver el que jura mentira.

(a) Tit. 12, lib. 2 del F. R.—Tit. 11, P. 3.—Tit. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY I (a).

Jura es averiguamiento que se faze nonbrando a Dios, o alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es asi, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdat. E por eso fue asacada, por que las cosas que los omes non quieren creer porque se non podien provar, que la jura los moviese, e los abundase para crearlas. E lo que diximos que deven jurar por alguna cosa santa, non se entiende por el cielo nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea viva o non, mas por Dios primeramente, e desi por santa Maria su madre, o por alguno de los otros santos, e esto por razon de la santidad que recibieron de Dios, o por los evangelios en que se encierran las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fue puesto, o por el altar por que es consagrado e consagran en él el cuerpo de Iesu Christo, e otrosi por la iglesia, por que alaban y a Dios, el adoran.

(a) L. 1, tit. 11, P. 3.—L. 5, tit. 9, lib. 11; y L. 8, tit. 5, lib. 12 de la N. R.

LEY II (a).

Departese la jura en tres maneras. Ca o es jura de voluntad, o de premia, o de juyzio. De voluntad es aquella que da un contendor a otro non estando en aquel pleito, convidandol que jure, que aquello sobre que an la contienda, que es asi, e que él gelo cunplirá. E tal jura como esta non es tenuto de la recibir aquel a quien la dan, si non quisiere, nin otrosi el su contendor que gela da, si el gela tornare, diziendol que jure e que él fincare por lo quel jurare, ante dezimos que cada uno dellos la puede refusar. E por ende le dizen jura de voluntad, por que en su querer es daquel a quien la dan, de la recibir o non. Ca si la recibiere otorgandol quel plaze, e jurare, valdrá. La segunda manera de jura, que a nonbre de premia es la que da el judgador a alguna de las partes seyendo en pleito, mandandol que jure, e esto quando non se puede provar conplidamente la demanda. E tal jura como esta

non la puede refusar aquel a quien la manda fazer el judgador, non la puede él mismo dar a su contendor. Ca si non quisiere jurar, puede dar por vencido, fueras ende si mostrase razon derecha por que non devie jurar (1). E esto serie como si el pleito fuese de su padre, o de otro, cuyo heredero era, de que pudiese dezir, que non era cierto si era asi o non aquello sobre quel davan la jura, o si oviese algunt huerfano en guardá aquel a quien dan la jura, cuyo fuese el pleito, o si la diesen a madre de algunt huerfano, o a ome que non fuese de edat. Ca ninguno destos non deve darla maguer la quisiese recibir, porque podrie acaescer que caerie en perjuro, faziendoles jurar desta guisa por premia, aquello de que non fuesen ciertos. Ca non es sin guisa de dubdar ome en fecho ageno. E por eso le dizen a tal como esta jura de premia, por que el que la non quiere fazer, devenle dar por caydo del pleito, segunt que diximos desuso (2). La tercera manera de jura que es de juyzio, es quando seyendo los contendores en el pleito antel judgador, da el uno dellos la jura al otro, diziendol que jure, e que él estará por lo que jurare (b). E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, o tornargela al que gela da (c). Mas aquel a quien la torna non la puede refusar por esta razon, ca pues que él quiso que el pleito se librase por jura dandola a su contendor, si el otro la tornare a él, non la puede refusar, ca non es guisado, que aquello que él escoió por que se librase el pleito, que lo él pueda desechar, e si non jurare, devel el judgador dar por caydo. E a esta llaman jura de juyzio, por que seyendo el pleito delante del judgador se la dan los contendores uno a otro.

(a) L. 21, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 3, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 2, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 10; LL 1 y 2, tit. 9; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) Este se llama juramento *deferido*.

(c) Este otro *referido*.

(1) La 6, tit. 20, lib. 3, Flores

(2) La primera tit. 12, lib. 2 Flores dize mas sobre esto, e pone en que manera deven jurar algunas destas personas, asi que por fuerza conviene que juren, maguer dize en esta ley que non deven jurar.

LEY III (a).

Dar pueden la jura tan bien el contendor como el judgador segunt mostramos en la ley ante desta. Pero quando el contendor la diere deve seer de edat de quinze años (b), e si non lo fuere, non la deve dar, e si la diere non vale, por que lo farie mengua de seso, e non es derecho que pierda por ende. Otrosi a meester, que viva por si, e ande por señor e por aliñador de sus cosas, casi otrol oviere en guarda, maguer aya edat de quinze años o mas fasta veynte, si diere la jura a su contendor, seyendo a su daño non vale, por que semeia a liviandat, pues que lo fizo sin conseio de su guardador. Enpero el judgador non se deve rebatar por desfazer el juyzio, que fue dado por tal jura, a menos de llamar a ambas las partes ante si, e oyr sus razones para saber si aquel que dio la jura non avie edat de veynte años, e si la dió sin conseio de su guardador.

Otro tal dezimos, que el que la jura diere a su contendor a meester, que sea en su acuerdo. Ca jura que dé o que reciba, o otro fecho que haga el que non fuere en su memoria, maguer sea a su pro o a su daño, non deve valer.

(a) L. 4, tit. 12, lib. 2 del F. R. — L. 3, tit. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tit. 9; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) Solamente puede prestar juramento el mayor de veinte y cinco años; y el menor, que tenga más de catorce, con autorizacion de su curador, segun previene la ley de Partida citada en la nota anterior.

LEY IV (a).

Edat aviendo fijo alguno, así como diximos en la ley ante desta, o si oviere pleito sobre alguna cosa que su padre le oviese dado apartadamente por suya, o que él se oviese ganado de otra parte, si diere la jura a su contendor, non vale, fueras ende si su padre le oviese dado libre poder que feziere de aquello lo que quisiese. Pero si alguno ovierè derecho en aquellas cosas, bien las puede demandar al padre. Otrosi dezimos, que si el señor da algunas cosas a su siervo (b) por suyas, e le moviere otro pleito sobre alguna dellas, que si el siervo le diere la jura, non enpeesce al señor para poderle demandar ninguna de aquellas cosas, por razon de la jura, que dio su siervo al otro. Mas la jura que feziere el fijo o el siervo (c) en qual pleito quier que les demanden en nonbre de su padre o de su señor, seyendo a pro dellos vale, e deven ganar por ella tan bien como si ellos mismos la feziesen. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus bienes o de sus cosas, e las despendiere en malos usos, el judgador le defendiere por esto, que las non enagene nin las malmeta, si despues alguno moviere pleito sobre alguna dellas, e le él diere la jura, non vale, nin el que así jurare non ganarie por tal jura, fueras ende si aquella jura fuese dada con otorgamiento de su guardador.

(a) Repetimos la nota 1 á la ley precedente.

(b) (c) Respecto á esclavitud, véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 1.

LEY V.

Pertenecer deven las cosas sobre que alguno a de jurar (a) a aquel otro quel da la jura, por que se pueda moior ayudar della el que jurare. E desta guisa a meester, que pertenesca al que da la jura al otro, que sean suyas quitamente, o que aya derecho en ellas como señor. Ca si desta guisa nol perteneskien e fuese de otro, non valdrie nada la jura a aquel que la feziere, nin ganarie derecho por ella en aquella cosa sobre que jurase. Pero si pertenesciesen las cosas a este que da la jura al otro, por razon de huerfano que aya en guarda, o de ome sin seso, o por que es governador de las cosas de algun comun, qualquier destes bien puede dar la jura al otro, non aviendo con quien lo proeve, o seyendo la cosa dubdosa. Mas si fuere cierta o oviere proevas, non la puede dar, e si la diere, non vale nin deve aprovecharse della el que jurare. Ca bien semeja que el que así dió la jura, que fizo engaño a aquel de

quien lo tenie en guarda, pues que metió en su jura del otro lo que él podiera provar. Otrosi, dezimos que el personero (b) non puede dar la jura a su contendor sinon en tres maneras. La una es si diere en la carta de la personeria señaladamente que lo pueda fazer. La otra si fuese dado por personero en su cosa misma. E esto serie como si alguno enprestase a otro bestia o otra cosa, e gela furtasen, e feziere personero al que gela prestara para demandarla, utal como este es personero en su cosa misma. La tercera es si da libre e llenero poder conplidamente en la personeria para poder fazer todas las cosas que el señor de la cosa fiziere en aquel pleito. Ca dotra manera, si non fuere destas tres que diximos, non caerie el señor del pleito por la jura que dixiese su personero, nin ternie pro a su contendor la jura que feziere. Ca gelo puede aun demandar el señor del pleito si quisiere, nin se aprovecha el demandado por dezir que el personero puso con él del pechar alguna cosa, si non oviese el señor del pleito aquella jura por firme.

(a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R. — L. 9, tit. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tit. 9; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 4, tit. 11, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY VI (a).

Demandar puede el que juró segun diximos en la ley ante desta, al personero de su contendor la pena que puso con él, desde que el señor del pleito dixiere, que non a por firme aquello que fizo su personero. E esto puede seer, maguer que non sea comenzado de cabo el pleito sobrello, nin los ayan judgado. Enpero si despues dixiere quel plaze lo que fizo su personero, nol puede demandar la pena. E aun dezimos mas, que era personero, mas non para dar la jura, que quando el señor dixo que non avie por firme lo que él fizo, que luego le puede demandar la pena, maguer aquel quel oviese fecho personero, non oviese él mismo comenzado a demandar el pleito. E aun queremos dezir otra razon, que si aquel que juró, viniese despues conocido que jurara mentira, que non se puede escusar el personero de pechar la pena. Ca su culpa fue de lo meter en mano del otro, e por ende non puede razonar contra él quel juró mentira. Enpero si jurado oviere verdat, non puede demandar al personero alquel quel juró, mas de las despensas que feziere, andando en pleito con el señor de la voz. Mas si mentira juró, bien le puede demandar la pena, maguer el señor de la voz nol demande, pues que a sospecha esta de dar o de fazer aquello quel demandavan.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII.

A quien deve seer dada la jura, queremoslo aqui mostrar, para seguir la razon que diximos en la primera ley deste titulo. E como quier que ayamos dicho en la quarta e en la quinta ley ante desta, que el que non es de edat, o es en poder ageno, o es siervo (a), que nol enpeesce si diere la jura a otro, con todo eso, dezimos, que si algunos de los que la pueden dar, la

dieren a ome que non sea de edat, o al que sea en poder ageno, o siervo, quier varon, quier mugier, que valer deve la jura que estos fezieren contra aquellos que gela dieren (b). Ca la jura quier sea verdadera, quier mentirosa, guardada deve seer contra aquel que se tovo por pagado con ella, quando gela dava su contendor. Enpero si non es de edat conplida aquel a quien dan la jura, como quier que faga pecado, non es por eso perjuro, maguer jure mentira, para ponerle pena por ella, nin para seer enfamado. Ca mas devemos asmar, que lo fizo por non saber que a mala parte, pues que non avie edat conplida. Mas de la jura que dize de premia, segunt mostramos en la tercera ley deste titulo, e es bien que digamos como la deve dar el judgador, e aquien. Onde dezimos, que si aquel, que avie de provar en alguna de las maneras que diximos en el titulo ante deste, non provare ninguna cosa de lo que se alaba, contra quien avie de provar deve seer quito de aquello que su contendor le demanda, o que querie ganar del si lo oviese provado, jurando despues que non es asi como su contendor dixo. Mas si este, que diximos que avie de provar, provare con un testigo, o por escripto que fallasen en casa de su contendor, o por otro escripto que se toviese el que..... con su contendor, e que esto querian provar por otros escriptos, que aquel mismo feziera, que era de letra, que se semeiava con aquella que él tenie, o por otras senales semejantes de que oviesen a aver sospecha, o si toviera oficio aquel su contendor de que deviera responder, e fazer derecho a los que oviesen querella dél, e se foyó en cabo del tiempo que lo deviera fazer, e deve dar el judgador la jura a aquel que deviera provar, e non lo pudo conprir (c).

(a) Sobre esclavitud, véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 1.

(b) L. 7, tit. 11, P. 3.—L. 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

(c) LL. 2, 5 y sus notas, tit. 11, P. 3.

LEY VIII (a).

Querrellandose alguno de otro delante del judgador, quel forzara de algunas cosas de que provare la fuerza, el judgador deve dar la jura al que demanda sobre las cosas que dixiere quel tomó aquel forzador, que gelo peche, asi que el judgador cate que ome es el quereloso, e que cosas son aquellas que dize que perdió, e se podrie aver tales e tantas cosas, e segunt esto ponga precio a las cosas perdidas. E por quanto jurare el quereloso, faga a su contendor quel peche tanto, maguer non pueda provar cada una daquellas cosas que perdió, o quel tomaron. Otrosi dezimos, que si alguno fuere metido en tenencia dalguna cosa de su contendor, por quel nol quiso fazer derecho, que el judgador deve a este mandar, que jure quantas despensas fizo sobre aquella razon, e fazer a su contendor, que gelas peche quando quisiere cobrar aquella cosa en que su contendor fue metido en tenencia, segunt dize en el titulo de los enplazamientos. Enpero si el demandador non sopiere ciertamente la verdat, o la quantia daquelas cosas quel tomaron, e el demandado fuer tan buen ome, o tan onrado como el demandador, bien puede el jud-

gador dar la jura, e quitarle de aquella demandanza, segunt que el judgador le mandase jurar.

(a) L. 4, tit. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 5 y 11, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY IX.

Contendiendo algun ome con otro sobre qualquier pleito de mueble, o de rayz, o de otra demanda qualquier, puede el judgador dar la jura al uno dellos en la manera que mostramos en las primeras dos leyes ante desta, para seer la contienda de aquel pleito acabada, enpero cosas y a en que non se libra de todo por la jura (a). E esto serie como si alguna mugier demandase, que la metiesen en tenencia de los bienes de algun muerto, de que deziese que fincara prenada, sil dieren la jura en lugar de proeva que fincó prenada dél, si jurare, deve seer metida en tenencia en nonbre de aquella criatura, que non es aun nacida. Mas con todo esto desde nasciere, non se puede aprovechar de la jura de su madre por seer aquel pleito vencido, ca aun finca que an de aver pleito con él si fue fijo del muerto o non, nin otrosi non enpeesce al fijo si ella diere la jura a su contendor, e el jurare que non es prenada de aquel muerto, como quier que enpeesca a ella para non seer metida en aquellos bienes segunt diximos de suso. Ca la jura non tiene pro nin daño a otro, fueras si aquel que la da o la recibe es guardador de huerfano o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leyes deste titulo que comienza la una : *Pertenecer* : la otra : *A quien deven dar*, o si la dan al demandado o a su fiador segunt mostramos adelante en este titulo. Enpero como quier que non tenga pro quanto a conplimiento de proeva, nasce ende sospecha para non creer las proevas de aquel, que juró mas del su contendor. E esto serie como si dos fuesen señores de alguno, e el uno demandandol que fuera su siervo el aforrara, e el siervo jurase que non era su señor, desi si el otro señor le demandase que era su siervo, e el siervo quisiese provar por testigos contra el otro, que primero le demandara, que avie en él la meatad, e que mentira jurara al que primero le demandara, jurandol que non era su señor. E dezimos, que mas deven seer creydas las proevas deste quel demanda todo por suyo, que las suyas del que quiere provar que el otro es su señor, pues que juró que non era su señor el otro quel dio la jura.

(a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R.—Ley única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 18, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY X (a).

Sabudos son e señalados los fechos, que pertenescen al conceio, o al pueblo de algunt lugar, segunt dize en el titulo de las acusaciones, en que cada uno de los de aquel lugar puede demandar al demandado (1). Pero si en tal pleito da la jura el demandador al demandado, a todos los otros enpeesce para nol poder demandar mas, nin acusar de aquella cosa, fueras ende si alguno dellos pudiese provar, que gela diera con maestria de engano

por amor de librarle de los otros. Otrosi dezimos, que en pleito de malfetria bien puede el un contendor dar la jura al otro (b), maguer non pueda fazer avenencia con él sin mandado del judgador, desque fuere comenzado el pleito. E esto es por que el que faze avenencia en tal pleito semeia que viene ende conocido. Mas el que jura non semeia que viene ende conocido, mas que niega. Enpero en tal pleito non deve el judgador dar la jura si non oviere otras proevas, ante deve dar por quito al demandado. Otrosi dezimos, que si el pleito es sobre casamiento (c), o sobre que entró alguno en orden, que bien puede dar el judgador la jura a qualquier de los contendores entre si, el uno al otro, asi como en los otros pleitos. E puedese dar la jura sobre fecho, como si dize a alguno, que jure que fizo tal cosa, o que non la fizó, o que dio tal cosa, o que non la dio, o sobre el derecho, como sil dizen que jure que asi lo manda fuero o ley.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R. — L. 10, tít. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tít. 9, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 10, tít. 11, P. 3.

(c) Repetimos la nota 6 á la ley de Partida citada en la que precede.

(1) La 12, tít. 7, lib. 4, fable de esto.

LEY XI.

Unos a otros se pueden dar la jura los contendores, segunt dize en la tercera ley deste titulo. Enpero aquel a quien la dan puede demandar a su contendor, que jure primero que non gela da a mala parte, fueras ende si fuere de aquellos a qui non deve ninguno tal jura tomar, asi como a señor o a señora, o a padre, o a madre, o a vuello, o a vuella, o a los otros de la liña derecha onde descendien. E como quier que el que da la jura a de jurar a su contendor, que non gela da a mala parte, si aquel a qui la da gela tornare a él, non puede él demandar que jure que non gela torna a mala parte. E en el dar de la jura, quier la dé el judgador, quier el contendor, deven catar las personas (a) que an de jurar. Ca si fuere ome noble e onrado, que non quiera por si venir al pleito, mas por personero, o si fuere otro ome que non salle de casa por enfermedat que aya, qualquier destes quando oviere de jurar, a sus casas le deven yr tomar la jura, o al lugar (b) ó estudiaren. Mas si fuere contienda entre aquellos que ovieren el pleito, si son aquellos que deven jurar tales a qui devan yr a sus casas, o a los logares do estudiaren, a tomarles la jura, o non, en escogencia sea del judgador de les fazer venir, o de enbiar quien les tome la jura.

(a) (b) L. 22 y su única nota, tít. 11, P. 3.

LEY XII (a).

Lugares señalados quoremos mostrar en esta ley ó deven tomar la jura a aquellos que ovieren de jurar, si non fueren tan nobles que gela ayan a yr tomar a sus casas, o si fueren enfermos que non puedan venir, segunt diximos en la ley anto desta. E son los lugares estos: en eglefia, o sobre el altar, o sobre la cruz, o sobre los evangelios, o fuera de la eglefia, asi como a

la puerta, o en otro logar, que sea guisado para jurar, ó el judgador toviere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en comienzo del pleito, o en medio, o mas adelante, fasta que den el juyzio, ó el judgador viere que mas cunple.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XIII (a).

(1) Dada la jura a la una de las partes, bien se puede repentir el que gela da, ante que la reciba su contendor ol jure, mas de que una vez se repentiere, non gela puede dar depues, ca desaguizada cosa semeia de tornarse a aquello, que una vez tovo por mal. Mas el que torna la jura al otro, en aquella manera misma la deve tornar que fuer dada, fueras ende si, por el departimiento de las cosas o de las personas oviese el judgador a mandar otra cosa. E esto serie como si alguno demandase a otro quel feziera engaño en compania, o en otra cosa, e el demandado tornase a él la jura, diciendo que jurase él que gelo feziera el engaño, en cosa que valie mas de dos mrs. E si algun siervo, que fuese ya forro, demandase a aquel quel aforrara quel feziera tuerto, e el dixiese que jurase que non lo feziera, e el señor le tornase la jura a él, diciendo quel jurase él quel feziera tan grant tuerto, quel podie demandar segunt las leyes que fablan de los tuertos e de los daños, que pueden demandar los siervos a sus señores.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R. — L. 8, tít. 11, P. 3.

(1) La 6, lib. 4, código, la 8, tít. 11, partid. 5.

LEY XIV (a).

En qual manera fuere dada la jura, en tal deve jurar aquel a qui la dan, ca sil dixiere su contendor que jure por Dios, e él dixiere, que jura por otro santo, o por la cabeza de si mismo, o otra jura, que non sea tal como la quel dan, non vale, ante dezimos que deve jurar de cabo. E si aquel que da la jura dixiere, que jure por alguna cosa vedada, non vale la jura, maguer la dé. Mas si algunol dixiere, juradme por vuestra palabra llana, e el otro dixiere a él, sepades que asi es, o credme que asi es, o alguna de las juras que juran los omes de orden, bien vale tal jura, pues que él gela dio e se pagó ende. Mas si aquel a quien es dada la jura desque la recebio, e estava aparejado para jurar, gela quitare aquel que gela diera, o non quisiese que jurase, tanto vale como si oviese jurado, pues que por el otro fincó e non por el. Pero si luego que fue dada non gela recebio el contendor, mas querie despues jurar non queriendo el que gela diera, o recebiola, mas non quiso luego jurar, maguer que depues quiera jurar, non gelo deven recibir sinon quisiere aquel que gela dava.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XV.—Como deven jurar los christianos (a).

Quitar devemos a los omes quanto podieremos de contendas, e por que muchas vezes acaesce sobre las juras, quoremos mostrar ciertamente manera en esta ley como deven jurar los christianos. E depues mo-

traremos como deven jurar los judios e los moros. E dezimos, que los christianos devon jurar asi : poner las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la segunda ley deste titulo, aquel que tomare la jura del que oviere de jurar, al de conjurar diziendol desta guisa : vos me jurades por Dios padre que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que en ella son, e por Iesu Christo su fijo, que nasco de la gloriosa virgen santa Maria, e por el Spiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios, que cuentan las palabras e los fechos de nuestro señor Iesu Christo. E si tovriere las manos en la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semeianza de aquella en que prisó muerte nuestro señor Iesu Christo por los pecadores salvar. E si las tovriere sobre el altar diga, que jura por aquella altar sobre que fue sagrado el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que aquello que demanda que non es asi como su contendor dize, o que es asi como el mismo dize. E esto segunt la razon sobre que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la jura al otro que gela toma, asi lo juro como vos lo avedes dicho. E despues desto al de dezir aquel que toma la jura dél, que asil ayude Dios, e aquellas palabras que él le dixo, e los evangelios, o la cruz, o el altar sobre que jura, como dize verdat, e aquel que jura deve responder, amen, sin refierta ninguna. Ca non es guisado que aquel que toma la jura, sea maitrecho por su derecho que demanda.

(a) L. 240 del Estilo. — L. 1, tit. 12, lib. 2. del F. R. — L. 19 y su nota 2, tit. 11, P. 3 — LL. 1, 2 y 3, tit. 9, lib. 11; y L. 8, tit. 5, lib. 12 de la N. R.

LEY XVI.—Como deven jurar los judios (a).

Judios aviendo de jurar devenlo fazer desta manera : aquel que demanda la jura al judio, deve yr a la signoga (b) con el, e el judio que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fazen la oracion, e deven seer delante christianos e judios, por que vean como jura. E aquel que a de tomar la jura al judio deve conjurar desta manera : jurasme tu fulan judio por aquel Dios, que es poderoso sobre todo, e crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dixo : no jures por el mi nonbre en vano, e por aquel Dios que fizo Adan el primero ome, que él puso en parayso, el mandó que non comiese daquella fructa que él le vedó, e por que comió della echol de parayso, e por aquel Dios que recibió el sacreficio de Abel, e deseoló el de Cayn, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del deluvio, e a su mugier e a sus fijos con sus mugieres, e con todas las otras cosas vivas que y metió, por que se poblase la tierra despues, e por aquel Dios que salvó a Loth e a sus fijos de la destruccion de Sodoma e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abraham, que en su linage serien bendichas todas las gientes, escogió a el, e a Isaac su fijo, e a Jacob por patriarcas, e mandó que se circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos, que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereciese su linage en el tiempo de la sanbre, e guardó a

Moysen seyendo niño, que non moriese quando lo echaron en el rio, e despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e dio las diez llagas en Egipto, por que Faraon non dexava yr a los fijos de Israel, e fizoles carreras en la mar por ó pasasen en seco, e mató a Faraon e a su hueste, que yva en pus ellos en aquella mar, e dio la ley a Moysen en el monte Sinay, e la escrivio con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus fijos, por que fazian sacreficio con fuego ageno, e fizo que la tierra sobreviese vivos a Datan e Abiron, e a los otros sus companeros, e dio a comer a los judios en el desierto maná quatenta años, e fizo sallir de la piedra seca agua dulce que beviesen, e governó a los judios en el desierto quatenta años, que sus vestiduras non envejecieron nin se ronpiéron, e fizo que quando lidiavan los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzava Moysen las manos arriba, que venciesen, e vencieron, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto, e otrosi non quiso que ninguno de los que sallieron de Egipto entrasen en la tierra de promesion, por que nol eran obedientes nil conoscian conplidamente el bien que les fazie, fueras Calef e Josue, a quien fizo que pasasen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de la cibdat de Iericó, por que Josué la prisiese mas ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia, fasta que Josue vencio sus enemigos, e escojó a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a David regnar, e metio en él spiritu de profecia, e en todos los otros profetas, e guardó de muchos pelgros, e dixo por el que fallara ome segun su corazon, e subió a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas vertudes e muchas maravillas en el pueblo de los judios. E juras otrosi, por los dies mandamientos de la ley, que Dios dio a Moysen. Todas estas cosas dichas, deve responder una vez, juro. E desy deve dezir aquel que toma la jura, que si verdat sabe e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon por que jura, que venga sobrel todas las lagas que venieron sobre los de Egipto, e todas las maldeciones de la ley, que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deve responder una vez, amen, sin refierta ninguna, asi como dixiemos en la ley ante desta (c).

(a) L. 20, tit. 11, P. 3.

(b) El juez toma siempre el juramento en su sala de audiencia ó estuados del tribunal, á no ser en los casos que previeno la L. 22 y su unica nota, tit. 11, P. 3.

(c) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada en la 1 de esta ley.

LEY XVII.—Como deven jurar los moros (a).

Moros an su jura apartada, que deven fazer en esta guisa, deve yr tan bien el que a de jurar como el que a de recibir la jura a la puerta de la mezquita (b), si la y oviere, e sinon en el lugar ol mandare el judgador. E el moro que oviere de jurar deve estar en pie, e tornarse de cara e alzar las manos contra el mediodia (c) a que llaman ellos alquibla. E aquel que oviere de tomar la jura deve dezir estas palabras, jurasme tu fulan moro

por aquel Dios, que non a otro sinon él, aquel que es demandador, e conosedor, e destruydor, e alcanza- dor de todas las cosas, que crió aquesta parte de al- quibla contra que tu fazes oracion: E otrosi, jurasme por lo que recebio Jacob de la fe de Dios para si e para sus hijos, e por el omenaje quel fizo del guardar, e por la verdat que tu tienes, que puso Dios en boca de Ma- homad, fijo de Abdalla, quandol fizo su profeta e su mandadero, segunt que tu crees, que esto que yo digo que non es verdat, o que es asi como tu dizes. E se mentira jurares, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomad, aquel que tu dizes que fue su profeta e su mandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dize en el alcoran que dará Dios a los que non creen en la tu ley, vengán sobre tí. E todo esto sobre dicho, deve responder el moro que jura, asi lo juro: diziendo todas estas palabras él mismo, asi como las dixiere aquel quel toma la jura desde en co- mienzo fasta en cabo, e sobre todo deve dezir, amen (d).

(a) L. 21, tit. 11, P. 3.

(b) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

(c) Repetimos la nota 2 á la L. 21, tit. 11, P. 3.

(d) Véase la nota 3 á la ley de Partida anteriormente citada.

LEY XVIII (a).

Luego que el pleito es comenzado, deve jurar tan- bien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que venga mas ayna a la verdat. E esta jura es de premia, ca si el demandador non la quiere dar, devel el judgador dar por caydo de la de- manda, e si el demandado non la quisiere fazer, devel dar por vencido tan bien como si conosciere lo quel demanda su contendor. E tan bien deve esta jura seer dada en pleito de justicia de muerte o de lision, como en otro pleito qualquier de mueble o de rayz, o de otra cosa que a de fazer, o de conprir el demandado. E esta jura es llamada en algunos logares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven jurar tambien el de- mandador como el demandado, e son estas, la primera que deve jurar el demandador sobre aquellas cosas que diximos en la tercera ley ante desta. La segunda que creie que en aquel pleito que gela dirá segunt aquello quel creiere. La tercera que por ruego, nin por don, nin por otra cosa ninguna non se trabajaria de adozir proevas falsas. La quarta que nunca pidrá plazo para alongar el pleito, asil ayude Dios, e aquello sobre que jura. El demandado deve otrosi jurar otras quatro cosas tales, la primera que como él creey, que derecho pleito defiende. La segunda que quandol demandare el jud- gador la verdat, que la dirá segunt aquello que creie- re. La tercera que en ninguna guisa non adurá falsas proevas. La quarta que non demandará plazo para re- foyr, que se non libre ayna el pleito. E desy dirá, que así lo ayude Dios, e aquello sobre que jura.

(a) L. 23 y sus notas, tit. 11, P. 3.

LEY XIX. (a).

Señor aviendo pleito con vasallo, o padre con fijo,

quier sean demandadores, quier demandados, non de- ven ellos mismos fazer esta jura que diximos, nin otros por ellos. Ca bien devemos asmar, que nin el señor, nin el padre, non demandarien nin defenderien ningun pleito a tuerto contra sus vasallos, nin contra sus hijos. Mas todos los otros, que pleito ovieren, deven jurár en la manera que diximos en la ley ante desta por si mismos, e non por sus personeros. Enpero si algunos an huerfanos en guarda, o omes sin seso, ellos deven fazer esta jura, o si conceio de cibdat o de villa an plei- to, deven jurar los mayores de los o sus personeros, si sopieren bien la verdat de aquel pleito, que demandan o que defienden. E otrosi los manposteros de las ordenes e de las eglecias catedrales, e los mayordomos de los obispos. Enpero si los obispos por si quisieren razonar sus pleitos, ellos mismos deven jurar seyendo los evan- gelios delante, mas non los deven taner, asi como quando los aduzen por testigos. Ca el obispo non deve meter las manos en los evangelios en ninguna jura que faga, sinon quando es sospechoso de heregia o de tray- cion, quel mandan que se salve por su jura, por que non an otras proevas contra él. E lo que diximos, que por si deven jurar los señores del pleito, e non sus personeros, esto non se entiende de aquel personero, que es dado en su pleito mismo, asi como dize en la ley deste titulo que comienza: *Pertenescer*. Ca este bien puede fazer tal jura como esta, pues que él es señor del pleito, e él a de aver el pro, o de sufrir el daño que ende veniese (1). E como quier que ante que el pleito sea comenzado por respuesta, o despues deva jurar el uno de los contendores, que quando quier que el otro demandare, que jure que aquello que razona, non lo faze a mala parte, nin por fazer trabajar a su conten- dor, nin por alongar el pleito, o por rebolverlo, e tal jura como esta deve fazer quantas vezes gela deman- dare, e sin alongamiento ninguno. Enpero esta otra jura de què fablamos en estas otras dos leyes, non se deve dar mas de una vez, e luego que el pleito sea co- menzado por respuesta. Mas si el pleito acaesciere en- tre conceios, o ordenes, o ricos omes sobre terminos, o entre herederos sobre particion de su heredamiento, o entre conpaneros sobre conpania, o entre otros omes sobre alguna cosa, por que ayan de contender, dizen- do cada uno dellos que es tenedor della, amas las partes deven jurar cada una dellas como si demandase o de- fendiese, como quier que aquel que enplazó al otro deve jurar primero.

(a) LL. 23 y 24, tit. 11, P. 3.

(1) *Atende quod juramentum malitie non patitur dilatiouem.*

N. que el juramento de malicia se deve fazer quantas vegadas fuere demandado.

LEY XX (a).

(1) Premia de los judgadores faze a los omes fazer otra jura en los pleitos, e esta es para apreciar aquello que es demandado, por quanto non lo querie aver me- nos el demandador aquello que demanda, o non la puede dar otro esta jura sinon el judgador, ca si el contendor la diere, o él mismo jurare, non gela de-

mandando ninguno, non vale nada tal jura para judgar por ella. Mas quando el judgador la oviere a dar, primeramente deve apreciar la cosa e poner fasta quanto jure, por non dar carrera a los omes de jurar por mas de lo que vale aquella cosa (b). E deve el demandador fazerla en esta manera, que jura por Dios o por las otras cosas que diximos en la sesta ley ante desta, que non quiere aver menos aquello que demanda, por tanto fasta aquella quantia quel pusiere el judgador, asil ayude Dios al cuerpo e al alma. E demas dezimos, que a otro non deve ser dada esta jura sinon al señor mismo de la cosa. Enpero si el pleito fuere de huerfano, bien la puede dar a aquellos que an en guarda, mas ellos non son tenudos de jurar amidos. Ca semeia grave cosa de jurar el ome por el pro ajeno en la cosa de que non es cierto. Mas con todo esto, si jurar quisieren, por quanto non quieren aquellos huerfanos aver menos aquella cosa, fasta en la quantia que pusiere el judgador segunt diximos de suso, bien lo puede fazer, e deve el judgador librar el pleito por aquella jura que ellos dieren. E como quier que en esta jura non deven ser apremiados los que ovieren huerfanos en guarda, enpero en todas las otras juras que acaescieren en el pleito, les puede fazer premia el judgador que las fagan.

(a) L. 1, tít. 12, lib. 2 del F. R. — L. 5, tít. 11, P. 3. — L. 1, tít. 9, lib. 11 de la N. R.

(b) Este juramento se llama *supletorio*.

(1) La 5, tít. 11, partud 5

LEY XXI (a)

Menoscaban muchas vegadas las cosas de los huerfanos, aquellos que las an en guarda, o fazerles engano en ellas, por que an de mover pleito aquellos mismos huerfanos contra ellos desde que son de edad. E esto serie non mostrandoles aquello que tienen en guarda, o las cartas dello. E en tales razones como estas, develes el judgador mandar, que juren a estos que demandan, por quanto non quieren que les oviese fecho aquel daño o aquel menoscabo, que ellos dizen que recibieron en sus cosas. Pero contra los fijos de los guardadores non an ninguna demandanza por razon del engaño, o de la culpa que de suso diximos, que sus padres fezieron, fueras ende si ellos mismos lo feziesen, o fuesen fallados en la culpa, ca estonce bien puede el judgador dar esta jura a los contendores contra ellos, por que sienpre en todos los pleitos en que acaesce culpa o daño, la puede el judgador dar contra el demandado.

(a) L. 6, tít. 11, P. 3.

LEY XXII.

Contar queremos en esta ley en quales demandas puede el judgador dar la jura por razon de engaño, segunt diximos en la ley ante desta. E estas son diez e siete, asi como muestra esta ley. La una es como si demandan a alguno cosa que sea rayz, o mueble, o que demuestre bestia, o siervo, o otra cosa de las que

dize en el titulo de las demandanzas, o en demanda que sea fecha por razon de vendida, o de compra, o que tomó alogada, o la dio a alueguer, o si demanda a otro que se metió por aliñador de lo suyo, ol mandó fiar o fazer al, ol dexó algo en condesijo, ol demanda por razon de compania; o por razon que fue governador de huerfanos, o por razon de enprestito, o de enpenamiento, o por demanda que a alguno de los herederos contra aquel o aquellos que heredan con el por razon de heredamiento, o si an dos alguna cosa de comun, e demanda el uno dellos al otro particion della, o si dize quel dio algo por quel diese otra cosa, o gela feziese, ol fizo alguna cosa señalada por quel feziese otra, o gela diese, ol dio alguna cosa que vendiese por quantia cierta, sinon que gela tornase ol diese aquel precio, o si es demanda en razon de camio, o de buena que tomó alguno con su mugier, e ella es finada. En todas estas demandas, si acaesciere que alguno diga a su contendor quel fizo engaño, desde que lo oviere provado, deve el judgador mandar a aquel que demanda, que jure, por quanto non quiere quel oviese fecho aquel engaño, segunt dize en cada uno destos titulos, que fablan destas cosas sobre dichas.

LEY XXIII (a).

Ciertos queremos que sean los que venieren a pleito, que si el alcalde da la jura a alguno de los contendores, e fuere librado el pleito por ella, que nol pueda ninguno dellos remover despues, fueras si fallase proevas de nuevo. Mas si el un contendor diere la jura al otro, por ningunas cartas nin proevas que despues sean falladas, nunca se puede jamas remover, fueras ende en un pleito solo. E esto serie como si demandase a heredero dotro alguna cosa quel diese quel dexara en su testamento, e aquel heredero, ante que fuese abierto el testamento, dixiese a aquel quel demandava, que jurase que gela avie mandada, e que gela darie, si despues que el testamento fuese abierto, fallasen que non yazie y aquella cosa, non la deve aver el que la demandare, maguer oviese jurado por ella. E aun si gela oviese dada, puede gela demandar. E esto es por que ante que el testamento se abra, non deve demandar la verdat de las cosas que son en él, nin fazer adobo ninguno sobrellas, fasta que caten e entiendan las palabras que son puestas en él.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R. — LL. 15 y 18, tít. 11, P. 3.

LEY XXIV (a).

Jurando qualquier de las partes por que su contendor le oviese dado la jura, o por mandado del judgador, por qualquier destas maneras que jure, vienel ende tal pro que puede fazer demanda sobre aquella cosa, por que juró contra aquel que la toviese. E esto serie si jurase quel deve algo, non diziendo por que, o que aquella cosa que demanda que es suya. Mas si en la jura dixiere razon por que gela deve a él demandar, por aquella razon que dixo contra su contendor, e otrosi su contendor contra él. E esto serie como si alguno

jurase que comprara siervo, o otra cosa de alguno por cierta quantia de aver, qui tal jura faze a demandanza contra su contendor por razon de la vendida, e otrosi su contendor contra él, por razon del precio de aquella cosa que juró quel vendiera, si el otro nol podiere provar que gelo pagó, o si juró quel enpenara alguna cosa, por aver quel enprestara, puede demandar aquella cosa que juró quel enpenara, e es tenuto de responder a su contendor, por aquello que dize quel prestó sobrella. Eso mismo si jurare quel dieron alguna heredad en casamiento con su mugier, que la puede demandar por aquella razon. E si el casamiento se desfeziere, quier por muerte, quier en vida, tenuto es de responder de fazer derecho sobrella, por aquella misma razon que juró que la oviera.

(a) L. 12, tit. 11, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY XXV (a).

Contra aquel tan solamiente que dio la jura nace esta pro al otro quel juró, que puede demandar aquella cosa como suya; sobre quel fue dada la jura. E esto serie por que gana ya señorío en ella por razon de la jura que fizo. Pero esto dezimos si pusiere en su demandanza quel fue dada la jura, e juró. Mas si desque oviere jurado, ganó la tenencia de la cosa, e despues la perdio en alguna manera, que non fuese por fuerza, estonce la puede demandar, non tan solamiente a aquel que dio la jura, mas a otro qualquier que la oviere, fueras ende si viese aquella cosa en poder de alguno, que la podiese verdaderamente fazer suya. Enpero si aquel a quien es dada la jura, tenie la cosa sobre que gela dieron, e juró que non era suya de aquel que gela demandava, puedese defender por razon de la jura contra él, quando quier que gela demande. Mas si la perdiere en alguna guisa, este que juró sobrella non a demandanza ninguna por razon de la jura contra otro qualquier a quien la falle, maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntat fizo esta jura. E en esta manera son eguales la jura e el juyzio afinado, tan bien asi como por la jura que fuer fecha en esta guisa se puede defender el que la fizo contra aquel que gela dio, mas nol puede demandar, segunt diximos de suso. Otrosi, por el juyzio finado a defension sobre aquella cosa por quel fue dado, mas non por que podiese fazer demanda sobrella desque la oviese perdida.

(a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 13, tit. 11, P. 3.

LEY XXVI (a).

Eguals diximos en la ley ante desta, que eran juyzio finado e la jura, e diximos en que. Mas agora veremos en esta mostrar en que cosas non son eguales. E desi mostraremos en que vale mas o menos el una destas. E dezimos, que la jura e el juyzio afinado en esto non son eguales, ca si contra la jura primera fue dada otra jura despues en aquel mismo pleito, non vale la primera. Mas non es asi en el juyzio afinado, ca si despues que diere un juyzio afinado en la cosa, dieron otro en aquella misma razon despues contra aquel, non se aviendo alguna de las partes alzado del primer juyzio,

non vale el segundo. E si jurare alguno que aforró a otro, como quier que dende adelante sea tenuto por su señor, empero non lo es quanto para demandar los bienes de aquel contra el testamento que feziere. Mas si fuese judgado que era su señor, puedelo fazer. Otrosi, desque el judgador dé la jura a alguno, si su contendor falla proevas de nuevo, puede remover el pleito, segunt diximos en la ley deste titulo que comienza: *Ciertos*. Mas si juyzio fuere dado, non lo puede fazer por ninguna proeva que despues falle, fueras ende si fuese pleito del rey, o del regno, o de la iglesia, o del conceio, e estonce si el que fuere personero del pleito tenie las cartas, e non quiso, o non ovo cuydado de las mostrar, o non oviere de que pechar aquel daño, que veniere por él al rey, o al regno, o a la iglesia, o al conceio.

(a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 13 y 16, tit. 11, P. 3.

LEY XXVII (a).

Vale el juyzio mas que la jura en cosas y a, segunt que mostraremos en esta otra ley, mas otrosi a y otras en que mayor fuerza a la jura, que el juyzio. Ca si alguno que non fuese de edat, jurase en algunt pleito de lo guardar, non puede despues demandar quel tornen en aquel pleito de cabo, por razon que juró non seyendo de edat. E esto se entiende del que es mayor de xiv años, e menor de xx. Mas si fuese vencido por juyzio seyendo menor, bien lo puede demandar. Otrosi, la jura quita al debdor que la faze de todo aquello quel demandan, vale tanto como paga, mas el juyzio non, ca si alguno es debdor de otro, maguer le quiten en alguna cosa por juyzio, enpero verdaderamente finca por debdor, fasta que pague aquello que devie; maguer que sea suelto por razon del juyzio. E aun dezimos, que si deudor jura de pagar a uno lo que devie a otro, o aquel mismo que lo devie primero, que tanto vale esta jura primero, como si renovase el pleito por cartas o dotra manera. Ca nace ende demandanza nueva, e aun vale tanto como comenzar pleito por respuesta. Ca si alguno jura a su contendor, que tenuto es de desfazer la merca que fizo con él de alguna bestia, o dotra cosa viva de que se tiene por enganado, por que a en ella alguna maldat, tan bien le tiene pro la jura que sobresto feziere, para poder sienpre demandar esta razon, como si el pleito fuese comenzado por respuesta ante de un año, o de seys meses, segunt dize en el titulo del tiempo por que se ganan, o se pierden las cosas.

(a) L. 18 y su única nota, tit. 11, P. 3.

LEY XXVIII (a).

(1) Fuerza grande a la jura en muchas cosas, e señaladamente en estas, ca tan bien an pro della los herederos de aquellos que juraron como ellos mismos, quier hereden todos sus bienes, quier alguna parte dellos. E como se aprovechan estos della, otrosi enpeesce a los que la dan, e a sus herederos, sacado ende lo que diximos en la ley deste titulo, que comienza: *Edat aviendo*: del guardador del huerfano, o de ome sin seso,

o del siervo, o del fijo que aprovecha al señor o al padre. E aun en esto se entiende que a grant fuerza (2). Ca si alguno jura al rey, o a otro señor por razon de alguna cosa quel aya de guardar e de conprir, que él e sus herederos son tenudos de lo fazer tan bien a los herederos de aquel señor, a qui jura como a él mismo. Otrosi, si dos son conpanones de cosa que les an a dar, o que ellos devan, la jura del uno aprovecha e enpece al otro, e la jura del debdor aprovecha al fiador, e la del fiador al debdor si jurare que pagó, mas nol tiene pro al debdor si jurare el que dize que es fiador, que nol fió, o que non fue enprestado aquel aver que demanda. Enpero como quier que diximos en la primera ley deste titulo, que la jura es en lugar de proeva, en cosas y a que non vale tanto como la proeva (3). Ca si a alguno demandan, que mató siervo o bestia de otro, como quier que lo avrie a pechar, si gelo provasen con aquella pena que dize en el titulo de los tuertos, e de los daños, si el judgador o el demandador diere la jura, e jurare, nol deve pechar el demandado mas de aquella cosa solamiente.

(a) L. 17, tit. 11, P. 3.

(1) La 17, tit. 11, partid. 5

(2) Buena cláusula. Aquí con la 11, tit. 14, partid. 5, por semejante, e la decretal *veritatis* lib. 2, tit. de *jurejurando*.

(3) Aquí con la 16, tit. 15, partid. 7.

LEY XXXI (a).

Jurador quando oviere de jurar, deve catar tres cosas para non errar en la jura que feziere, nin caer en perjuro. La primera que sepa bien ciertamente, o cree que asi es lo que jura, o non es asy. E este saber dezimos que deva seer veyendolo o acertandose en ello. E el creer otrosi deve seer, aviendo ende tales senales, o seyendo lo cosa que oyere tan con razon, por que aya de creer, maguer non la vea. La segunda, que non jure aun la verdat sinon por alguna razon por que lo aya de fazer, asi como quandol diese la jura su contendor, o el judgador le mandase jurar, o oviese a salvarse por su jura, o a ser testigo, o toviere algunt lugar señalado por señor, por que oviese de jurar, que lo feziere derechamente, o si oviese de jurar por alguna cosa que dixiese, e non gela quisiesen creer. La tercera, que lo que jurase que sea cosa conveniente, e guisada para dezir e para fazer, ca si tal non fuere, puede caer en perjuro (1). E esto serie como si jurase de fazer traycion, o otro mallecho, o otra cosa de que fuese cierto, que lo non podrie conprir. E guardando estas tres cosas, deve venir a la jura el que la oviere de fazer, ca non por sabor que aya de jurar por antoiamiento, nin por liviandat.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 2 del F. R. — L. 11, tit. 11, P. 3. — L. 6, tit. 1, lib. 10; y LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

(1) La 2, tit. 6, partid. 7, dize que ninguno non puede caer en caso de traydor o de aleroso, si non feziere por que, maguer se obligue, que lo sea, si non cunple lo que promete.

Mentira jurando alguno en pleito, dandol su contendor la jura, o el judgador, nol podemos poner otra pena sinon aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dió la jura, o el judgador, diziendol que serien pagados por lo que él jurase, nol pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuere aducho por testigo, e despues que oviere jurado le podieren provar que firmó mentira, deve pechar a aquel contre quien firmó todo quanto perdió por su testimonio, e demas devenle fazer senal en la cara (b), en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro caliente, que sea fecho en la manera que dize en el titulo de las penas. E si por su testimonio fuere alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo otra tal pena (c). E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare a otro, ol feziere pleito e omenaje, en que non ponga pena sobre si, de traycion, o de aleve, o de aver que sea mueble o rayz, mas para conprirle alguna cosa, que aya puesto con él, que tal como este si lo fallesciere, es por ende perjuro, e a por pena, que deve seer dado por malo, e non seer creydo en ningun testimonio, nin seer par de otro. Mas si pusiere pena sobre si de aver, de velo pechar, e si de traycion o de aleve, deve aver aquella pena misma, e esto demas de la pena del perjuro.

(a) L. 6, tit. 4, lib. 2 del F. J. — L. 105 del Estilo. — LL. 3 y 13, tit. 8, lib. 2; y LL. del tit. 12, lib. 4 del F. R. — L. 26, tit. 11; y L. 32, tit. 16, P. 3. — L. 83 de Toro. — L. 2, tit. 9, lib. 11; L. 8, tit. 5; y LL. del tit. 6, lib. 12 de la N. R.

(b) (c) Véase la nota 2 á la L. 22, tit. 11, P. 3.

LEY XXXI (a).

Escusar se pueden los omes de non caer en perjuro por la jura que fezieron, pudiendo provar alguna razon derecha por que fincara de lo non conprir. E esto serie como si dixiese alguno, que non podiera conprir lo que jurara, ca veniendolo a conprir, fuera preso en la carrea, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas o por nieves, o si avie algo de dar, e lo enbió con tal ome que creye que era leal mensaiero, e él fizo como desleal, o gelo tomaron a él, o aquel su mensaiero, o lo perdió por ocasion, o si jura de yr a algun lugar, e non quiso el rey, o otro su señor (b), que fuese allá. Ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor, o de mayoral a quien deva obedescer. E esto por que mas son en poder destos sobredichos, que en el suyo. Otrosi dezimos, que si alguno jurase de dezir, o de fazer algun mal, que bien se puede escusar de lo non conprir, como si jurase de dexar nuestra ley, e se tornar dotra, o de fazer traycion o aleve, o de quebrantar eglecias, o lugares sagrados, o de matar ome sin derecho, o de forzar mugieres, o jurase de fazer otros males semejantes destos, que fuesen pecados mortales. Ca la jura que es cosa santa non fue establecida para mal fazer, mas para las cosas derechas fazer e guardar.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 2 del F. R. — LL. 11 y 27, tit. 11, P. 3.

(b) Téngase presente la nota 2 á la L. 27, tit. 11, P. 3.

LEY XXXII (a).

Grave cosa es en caer en perjuro, onde a mucho mester que se guarden los omes dello. E por ende mostramos en la ley ante desta las maneras por que se pueden los omes escusar de non caer en ello. Mas aun y a otras, que queremos aqui mostrar demas de aquellas. E dezimos, que si alguno sobre demanda o pleito que aya con otro, metiere su pleito en mano dotro o de aquel mismo, e jurare de fazer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleito metido mandare cosa desaguisada, asi como que non vaya mas en servicio de su señor, o que nol ayude, o que non entre en corte del rey, o que dexe su mugier, o desherede sus fijos, o otra cosa desaguisada semeiante destas, non es tenuto de lo conprir, ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguisado quel mandaron. Eso mismo dezimos, sil mandaren fazer cosa que non pudiese conprir. E esto serie como sil dixiese, que pechase a su contendor diez mill mrs., e él non fuese valioso de mill, o que diese todo quanto avie, e fincase él pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello, o sil mandase tal cosa, que sil fuese nonbrada, e fecha ante entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare de dar o de fazer alguna cosa a plazo señalado, si aquel a qui lo a de conprir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Otrosi, demandandó alguno enprestado a otro alguna cosa, si jurare ante que lo reciba, que lo pagará a fiuza que gelo dará aquel a qui lo demanda, si non gelo diere, non es tenuto de lo conprir. Ca bien asi devemos entender, que fue su entencion del que juró, que lo pagarie a aquel plazo si gelo diesen. Eso mismo dezimos si alguno diese en condesijo armas de qual manera quier que fuesen, el feziese jurar, que quando quier que gelas demandase que gelas tornase, que non es tenuto aquel que juró de gelas tornar, si vee que las quiere para yr contra el rey o el regno, o si es sallido de seso, e vee que faria con ellas daño.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la ley precedente.

LEY XXXIII (a).

Acrecer deven los reyes que derecho fezieren, en el señorío (b) de sus regnos, e non minguar. E por esta razon, si el rey jurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del regno, non es tenuto de guardar tal jura. Eso mismo dezimos de los obispos e de los otros perlados, que si jurasen tal cosa que fuese a daño de sus iglesias, o de aquellos logares en que son puestos por perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleito con otro por jura, que si aquel con quien la puso lo quebrantare primero que él, escusado es de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleito nin jura a aquel que lo quebrantó. Enpero bien queremos que sepan todos que cosas y a, en que maguer el uno non las guarde, e jure, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede escusar si veniere contra ello. E la

una destas es el casamiento. Ca pues que el marido e la mugier son jurados, maguer el uno tenga tuerto al otro faziendo adulterio, non a el otro por eso a vengarse dél en aquella manera, ante es tenuto del guardar aquello quel prometió. La otra es en tregua. Ca si uno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro en su aver mueble o rayz, que non sea en cuerpo de omes o de mugieres, guardar gela deve por eso el otro por non quebrantar su jura, fueras ende si quando la posieron en uno, fue dicho si alguno dellos la quebrantase en alguna manera, que el otro non fuese tenuto de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno feziere a otro traycion o aleve, que el otro se vengue dél en aquella manera misma.

(a) L. 28, tit. 11, P. 3.

(b) Repetimos la nota 2 á la L. 31 de este título.

LEY XXXIV (a).

Desenganando a los omes que juran, queremos los apercebir de algunas cosas que diremos en esta ley, por que non cayan en perjuro contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E por ende dezimos que si el que da la jura, o el que la faze metiere y palabra engañosa o de dubda, que non se deve entender, fueras de la manera que lo entendió aquel, que non fizo el engaño. E de tal jura como esta dezimos, que si el engaño se podiere provar, que non deve valer, nin aprovecharse della aquel que fizo o dixo el engaño, nin se puede escusar, que non sea por ende perjuro. E aun demas dezimos, que el que jura cosa guisada, non se puede escusar de la non guardar, maguer diga que lo fizo por fuerza, fueras ende en estas cosas, sil fezieren jurar amidos, que entrase en orden, o que casase con alguna mugier, ol prometiese arras, ol tomaron alguna cosa del rey o de la iglesia, ol fezieron jurar que non la demandase, o que non dixiese quien gela tomara, ca tal jura como esta non serie tenuto de la guardar si non quisiere.

(a) L. 29, tit. 11, P. 3.

TITULO XII.

DE LAS CONOSCENCIAS (a).

Muevense a las vegadas los judgadores a fazer preguntas a los que an pleito delante dellos, asi como dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. E esto fazen por saber meior la verdat daquello sobre que contienden, e por toller embargo de adozir testigos al que a de provar, por que avrie por aventura de fazer costas e misiones, e por que aquellos a quien fazen las preguntas, conoscen a las vegadas aquello que les preguntan. Por ende queremos aqui dezir de las conoscencias, e mostrar que conoscencia deve valer o qual non, e que cosas a mester por que la conoscencia vala, e quando se puede de la conoscencia desfazer.

(a) LL. 1 y 2, tit. 7, lib. 2 del F. R. — LL. del tit. 13, P. 3. — L. 2, tit. 9; L. 4, tit. 17; y L. 1, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Conoscencias se pueden fazer en dos maneras, ca las unas se fazen en juyzio (a), e las otras fuera de juyzio. E por ende dezimos, que todo ome que feziere a otro demanda en juyzio, e aquel a qui demandaren, o su personero, o su vozero, conosciere lo quel demandan, que non es tenuto el demandador de dar otra proeva en aquello que conoscoó su contendor, mas su conosciencia vala tanto como sil fuese provado por testigos o por carta, pues que en juyzio fue fecha. Pero si conosciere alguna cosa que fuese pro (b) de si mismo, dezimos que non deve valer a pro dél, segunt diximos de las defensiones, que si alguno pusiere alguna defension para defenderse en juyzio, e su contendor gela conosciere, que non aya mester otra proeva sobre aquella conosciencia.

- (a) L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R. — LL. 1, 2 y 3, tit. 13, P. 3. — L. 2, tit. 9; L. 4, tit. 17; y L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.
 (b) L. 4, tit. 13, P. 3.

LEY II — Quantas cosas a de aver en la conosciencia (a)

Onze cosas a de aver la conosciencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño al que la faze, e pro a su contendor, e son estas, que sea de edat el que la faze, e que la faga de su grado, e a sabiendas, e contra si, e delante su judgador, e estando y su contendor, e que conosca cosa cierta, e que non sea contra natura, nin sobre cosa en que las leyes fagan meiora, e que sea de aquello sobre que an pleito, e otrosi aquella cosa de que fezieren la conosciencia, que sea tal que la pueda por derecho aver su contendor. E de cada una destas cosas diremos como se entiende.

- (a) L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R. — L. 1, tit. 13, P. 3. — LL. 1 y 2, tit. 9, L. 4, tit. 19; y L. 4, tit. 28, lib. 11 de la N. R.

LEY III (a)

Adeliñar non puede omes sus cosas conplidamente, nin meterlas a juyzio, fasta que aya edat de veynte años, o dende arriba. E por ende dezimos, que la conosciencia que alguno feziere deste tiempo arriba vale, mas.... dende ayuso nol enbargarie, fueras ende si alguno aviendo edat de quinze años, aliñase él mismo sus cosas, e non oviese guardador. Ca estonce conosciencia que tal como este feziere, dezimos que deve valer. Enpero sil veniese daño o grant menoscabo por ella, si pidiere merced al rey (b), puedel fazer gracia que nol enpezca aquello que conoscoó, e esta merced puede demandar fasta que aya edat de veynte años. E por eso diximos, que el que feziere conosciencia, que la puede fazer de su grado, por que si alguno la feziere por fuerza o por premia, non deve valer.

- (a) L. 1 y su nota 1, tit. 13, P. 3.
 (b) Repetimos la nota 2 á la ley de Partida citada en la que precede.

LEY IV (a).

Errando alguno en conosciencia que feziere de algun fecho, si despues podiese provar, que errara, diciendo

que aquel fecho que el conoscoó non fue asi, bien se puede tal conosciencia desfazer que nol enpezca. Esto puede provar quando quier, ante que den el juyzio afiñado sobre aquel pleito. E por tal razon como esta, diximos en la tercera ley deste titulo, que la conosciencia deve seer fecha a sabiendas, e non por yerro. Otrosi dezimos, que si alguno feziere conosciencia a pro de si mismo, que non deve valer a menos de la provar, segunt que en la quarta ley ante desta diximos. Mas si la feziere contra si, enbargal porque non semeia guisado, que ninguno quisiese dezir mentira contra si mismo, de quel veniese aquel daño, e por ende deve seer creydo. Pero si acusaren a alguno de malfecho, e lo conosciere, e metiere a otros consigo, non deve seer creydo en fecho de los otros, sacando ende si conosciere trayzion o aleve, que fuese fecha, o quisiesen fazer contra el rey o contra el regno, o en fecho de heregia. Ca en qualquier destas cosas deve seer creydo por un testigo. E aun dezimos, que la conosciencia por que vala, deve seer fecha delante su judgador de aquel que la faze, e en juyzio. Ca si fuera de juyzio feziere alguna conosciencia, non vale, fueras si la feziere como mandan las leyes deste libro, nin si la feziere delante el judgador, que nol oviese poder de judgar. E demas dezimos, que para valer la conosciencia deve seer fecha seyendo y el contendor o su personero. Ca si alguno destes non fuese delante, non enbargarie tal conosciencia al que la feziere. E aun dezimos, que si alguno conoscoó que fizo cosa, que en verdat non la podrie fazer, que tal conosciencia nol enpeesce. E esto serie como si algun mozo conosciere que feziere adulterio, e non fuese de edat para fazerlo, o si lo conosciere ome de edat, e non oviese naturalmente cosa con que lo pudiese fazer.

- (a) L. 1, tit. 7, lib. 2 de F. R. — LL. 4 y 5, tit. 13, P. 3.

LEY V (a).

Quantia de aver, que alguno conusca o otra cosa que non sea cierta, dezimos que tal conosciencia nol enpeesce. Ca la respuesta o la conosciencia cierta deve seer e de cierta cosa para valer, segunt dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. Otrosi, la conosciencia para valer deve acordar con las cosas que sean guisadas, e non contra natura, ca dotra guisa non valdrie. E esto serie como si alguno conosciere que otro era su fijo, que fuese de mayor edat, que tal conosciencia non valdrie, por que de mas dias deve seer el padre que el fijo, al menos de aquella edat, que sea para fazer fijos. Eso mismo dezimos, si alguno fiziese conosciencia delante judgador, que matara a algunt ome que fuese vivo, o que se moriera de su enfermedad, sin ferida ninguna, o si conosciere que ferió a algun ome que non era ferido. Pero si algun ome fuese ferido, e veniese otro conosciere delante del judgador que el le feriera, tal conosciencia como esta enpeesce al que la faze, e puedel demandar la calopna de la ferida por razon de su conosciencia. Otrosi dezimos, que si algunos oviesen pleitos sobre alguna cosa, o alguna de las partes feziere conosciencia sobre otra que non fuese en aquel pleito, tal conosciencia como este, non enpeesce al que lo

fazer. Ca la conoscencia para valer, deve seer fecha de aquella cosa sobre que contienden e non dotra.

(a) L. 1, tít. 7, lib. 2 del F. R. — L. 1, tít. 28 del Ord. de Alc. — L. 6, tít. 13, P. 3. — L. 1 de Toro. — L. 3, tít. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY VI (a).

Conosciendo alguno cosa que fuese contra las leyes, dezimos, que nol enpeesce. E estó serie como si alguno consciere que era su siervo aquel que es libre en verdat. E si demandan a algun christiano malfetria quel pusiesen que feziera, e veniese algun judio delante el judgador, e consciere que aquel christiano era su siervo, tal conoscencia como esta nol enpeesce, ca non consienten las leyes, nin el derecho, que el christiano sea siervo del judio. E si el christiano consciere que casara con alguna judia, tal conoscencia nol enpeesce para fazerle casar con ella, ca non sufren las leyes que aya casamiento entre los de nuestra ley e de la de los judios, teniendo cada uno su creencia. Otrosi dezimos, que si algun ome o alguna mugier que fueren libres los demandaren por siervos, e consciere delante el judgador, que eran siervos, tal conoscencia non les enpeesce, si pudieren despues provar por buenas cartas e por derechos testigos que son libres. E esto es por que las leyes quieren que la franqueza aya meioria (1). O si alguno casare con alguna mugier concejeramente, e despues consciere qualquier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento, dezimos otrosi, que tal conoscencia non enpeesce si la non provase, ca en esto otrosi dan las leyes meioria al casamiento.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) N. que la conoscencia que es fecha en perjuizio del matrimonio non vale.

LEY VII.

Desfazer puede la conoscencia aquel que la feziere, segunt aqui mostraremos. Onde dezimos, que si el que es señor del pleito feziere alguna conoscencia delante del judgador, que bien la puede desfazer si quisiere en aquel dia, maguer non muestre razon por que, si despues que fizo la conoscencia, non fuese mas adelante por el pleito. Mas si fue adelante por el pleito, e quisiere mostrar razon derecha que erró (a), e provare que non es asi como él conoscoó, non le enpece. E esto puede fazer fasta que den el juyzio, quier sea fecha la conoscencia ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, o despues. Ca el que yerra non faze conoscencia. Otrosi dezimos, que la conoscencia, que el personero (b) o el vozero feziere en el pleito vala, fueras si el señor de la voz seyendo delante la contradixiere en aquel dia, ca estonce la puede desfazer que non le enpeesca, maguer que non muestre razon ninguna por que, si despues non fuere por el pleito adelante como diximos de suso. Mas si en aquel dia non lo feziere, dende en adelante non puede, fueras si dixiere, que erró, e provare el yerro segunt que diximos de suso. Otrosi dezimos, que si algunos tovieren huerfanos en guarda, o su buena, e

fizieren en juyzio conoscencia, que sea a daño dellos, que la puede desfazer aquel que la fizo fasta que den el juyzio, mas despues non. E esto dezimos si provare, que erraron en aquella conoscencia que fezieron. Pero como quier que esta conoscencia se pueda desfazer desque el juyzio sea dado, bien pueden pedir merced al rey (c) aquellos huerfanos fasta que ayan edat de veynte años, que la mande desfazer e tomar el pleito de cabo. E esta meioria fazergela a el rey si quisiere, por que son huerfanos, segunt que viere que es el daño que ende recibieron.

(a) L. 5, tít. 13, P. 3.

(b) L. 1 y su nota 1, tít. 13, P. 3.

(c) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 3 de este título.

LEY VIII (a).

Nuze la conoscencia del personero al señor del pleito, segunt que mostramos en la ley ante desta. E dezimos aun, que maguer el dueño de la voz quisiere venir contra la conoscencia, que su personero fiziera, despues del tiempo que avemos dicho fasta que lo pueden fazer, diziendo que su personero non metiera mientes, asi como deviera, en aquella personeria que avie fecha, dezimos que por tal razon como esta non la puede desfazer. Ca a si mismo deve poner culpa por que tal personero escoyó. Ca bien asi como levarie la pro del pleito, como quier que su personero venciese, otrosi razon es que sufra el menoscabo, que por él le vino. Pero si el personero por engano feziere o consciere alguna cosa por que el pleito se perdiese o se menoscabase, puede el demandar que gelo peche si oviere de que. E esto se entiende de los pleitos de cada un ome. Mas si alguno fuese personero en pleito del rey o del regno, e feziere conoscencia enganosamente por que se menoscabase o se perdiese el pleito, en escogencia es del rey del fazer pechar aquel daño, o el menoscabo si oviere de que lo dar, o de desfazer aquella conoscencia que non vala. Eso mismo dezimos en pleito, que fuese de alguna elesia, o de conceio, que lo deve pechar el personero, o puede pedir merced al rey, que desfaga el engaño por que se menoscabó aquel pleito.

(a) Repetimos la nota 2 á la ley que precede.

LEY IX.

Delante el judgador fazen a las vegadas los omes conoscencias en los pleitos, segunt que diximos en las leyes ante desta. E a las vezes las fazen fuera de juyzio (a), segunt que aqui mostraremos. Onde dezimos, que si alguno faze conoscencia sobre alguna cosa, que deve dar, o llamar omes que sean testigos dello, o non. E si los llama, e non dize razon por que deve dar aquello que conosce, quier sea la conoscencia fecha, o el prometimiento por carta, quier por palabra, tal conoscimiento non enpeesce al que lo faze, nin es tenuto de pagar aquella debda, fueras si aquel a quien fizo la conoscencia provare razon que gela deve dar. Mas si consciere la quantia de aquella debda, e la razon por que la deve, tal conoscencia vale, e tenuto es de lo pagar el que lo conoscoó, fueras si provare por carta dere-

cha, que lo non deve, en que dixiese, que avie fecho pago dello por alguna guisa, o por testigos, contra la conoscencia que fue fecha por palabra. Ca por qual guisa se fizo al comienzo, por tal se puede desfazer. O si alguno faze conoscencia por cartas, que deve dar a otro alguna quantia de aver, por razon de enprestido, tenuto es de lo dar, pues que lo conoscoé. Enpero non le enpeesce aquella conoscencia fasta a dos años, si nol dieron aquella quantia de aver, que conoscoé que devie pagar (1). E bien puede poner esta defension fasta aquel tiempo, diziendo, que nol dieron aquello que conoscoé, que deve, e que feziera la conoscencia por fiuza que gelo danien. Otrosi, fíncal demandanza fasta a dos años de aquel aver contra aquel a quien conosco que lo devie dar, fueras si provase el otro con testigos que gelo vieran recibir: mas de dos años adelante non puede poner esta defension, segunt dize en la ley XI del título del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. E maguer quisiese provar, que nol dieron aquello que conoscoé que devie, nol deven recibir sus proevas. Otrosi dezimos, que si aquel que oviese fecho conoscencia de alguna debda por carta, pagase ante de dos años alguna partida de aquella debda, que conoscoé que deve dar, dende adelante non puede dezir, que nol dieron lo que conoscoé que devie. Ca por la partida de la paga que fizo, se da a entender que recibio aquel aver.

(a) L. 7 y sus notas, tít. 13, P. 3.

(1) Esta ley acuerda con la ley 1, lib. 4, código, e comienza: *Si ulgunt ome.*

Acuerda con la ley 9, tit. 1, partid 5, e comienza: *Fiuzza.*

Acuerda con la ley 15, tít. 5, lib. 5, Especulo, del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas, e comienza *Dos años*

Ve al lib. 4 código ley 7, que comienza: *Agora digamos de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome el señorío, luego que las recibe, e son dineros, e oro, e plata, e vino, o pan o olio.*

LEY X.

Debda o otra cosa de que alguno faze carta con recabdo en que conoce que es pagado della, luego enbarga, ca non puede mas demandar aquello de que conoscoé que era pagado. E esto serie como si aquel que coge las rentas del rey diese carta en que conosciese que era pagado dellas. O si vendiese algunas cosas, e feziese carta en que era pagado del precio. O si el marido de alguna mugier, despues que la primera conoscencia oviese fecha que recibiera aquello quel davan con ella, conosciese otra vegada que lo recibio, dalli adelante non lo puede negar, ca su conoscencia le enbarga, por que la segunda conoscencia afirma lo que conoscoé en la primera. Eso mismo dezimos que qui recibe alguna cosa dotro en comienda, e la conoce por carta que sea fecha con testigos e con recabdo, que dende adelante non puede negar lo que recibio, mas su conoscencia deve seer creyda. En todas las otras cosas que conoscencia feziere por carta, que es pagado de aquello quel avie a dar su debdor, non le enpeesce tal conoscencia fasta treynta dias, mostrandolo o querrellandolo. Mas si fasta este plazo non lo querrellare, o

non feziera afrenta, que nol pagó aquello que el conoscoiera, dende adelante non lo puede dezir, ante dezimos, que la su conoscencia vale contra si mismo. E si por aventura el que fizo la conoscencia negare en estos treynta dias, que nol fue aquella paga fecha así como él conoscoé, el debdor es tenuto de provar que la fizó. Eso mismo dezimos si alguna mugier fiziere conoscencia por carta, que recibio sus arras o su buena, que tiene su marido della, si el casamiento se desfeziere por alguna razon derecha.

LEY XI (a).

Vezinos o otros omes buenos si fueren llamados para seer testigos de conoscencia que alguno faze, que deve dar a otro alguna cosa, o fazer, o conprir, o conosco que es pagado de lo quel deven, dezimos, que la conoscencia que así fuere fecha, maguer non sea en juyzio, vale tan bien como si la feziere delante el juzgador. Mas conoscencia que alguno fiziese, non delante judgador en pleito, nin delante testigos llamados para aquello, mas pasando omes por aquel lugar ó estavan algunos fablando, o viniendo por recabdar, o otras cosas, oyesen a alguno dezir, que deve dar a otro alguna cosa, tal conoscencia non enpeesce al que la fizo, nin pueden por ella demandar. Eso mismo dezimos si alguno conosciese delante omes que non fuesen llamados por testigos, que alguna tierra, o casa, o heredat otra non era suya, tal conoscencia otrosi non enpeesce, nin puede ninguno perder señorío de su casa por tal razon. Mas si conosciese que tiene algunas cosas destas por otro, pierde la tenencia. Ca esto puede ome perder solamente por su voluntad, diziendo que la tiene por otro, maguer non la pueda así ganar. Ca el que es tenedor de alguna cosa por su nonbre, bien la puede otrosi tener por nonbre dotro.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 de este título.

LEY XII (a).

A su finamiento podrie alguno fazer conoscencia que valdrie (1). E esto serie como si alguno oviese debdores quel deviesen dar alguna cosa, e él conosciese que era pagado dellos. Ca atal conoscencia como esta enbarga a los herederos de aquel que la fizo, despues de su muerte, por que non les pueden demandar aquella debda, fueras si provase que errara en aquella conoscencia, o que non era en su acuerdo quando la fizo, o las palabras que dixo, non eran tales por que se entiendo que eran quitos. E esto serie como si alguno conosciese a su muerte las cosas que avie en su buena, e oviese mas, que non quisiese conocer, non queriendo por aventura que lo sopiesen sus herederos, nin las oviesen, en esta conoscencia non es creydo el que la faze, fueras si la feziere con jura. Mas si por aventura conosciese, que el devie dar a otro alguna cosa, tal conoscencia enbarga a sus herederos, e son tenudos de la conprir. E maguer que non lo oviesen de aver aquellos de debda, deven gelo dar por razon de manda.

(a) L. 5, tít. 13, P. 3.

(1) La 2, tít. 7, lib. 2, Flores.

TITULO XIII.

DE LOS JUYZIOS E DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES (a).

Encerramiento de todas las cosas que avemos dichas fasta aqui en el quarto e en este quinto libro, tan bien de las personas que son mester en los pleitos, como de los fechos dellos, es el juyzio. Ca todas las otras cosas son como carreras para venir a ello. E por ende a meester que mostremos, que cosa es juyzio. E quantas maneras son dél. E que departimiento a entrellas. E quando se devo dar. E en que manera deve ser dado para valer. E qual juyzio non vale. E en qual lugar se deve dar. E que fuerza a despues que es dado. E que pena deve aver el judgador que mal judgare. E el otro quel diere alguna cosa para averlo de su parte. E despues mostraremos, que conseio puede aver aquel contra quien fuere dado el juyzio para desfazerle con derecho. E en cima de todo como se deve conprir.

(a) Tit. 3 del F. V. de Cast. — L. 7, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 1, tit. 12; L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc. — LL. del tit. 22, P. 3. — LL. del tit. 1, lib. 3 de las OO. RR. — L. 5, tit. 13; L. 2, tit. 16; LL. 1, 2 y 3, tit. 17; LL. 1 y 2, tit. 18; y L. 2, tit. 21, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Juyzio (a) es todo mandamiento que faze el judgador quando juzga, non siendo contra natura, o contra las leyes, o contra buenas costumbres. E este juyzio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman de avenencia (b), e esto es quando meten amas las partes el pleito de su voluntad en mano de alguno. Ca pues que an a quedar por lo que aquel mandare, maguer le digan avenencia, juyzio es lo que asi fuere mandado. Otrosi dizen juyzio al enplazamiento, que faze o manda fazer el judgador, e a los otros mandamientos que faze ante del juyzio afinado, asi como dar plazo a alguna de las partes para adozir testigos, o para alguna otra cosa fazer (c). E aun dezimos, que juyzio es, maguer non sea mandamiento, quando dize el judgador a alguna de las partes, non mandando mas por su palabra llana, que deve provar aquello que razonava, o que non lo deve provar. Mas si el juyzio afinado (d) es aquel mandamiento, que faze el judgador por que se acaba toda la contienda, dando a alguno por quito, o por vencido de la mayor demanda sobre que es todo el pleito.

(a) L. 27, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 4, tit. 11, lib. 1 de F. R. — LL. 1 y 2, tit. 12; L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc. — L. 1, tit. 22, P. 3. — L. 1, tit. 16; y L. 1, tit. 18 lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 23, 26 y 32, tit. 4, P. 3.

(c) Estas son las sentencias interlocutorias. L. 1, tit. 22, P. 3.

(d) LL. 2 y 3, tit. 22, P. 3.

LEY II.

Acuerdo deven aver los judgadores en si, e meter mientes en los pleitos que ovieren de judgar, de guisa que los juyzios que dieren, non sean contra natura (a), nin contra las leyes, nin contra buenas costumbres, segunt di-

xiemos en la ley ante desta. Ca si por aventura errasen judgando contra alguna destas maneras, non serie congado aquello que judgassen por juyzio, nin valdrie en ninguna cosa. E por que los judgadores se pueden mejor guardar de tales yerros, pusimos aqui semeianza en esta ley por que los entiendan ellos, e los otros que los oyeren. Onde dezimos, que contra natura serie quando el judgador dixiese: tu posiste con fulan de darle un monte de oro, e mandote que gelo des; o posiste con él que andodieses en un dia cient leguas, o que volases, sinon quel pechases mill mrs., e mandote que lo fagas, e sinon quel peches la pena. Eso mismo dezimos de las otras cosas que semeiasen a estas. Contra las leyes serie como si mandase el juégador diziendo asi: maguer que la ley dize, que el niño que non oviere diez años, que non pueda fazer testamento, o que nol reciban por testigo, o que non pueda casar, mando yo judgando que lo faga. E atal serie de las otras cosas que a estas semeiasen. Contra las leyes e contra buenas costumbres serie como si mandase a alguno que non fuese leal, o que fuese ladron, o que diese su mugier a otro, o si mandase a alguna mugier que feziere maldad de su cuerpo para pagar lo que devie, o por otra razon qualquier. Ca estas cosas serien contra bondad, o otras qualesquier que las semeiasen.

(a) L. 1 y su nota 1, tit. 22, P. 3.

LEY III.

Libranse los pleitos entre los omes por dos maneras de juyzio, que nonbramos en la tercera ley ante desta, la una por los mandamientos que faze el judgador contra las partes, demientre que corre el pleito, e la otra por el juyzio afinado. Pero nos queremos mostrar, que departimiento a entre estas dos maneras de juyzio. Onde dezimos, que todo mandamiento que feziere el judgador, mientras que el pleito corre, maguer que sea llamado juyzio, que bien lo puede emendar (a) fasta tercer dia si entendiere que erró (1). E aun despues del tercer dia si alguna de las partes se alzó por que entendie quel agraviava. E esto puede fazer ante que el pleito venga ante aquel que a de judgar el alzada, o ante que aquel que se alzó se aya guisado para seguir el alzada, o fechas sus despensas, ca despues non puede. Enpero si el judgador quisiere refazer aquel que se alzó lo que avie menoscabado en guisarse para seguir el alzada, dende adelante non la puede seguir, pero emendado el juyzio, asi como diximos de suso. E esto dezimos, que puede fazer qualquier de los judgadores, tan bien los que son puestos para judgar todos los pleitos como los que son dados para pleitos sabudos. Mas ningun judgador non puede desfazer niu emendar el juyzio afinado (b), depues quel diere, si non en alguna de las maneras que dize adelante en este titulo.

(a) L. 2, tit. 22, P. 3. — Véase la glosa de esta ley.

(b) LL. 2 y 3, tit. 22, P. 3. — L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

(1) N. que fasta el tercer dia non pasa la interlocutoria en cosa judgada contra la parte, mas despues, si non apelló, e aun contra el judgador, proevase por la ley 12, tit. de las alzadas deste libro, e el tit. *cum dilectus, de election.*

LEY IV (a).

Otros departimientos y a sin el que diximos en la ley ante desta, entrel juyzio afinado e los mandamientos de los judgadores, que queremos aun mostrar en esta ley, e en la depues della, e son estos, que aquel que se alza del juyzio afinado, non es tenuto de dezir por que. Mas el que se alza de alguno de los mandamientos de los judgadores que diximos, mostrar deve la razon del agraviamiento por que lo fizo. Otrosi, el que se alza del juyzio afinado, si por aventura quando se alzare dixiere alguna razon, por que non es derecho, e que por eso se alza, bien la puede despues camiar, mostrando otra si la oviese. Ca el judgador de laalzada non deve catar la razon que se camia, mas deve querer que cada uno aya su derecho. E esto non es en los otros mandamientos (1). Ca si alguno se alza del mandamiento del judgador, non puede camiar la razon por que lo fizo ante el judgador de laalzada, nin desfazer el mandamiento, sinon por aquella razon misma sobre que fue el alzada. Otrosi, el que dize alguna razon por que se alza del juyzio finado, tenuto es de provar que es verdadera, maguer en la primera dixiese que la querie provar, e non fuese recibida su proeva. Mas el que razona alguna cosa por que se alza del mandamiento, non es tenuto de provar que es verdat aquello que razono, si en la primera lo querie provar, e non quisieron recibir su proeva.

(a) La diferencia que establece esta ley entre la alzada de las sentencias *interlocutorias* y las *definitivas*, proviene de su misma naturaleza; aquellas las puede reformar el juez, de oficio ó á instancia de parte, cuando conozca que se ha equivocado; y estas, una vez publicadas, no pueden variarse por el que las dicto, aunque vea despues su equivocacion ó injusticia. L. 2, tít. 22, P. 3.

(1) N Aquí se entiende que en la alzada, que es sobre interlocutoria, non deven razonar las partes otra cosa, sinon por aquella razon por que fue el alzada.

LEY V.

Mayores departimientos y a aun entre los juyzios afinados, e los mandamientos de los judgadores. Ca si alguno se alza de juyzio afinado, deve recibir su alzada el judgador, e non pasar a ninguna cosa, nin yr mas adelante por el pleito fasta que sea librado (a). E si mas pasare, todo deve seer desfecho ante que comience a librar el pleito del alzada. E deve demas pechar ciento mrs. al rey, e al quereloso las despensas que feziere sobresta razon (b). Mas si en pleito de justicia non diere el alzada sobre el juyzio afinado, deve recibir el judgador otra tal pena qual dieren al acusado, fueras ende en aquellos pleitos señalados en que non se deve alzar, asi como dize en el titulo de las alzadas (c). Mas si el alzada fuere fecha sobre alguna cosa que mande el judgador, non es tenuto de la rescebir si non quisiere, fueras si lo feziere por omra de aquel a quien se alzan, nin lo que feziere despues pasando adelante por el pleito, non deve seer desfecho fasta que aquel que a de oyr el alzada falle, que fue fecha con derecho e dé juyzio sobrella (1). Enpero con todo esto dezimos, que

todavia el judgador de qui se alzan, maguer non quiera otorgar el alzada, que deve dar su carta para el otro, que la a de judgar, en que diga la razon por que non la quiso otorgar. E aun y a al, que en el alzada que es fecha sobrel juyzio afinado, qualquier de las partes que sea vencida, deve pechar las costas a la otra (d), mas en la que es fecha sobre otro mandamiento, non deve pechar las costas, sinon aquel que se alza, si fallaren, non se alzó con derecho. Otrosi, el juyzio que diere el judgador de laalzada confirmando el juyzio finado, que dio aquel de quien se alzaron a él, o emendandolo, deve seer dado en escripto (e), e si non non valdrie, mas si él fuere dado en alzada de mandamiento, non lo a por que dar en escripto si non quisiere.

(a) L. 26 y sus notas, tít. 23, P. 3.

(b) No está en uso esta pena; admitida la apelacion, se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y sería nulo cuanto liiciese de nuevo, debiendo reponerse á su costa. LL. 26 y 27, tít. 23, P. 3.

(c) Segun el art. 72 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, no tiene aplicacion lo dispuesto en esta ley, pues que la sentencia dictada en causa criminal, ha de consultarse con el tribunal superior, para que la confirme ó reforme con audiencia de los interesados.

(d) El apelado non puede sufrir la condenacion de costas, aunque se revoque el auto del inferior. L. 27, tít. 23, P. 3. — LL. 2 y 3, tít. 19, lib. 11 de la N. R. — Art. 413 de la Ley de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio.

(e) L. 12 y su nota 1, tít. 22, P. 3.

(1) N E a esta carta dizen en latin apostolos *refutatorios*. E a la otra carta que enbia el menor juez al mayor quando otorga el alzada e le da lugar, dizen otrosi en latin, apostolos *dimisorios*. E aun y a otros que dizen *dilatorios*, e estos se dan quando da el juez alguna sentencia interlocutoria, e apellan della, e le da lugar mas por omra de aquel a qui se alzan, que por otra razon que derecha sea. Pero en este caso es en escogencia del juez mayor de enbiar el proceso al juez menor, o retenerlo en si, e yr por el adelante. E esto es por que el juez dio lugar a mala apelacion.

LEY VI.

Tenudas las razones e escodrinado el pleito (a), estonce deve el judgador dar el juyzio afinado, e non ante. Enpero primero deve demandar a las partes si quisieren aun razonar mas, o añadir en sus razones. Pero si el pleito fuere provado por cartas e por testigos, e despues quisieren amos los contendores, o alguno dellos razonar mas, o añadir sobre lo que dixieron, develles el judgador poner plazo de tercer dia a que razonen quanto ovieren de razonar, o al mas de seys, si viere que es tal el pleito que lo aya mester. E en aquel plazo dé el juyzio si fueren amas las partes delante (b), o alguna delas, non queriendo la otra venir. Mas con todo esto, si aquello que razonaren oviere meester de se provar, non deve dar juyzio sobre aquello que es el pleito, fasta que reciba las proevas, e libre las razones sobre que fueron aduchos, segunt fallare por derecho. E quando el juyzio oviere a dar, desta guisa lo deve fazer e non dotra.

(a) L. 3 y su nota 1; y L. 7, tít. 22, P. 3

(b) LL. 5, 9 y 10, tít. 22, P. 3,

LEY VII (a).

Yerran a las vegadas los judgadores en dar los juyzios; bien asi como los fisicos en dar las melezinas. Ca a las vezes dan menos o mas de lo que deven, e cuydan dar una cosa, e dán otra. E esto otrosi fazen los judgadores en sus juyzios. Ca vegadas y a que añaden o minguan en ellos, o judgan dotra manera, que non pertenesce al pleito. E por ende queremos dezir en quantas maneras non vale el juyzio por razón del judgador, sil da como non deve. Onde dezimos, que quando el judgador diere juyzio, que lo deve dar seyendo e non estando en pie, nin andando, nin cavalgando, mas develo dar seyendo asesigadamente para judgar. Ca dotra guisa non valdrie. E otrosi, devel dar en escripto, leyendolo él, o otro por su mandado, si él non sopiere leer. E esto deve fazer por que non venga en dubda el juyzio, e se pueda provar si mester fuere. E despues que el juyzio asi fuer dado, nol puede emendar, nin camiar, nin desfazer, asi como diximos en la quarta ley ante desta. Pero esto non se entiende del rey (b), ca él puede dar el juyzio como quisiere, e comol acaesciere, quier andando, o estando, o cavalgando.

(a) L. 12, tit. 22, P. 3.

(b) Véase la nota 2 á la L. 52, tit. 18, P. 3.

LEY VIII.

Camiar nin emendar non puede el judgador el juyzio despues que lo oviere dado (a), nin deve judgar aquel mismo pleito de cabo. Ca pues que una vez lo judga bien o mal, açabado es su officio e todo lo que deve fazer, fueras ende quanto a fazerlo conprir. Mas en lo que diximos, que el judgador non puede judgar el pleito de que una vez lo oviere judgado, entiendese de aquellos que dan para pleitos señalados, e non de los que pueden librar todos los pleitos. Ca estos, si el primero juyzio que dieren non valiere por alguna de las razones que dize en este titulo, bien pueden dar de cabo otro juyzio sobre aquella misma cosa. Eso mismo dezimos de qualquier judgador, que si dixiese por yerro al uno de los contendores, dóte por quito, aviendo de dezir, dóte por vencido, que bien puede emendar su juyzio de cabo.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 3 de este titulo.

LEY IX.

Emendar puede o conprir el judgador lo que fallesciere en el juyzio afinado aquel mismo dia que lo diere (a), si fuere sobre aquellas cosas que pertenescen a aquello sobre que es el pleito, asi como sobre los fructos o las rentas que avien ende levado, si las puso en su voz el demandador, o él non judgó sobrellas, e judgó sobre lo al. Eso mismo puede fazer sobre las despensas, que fizo el que venció si fueren demandadas, o si avie enplazado a amas las partes, que veniesen a dia senalado, segunt dize en el titulo de los enplazamientos, e non viniendo el una dellas nin su personero, esperó fasta la ora que devie judgar, segunt dize en la xviii ley del titulo primero del quarto libro, e despues dio el juyzio. Ca estonce si ante que se levand-

tare dalli ó judga, o despues veniere aquel su personero, derecho es quel oya por que non pudo venir. E si fallare razon derecha, deve desfazer el juyzio que dio, para darle de cabo sin enpiezo ninguno. Enpero quando el judgador diere el juyzio, non siendo amas las partes delante, non le deven tan ayna conprir como si amos y fuesen, por esta razón que de suso diximos, que avrie a desfazer el juyzio si mostrase razon derecha por que non pudo venir aquel que non se azertó y.

(a) L. 1, tit. 12 del Ord. de Alc.—L. 3, tit. 22, P. 3.—L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

LEY X (a).

Yerros fazen los judgadores en judgando por que non valen sus juyzios, asi como dize en la quarta ley ante desta. Mas aun y a otras maneras por que el juyzio non valdrie, que avienen por razon de las personas de los judgadores. E esto serie como si fuese siervo el que diese el juyzio, o ome que fuese dado por malo, o si fuese alguno daquellos, que dize en el primer titulo del quarto libro, que non lo pueden seer, en la ley que comienza : *Escogidos*. Enpero si el siervo andodiese por libre, e ante que en aquella tierra do vivie sopiesen que era siervo, diese juyzio, valdrie. Otrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra ome que non oviese edat de veynte años, si entrase en el pleito sin otorgamiento de su guardador. Pero si el juyzio diesen a pro dél, valdrie, fueras ende sil diesen contra otro que non fuese de edat, segunt diximos de suso. Otro tal dezimos, que non vale..... el juyzio si alguno de los contendores fuere siervo, por que el siervo non puede meter ninguna cosa a pleito. Enpero cosas y a que puede demandar sin su grado el que non oviere edat de veynte años, e quel deven judgar. E esto serie si oviese quinze años, e demandase quel mostrasen algun ome, que tenie su contendor por siervo, para provar que era libre, o si demandase pleito que tanxiese en fecho de tenencia, segunt dize en el titulo de las razones e de las maneras por que se gana el señorío o la tenencia de las cosas. Pero pleito de señorío de la cosa non puede demandar, fueras si gelo otorgase el rey, que lo podiese fazer desque oviese quinze años, conociendo que era tan entendudo, que podrie recabdar sus cosas sin conseio de su guardador. Eso mismo dezimos, que si algunt siervo toviese alguna cosa por su señor el echasen della, que bien puede demandar sin mandado del señor, quel tornen en aquella tenencia de que fue echado.

(a) L. 12 y sus notas, tit. 22, P. 3.

LEY XI.

Tañidas avemos algunas de las cosas que non pertenescen a otro ninguno a judgar, sinon al rey (a) o aquellos a qui lo él mandare en su corte, o por los otros logares de la tierra. Onde dezimos, que si ningun otro se trabaiase de librar estas cosas o otras que pertenescan señaladamente a estos judgadores sobredichos, que non valdrie su juyzio. Eso mismo dezimos, que si alguno judgase pleito que pertenesciese a santa eglefia, si-